

TEMAS DE PODER Y SOCIEDAD EN EL MUNDO MODERNO

Juan Francisco Pardo Molero

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA Curso 2023-2024

ÍNDICE

Tema 1 Absolutismo, constitución y sociedad en la Edad Moderna.....	1
Tema 2 Francia parlamentaria.....	33
Tema 3 Britania monárquica.....	55
Tema 4 La Europa de la constitución mixta.....	79
Tema 5 La Europa republicana.....	107

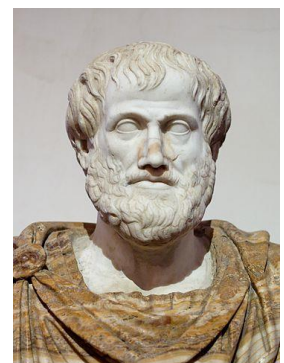
Tema 1

ABSOLUTISMO, CONSTITUCIÓN Y SOCIEDAD EN LA EDAD MODERNA

La historia de la organización política y social del poder en Europa entre los siglos XVI y XVIII se ha escrito, tradicionalmente, a partir del concepto de Estado Moderno y de sus medios de acción, así como de la idea de clases sociales. En este marco, el protagonismo se atribuye a las autoridades centrales, particularmente a los reyes. El desarrollo, en casi todos los países europeos, de una administración, una justicia y un ejército en manos del monarca se ha considerado la clave de un proceso de centralización que, desde las *monarquías del Renacimiento*, abocaría al absolutismo del siglo XVII y al despotismo ilustrado del XVIII. Ese proceso se ha definido como crecimiento del Estado, y se ha explicado a menudo en función de los intereses o rivalidades de los grupos sociales concebidos como *clases*, es decir, de acuerdo con su posición en el sistema económico y de producción. En esta historia, el rey y sus ministros actuaban de motores del cambio, frente a unos estamentos aferrados a sus privilegios y empeñados en entorpecer los avances del Estado, aunque, eventualmente, podían presentarse como aliados ocasionales de la monarquía. Ahora bien, este esquema reduce la política moderna a un dualismo entre el rey y el reino, pone el acento en el enfrentamiento frente a la cooperación, y elude el estudio de otras cuestiones y otros actores sociales, marginando las formaciones republicanas y reduciendo a excepción lo que no cabe en el molde. Para evitarlo, en este tema analizaremos la pertinencia de los conceptos de Estado y clase para el estudio de la historia del poder en la sociedad moderna, y, a partir de conceptos, instituciones y prácticas, como poder absoluto, constitución, estamento, familia, corporación, imperio o amistad, ensayaremos una explicación más acorde con la época estudiada y sus protagonistas.

1.1 El problema del Estado

Tendemos a dar por supuesta la idea de Estado, sin apenas necesidad de definición, pues el Estado es nuestra forma política por excelencia; por eso mismo, nuestra reflexión sobre el Estado no deja de estar influida por él mismo (Bourdieu, 2012, 13). Con naturalidad, enumeramos los elementos y funciones que él mismo se atribuye: población, territorio, constitución, administración y más o menos centralización, para regir los intereses comunes. Y aceptamos que el origen del Estado actual se halla al comienzo de la Edad Moderna, con la labor legislativa, administrativa y centralizadora de los reyes del Renacimiento y los monarcas absolutos. Por



Aristóteles

eso, nuestro Estado es un “Estado Moderno”. Pero una reflexión seria sobre la historia política de la Edad Moderna requiere que analicemos en profundidad estas suposiciones.

La idea de Estado puede entenderse de dos maneras. En sentido amplio, se identifica con la organización política de la sociedad; es decir, equivaldría a la comunidad políticamente organizada o, más concretamente, a su dimensión institucional. Este enfoque se deriva del concepto clásico de *polis* y *república*, tal como se entendía desde la época de Platón y



Norberto Bobbio

Aristóteles (por ejemplo, respectivamente, en *La república* y *Política*, siglo IV a. C.). Desde este punto de vista genérico, Alessandro Passerin d'Entrèves (1902-1985) propuso una aproximación a la noción de Estado como poder externo y superior al individuo, pero no arbitrario, sino ejercido mediante reglas y procedimientos conocidos, cuyo reconocimiento como legítimo y justificado implica la sumisión al mismo; es decir, un poder no como fuerza sin más, sino con autoridad y

legitimidad (Passerin d'Entrèves, 1967, 1-11 [Intr.]). Tiempo atrás, con ese mismo afán general, y al objeto de ofrecer un concepto universal del Estado, el célebre jurista Georg Jellinek (1851-1911) lo definió como “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio” (Jellinek, 1943, 147). El influjo de esta definición queda patente en la que mucho más tarde proporcionaría el sociólogo Norberto Bobbio, al caracterizar el Estado como la “posesión permanente y exclusiva de un territorio”, que coincide con una “situación de mando sobre sus habitantes” (Bobbio, 1989, 88). Frente a esta manera de ver el Estado, la historiadora Olwen Hufton hace cuarenta años recalcó las características del Estado actual para valorar sus diferencias con la situación de la Edad Moderna: así, nuestro Estado sería una entidad política unitaria y autónoma que no reconoce, al menos teóricamente, ningún control externo soberano y no permite que ninguna otra autoridad se interponga entre él y sus súbditos, lo que tiene escaso encaje en los siglos modernos (Hufton, 1983, 67).

Con sus diferencias y semejanzas, estas definiciones son características de la idea de Estado de los siglos XIX y XX, al subrayar su autonomía, interior y exterior, y enumerar sus características, funciones y componentes. No es extraño, ya que, al tiempo que triunfaba el Estado liberal-burgués en Europa, la filosofía, la historia y las nascentes ciencias sociales lo consideraron el centro de la política y la sociedad. El gran filósofo Georg Friedrich Hegel (1770-1831) lo veía como la superación de la familia y la sociedad, en tanto que marco de satisfacción de las necesidades y garantía del derecho y la ética, y, por tanto, como la culminación de su dialéctica, o sea, de las relaciones entre las personas y el espíritu absoluto que guía la historia (Bobbio, 1989, 51-56; Benz, 2010, 71). Pero el *materialismo dialéctico* de Karl Marx (1818-1883), derivado del hegelianismo, prescindió del espíritu absoluto en busca de una base real y tangible (material) de las relaciones dialécticas. El pensamiento histórico

marxista, o materialismo histórico, propuso como motor de la historia los conflictos entre las fuerzas de producción y las relaciones productivas; en este esquema, el Estado sería la superestructura jurídico-política de una estructura dada de relaciones productivas, es decir, de un *modo de producción* (esclavismo, feudalismo o capitalismo), siendo, por tanto, instrumento de la clase dominante. En la Edad Moderna, a caballo del feudalismo y del capitalismo, el Estado tomó la forma de monarquía absoluta, la cual, según la interpretación de Friedrich Engels (1820-1895), no actuó como instrumento de clase, sino como “mediador aparente” entre las dos grandes clases en liza: la nobleza, exponente del viejo orden feudal, y la burguesía, adalid del naciente capitalismo. Frente a la ambigüedad de Engels, las siguientes generaciones de intelectuales marxistas oscilaron entre una u otra opción. Un sector de la historiografía marxista calificó el absolutismo de burgués, basándose en las reformas de la monarquía absoluta: unificación del mercado, compilaciones legales, centralización fiscal, burocracia y ejército permanentes (todo ello, señas de identidad del Estado Moderno y potenciadores del desarrollo de la burguesía). Por el contrario, otro sector consideró que la naturaleza de la monarquía absoluta era nobiliaria, lo que se deducía de la función que, según este sector, desempeñaba: mantener las relaciones feudales y garantizar el predominio social de la nobleza, al reprimir las revueltas campesinas y urbanas y redistribuir los impuestos entre los nobles, a modo de “renta feudal centralizada”. Aunque esta postura fue tachada por Edward P. Thompson de excesivamente estructuralista y alejada de la investigación empírica, afirmar la naturaleza aristocrática del absolutismo se convirtió en la tendencia dominante en el marxismo (Anderson, 1987; Thompson, 1989, 309-312; Bourdieu, 2012, 138-144).

Diametralmente opuesto al materialismo dialéctico es el pensamiento de Max Weber (1864-1920), quien, lejos de preocuparse (como los marxistas) por formular leyes que permitieran interpretar el curso de la historia, conceptualizó los fenómenos sociales como *tipos ideales*, un instrumento que servía para clasificar y estudiar dichos fenómenos, atribuyéndoles, de forma artificial, “mayor unidad de la que jamás ha existido en el curso real del desarrollo”. En su análisis sociohistórico, el punto de partida, el tipo ideal básico, es la *comunidad política*, es decir, las comunidades que van más allá de lo económico (la subsistencia, la propiedad y los intercambios), pues se dotan de un carácter sagrado para legitimar el uso de la fuerza cuando convenga a los fines de la comunidad, lo que les confiere naturaleza política y no solo económica. Para Weber, el Estado de la Edad Moderna era un tipo de comunidad política cuyo desarrollo fue favorecido por las tendencias económicas de la época (unificación de mercados, monetización de la economía, comercio mundial, etc.), que propiciaban unidades políticas amplias. En su desarrollo, el Estado arrebató a las otras comunidades de un ámbito dado el control de la fuerza y les impuso un mismo ordenamiento jurídico. El triunfo del Estado



Max Weber

se refleja, precisamente, en esos dos atributos: *monopolio de la violencia y orden jurídico legítimo* (Benz, 2010, 108-110; EICS, sv Weber, Max).

El Estado también se convirtió en protagonista en el Derecho, la Filosofía o la Historia. El jurista alemán Georg Jellinek lo analizó sistemáticamente como institución de derecho público, pero, también, como realidad histórica que podía adoptar muy diversas formas: de hecho, se le debe una de las clasificaciones de las formas estatales más influyentes (Jellinek, 1943). Por el contrario, la filósofa Edith Stein (1891-1942) consideró la soberanía como rasgo definitorio del Estado, lo que excluía algunos de los sistemas de poder definidos por Jellinek; con todo, para Stein, el Estado era una realidad tan necesaria como para este último (Stein, 2019). Entre los historiadores, aunque sin prestar tanta atención al concepto, el Estado se erigió en centro de la historia de cualquier época y civilización gracias al empuje de la escuela metódica, tan interesada, como es bien sabido, en la política.

En la segunda mitad del siglo XX, se desarrolló el *funcionalismo*. El análisis funcional parte de la constatación de que, en una sociedad, todos los hechos sociales están interrelacionados, constituyendo un sistema y manteniendo vínculos entre sí; asimismo, entre los distintos grupos sociales existe un consenso sobre los fundamentos de la estructura social (organización económica, religión, política...), que atribuye a cada grupo una función en el sistema. En consecuencia, los grupos sociales (considerados no como clases, sino como *órdenes* o *estamentos*) se deducen de esa función, y la dignidad o prestigio de cada función determina el lugar de los grupos en el sistema, es decir, la jerarquía social. La organización política, obedeciendo al mismo criterio de función y prestigio, se orienta a mantener el sistema y la jerarquía. Así pues, el funcionalismo, frente a teorías más o menos centradas en la evolución de los sistemas sociopolíticos, como las que hemos visto más arriba, puso el énfasis en el funcionamiento de esos sistemas tal y como existen y desplazó la atención desde los estudios globales hasta los de pequeña escala, no solo en el ámbito occidental, sino en otras culturas y civilizaciones. De este modo, se impuso la idea de Estado más amplia y universal, equivalente a “organización política”: toda sociedad mínimamente organizada tendría su correspondiente Estado. El concepto de Estado, así, se vaciaba de contenido, quedando como un conjunto variable de instituciones vagamente definido que, por ejemplo, podía, como en la Edad Moderna, asumir la forma de monarquía absoluta, en función de las particulares circunstancias sociales y políticas derivadas de la necesidad de mantener la jerarquía y la escala de dignidades y prestigio (EICS, sv Estado; Mousnier, 1969 y 1982).

Lejos del funcionalismo y del weberianismo, pero sin identificarse con las corrientes marxistas, la recepción del pensamiento de Norbert Elias (1897-1990), especialmente a partir de la década de 1980, supuso una renovación de los estudios del poder y la sociedad en la Edad Moderna, cuyo impulso ha llegado hasta nuestros días. Elias llamó la atención sobre cómo el proceso de civilización desembocó entre los siglos XVI y XVIII en una sociedad centrada en la corte: la suavización de las maneras y de la conducta, tanto en la difusión de buenos modales, pulcritud y limpieza, como en la limitación de la violencia, conllevó una contención de los

impulsos, que culminó en la sociedad cortesana, un orden sociopolítico en el que los conflictos se dejan progresivamente en manos de un poder central que actúa de árbitro y garante del orden. La sociedad cortesana no se limita al entorno del rey, sino que abarca todo el espectro social, cuyo referente es el monarca, el cual regula el lugar de cada uno en la política y en la sociedad, con arreglo a reglas estrictas, que van de la etiqueta a la justicia y la fiscalidad (Elias, 1987).

A tenor de lo visto, y a pesar de las diferencias de escuela, al empezar el último cuarto del siglo XX, estaba profundamente arraigada la creencia de que el Estado era una *institución universal y necesaria*. Esto no solo obedecía al desarrollo de la teoría política, sino al triunfo del modelo de Estado occidental y a la convicción de que era la forma política más conveniente para todos los países. El Estado actual, compuesto de elementos como territorio, ciudadanía, nación, constitución o administración, implica ciertos principios, como su separación de la sociedad (lo que garantiza la igualdad jurídica pese a la desigualdad social), la representación política y la justicia oficial (Benz, 2010). Pero esos elementos y principios están en crisis desde hace tiempo: el sistema de representación política está desprestigiado; la igualdad se contrapone a intereses, identidades y deseos de libertad particulares o territoriales; la administración pública y la justicia oficial parecen desbordadas y en entredicho. El Estado, que había sido considerado universal y necesario, se ha encontrado, de pronto, cuestionado. No es raro que también se haya cuestionado la manera en que la historia política había visto el Estado, a saber: como forma política natural a la que tiende toda sociedad, en una continua evolución desde tiempos remotos, en la que ya a fines de la Edad Media habría adquirido sus rasgos “modernos” (territorialidad, burocracia, ejército permanente...).

En oposición a la visión clásica, autores como Bartolomé Clavero, Jesús Lalinde o António Manuel Hespanha han propuesto contemplar en su contexto el derecho y las instituciones del pasado, buscando su sentido y resaltando sus diferencias con la realidad presente. Así pues, tales instituciones y derechos ya no aparecen como necesarios, sino *contingentes*: el Estado no tiene por qué presentarse como forma universal y necesaria de la vida política; y el Estado actual se revela como radicalmente distinto de los sistemas de poder de la Edad Moderna. En efecto: a diferencia de la unidad constitucional, legal y administrativa del Estado-nación, los sistemas de poder de la Edad Moderna se caracterizaban por la variedad de jurisdicciones y de ordenamientos jurídico-políticos, sin una entidad abstracta unánimemente reconocida como titular de todos los poderes (Clavero, 1986, 13-25; Lalinde, 1994-1995; Hespanha, 2002, 30-55). En este universo plural, las ideas de soberanía enunciadas a principios de la Edad Moderna se abrirían camino paulatinamente, en un proceso que solo culminaría con las revoluciones liberal-burguesas (Passerin d’Entrèves, 1967; Bobbio, 1989, 89-97). Teniendo esto presente, vamos a examinar el poder en la sociedad moderna mediante las pautas marcadas por Passerin d’Entrèves: el encauzamiento jurídico legal del ejercicio de la fuerza y su legitimidad fundada en razones jurídicas y mítico religiosas, frente a las tendencias de oposición.

1.2 ¿Constitucionalismo frente a absolutismo? Estamentos, prerrogativas y resistencias

No solo la idea de Estado debe someterse a crítica, a fin de que podamos captar el significado de las instituciones y del poder en la sociedad del Antiguo Régimen de acuerdo con sus propios valores; también hay que cuestionar conceptos tan utilizados por los historiadores como *absolutismo* y *constitucionalismo*, que habitualmente se entienden como opuestos. Por un lado, el absolutismo suele definirse como poder total, sin límites ni restricciones, y se supone que tal era el poder que tenían (o al que aspiraban) los reyes de la Edad Moderna. Por otro lado, la idea de constitución se asimila, o bien a las constituciones actuales, que detallan los derechos fundamentales y la estructura del Estado, o bien al “constitucionalismo” de origen medieval, límite que las sociedades privilegiadas y estamentales imponían a sus reyes. La oposición entre ambos extremos, constitucionalismo y absolutismo, es uno de los criterios con que se explica la historia política de la Edad Moderna, llegándose a plantear que el absolutismo, allí donde se impuso, lo hizo derrotando al constitucionalismo medieval, para acabar cayendo, al final del Antiguo Régimen, frente al constitucionalismo contemporáneo. Sin embargo, el contenido de esos conceptos y su supuesto enfrentamiento deben verificarse a la luz de la práctica política de aquella época y de las doctrinas que había detrás de ellos.

Hay que admitir que, en la Edad Moderna, el poder de los reyes se calificaba de absoluto. Pero cabe preguntarse si las condiciones materiales de aquella sociedad hacían posible un ejercicio tan completo del poder como la palabra “absoluto” sugiere, cuando, en realidad, los medios de información, comunicación y transporte no permitían, ni de lejos, transmitir y hacer cumplir eficaz y rápidamente las órdenes del gobierno. Además, había actores de poder e instituciones que funcionaban, aunque no se lo propusieran, como frenos eficaces de la capacidad de acción de los reyes: los más notables eran la Iglesia, la nobleza y las corporaciones urbanas, todas con sus propias competencias políticas.

Aun así, el poder de los reyes se describía como *absoluto*. Por tanto, tenemos que

Algunas máximas romanistas:

Quod principi placuit legis habet vigorem
(*Digesto*, 1,4,1; *Institutiones*, I, 2,6).

Princeps legibus solutus est (*Digesto*, 1,3,31).

Digna vox maiestate regnantis legibus alligatum
se principem profiteri (*Codex*, 1,14,4).

Quod omnes similiter tangit ab omnibus
comprobetur (*Codex* 5, 59, 5 § 2).

preguntarnos qué se entendía en aquella época por poder absoluto. Las fórmulas que definían así el poder real tienen su origen en el derecho romano y habían sido recuperadas y transmitidas por los juristas de la Edad Media; aparentemente consagran un poder sin fisuras, como, por ejemplo, la *lex regia de imperio*, por la cual se consideraba que el pueblo romano había transferido al

emperador todo su poder; o las conocidas máximas atribuidas al ilustre jurista Ulpiano (ss. II-III d. C.), según las cuales se decía que “lo que al príncipe ha placido tiene vigor de ley”; o que el príncipe está “desligado de la ley”. Pero, en los mismos textos del derecho romano, había otras fórmulas que apuntaban en dirección contraria a la del poder absoluto: como la llamada *lex digna vox*, por la que se proclamaba que era digno del emperador someterse a la ley. Todo esto necesitaba una explicación, ya que unas y otras fórmulas chocaban con las realidades del poder

de los reyes de la Edad Media y de la Edad Moderna; pero los juristas de entonces, cuando se servían de estos preceptos, que encontraban en los antiguos textos jurídicos romanos, no pretendían necesariamente satisfacer el ansia de poder de los reyes, o dar alas a quienes querían limitarlo. Más bien la recuperación (o *recepción*) del derecho romano (proceso que se inició a fines del siglo XI en el norte de Italia) sirvió para utilizarlo como ciencia con la que comprender las relaciones sociales y políticas; es decir, los juristas no reclamaban la aplicación automática de las fórmulas de los textos romanos, sino que las adaptaban a las condiciones de su época y, mediante su reflexión, resolvían las contradicciones entre las definiciones del poder imperial y las realidades de su tiempo, o entre la *lex regia* y la *lex digna*. Así, la expresión “ha placido” (*placuit*) no se refería a cualquier apetencia del rey, sino que requería intención (*animus*) de legislar, y suponía que el príncipe había consultado al consejo. Del mismo modo, se afirmaba que, aunque el rey no estuviese sometido a la ley *de necessitate*, esto es, que no había forma de obligarlo a actuar de acuerdo con las leyes y el derecho, él mismo se sometía a estos *de honestate*, o sea, de buen grado, por su condición y cualidades que lo guiaban por la vía recta. Desde un punto de vista más teológico y moral que jurídico, Tomás de Aquino (c.1224-1274) explicó esta misma circunstancia distinguiendo entre el *poder coactivo* de la ley (que se ejerce por la fuerza) y el *poder directivo* de la ley (que se ejerce moralmente): por el primero la ley no podía obligar al príncipe, pero por el segundo el príncipe debía ligarse a sí mismo a la ley. No en vano, la ley se consideraba reflejo de un orden natural y divino, accesible mediante la razón, del que la realeza formaba parte sustancial (Vallejo, 1992, 331-357; Quagliani, 2007-2008; Oakley, 2012, 85-88, 107-114; Jouanna, 2013, 24-39).

Desde esta misma perspectiva teológica, también se explicaba el absolutismo a partir de las reflexiones sobre la doble naturaleza del poder de Dios, una superior a la otra (y que, en cierto modo, la engloba): absoluta y ordinaria. Dios actúa normalmente mediante su *potentia ordinata*, cuando no altera las leyes de la naturaleza que él mismo ha instituido; pero extraordinariamente, mediante su *potentia absoluta*, Dios puede suspender esas leyes, como (según la teología tradicional) al hacer un milagro. La distinción se aplicó al derecho canónico para referirse al poder del papa cuando actúa, en un caso concreto y en virtud de su *plenitudo potestatis*, en contra de la costumbre. Trasladado al ámbito laico, se entendía que el rey usaba de su poder ordinario cuando ejercía su *jurisdicción* a través de los tribunales, con respeto a las formas procesales y al derecho de las partes; en este terreno, que constituía el grueso de la administración regia, las leyes obligaban siempre al monarca y la justicia se entendía como virtud y arte de equilibrio y proporción. Pero, al ejercer la *potestad absoluta* o *extraordinaria* (*gubernaculum* según lo denomina McIlwain, en su discutida lectura del jurista inglés del siglo XIII Henry Bracton), el poder real no estaba sujeto a límites; recurrir a esta vía se justificaba por una *necesidad excepcional* (como una guerra o revuelta); en este caso todo estaba a disposición del rey y ningún acto suyo debía ser considerado ilegal, pues su poder discrecional era completo y exclusivo; solo le frenaban (aunque sin fuerza legal) la religión y la moral; pero ese poder

debía ser tan temporal como la necesidad que lo justificaba (McIlwain, 1947, caps. IV y V; Oakley, 1999, 249-275; Ídem, 2012, 173-179).

No es raro, pues, que durante la Edad Moderna proliferasen fórmulas de exaltación del carácter absoluto del poder regio. Tampoco que, a menudo, se dieran abusos de poder sin ninguna justificación jurídica (ni, a veces, moral). Pero el carácter propagandístico de las primeras y la relativa excepcionalidad de los segundos (en ocasiones, cometidos en nombre de la razón de estado, concepto que veremos más adelante), frente a la normalidad cotidiana de la limitación del poder real, han llevado a pensar que, en la práctica, el absolutismo es más una construcción historiográfica que una realidad, un mito que ha deslumbrado más a los historiadores que a los coetáneos (Henshall, 1992; Asch – Duchhardt, 2000). A éstos (como a nosotros) lo que les preocupaba era cómo hacer posible el buen gobierno, y este problema se entendía de dos maneras: si dependía de la bondad de los gobernantes o de la calidad de las instituciones, si de los hombres o de las leyes (Passerin d'Entrèves, 1967, 69-74 [II, 1]; Skinner, 1986, 65). En el primer caso, la virtud de las personas garantizaría el buen funcionamiento del sistema: si el rey era bueno no importaba mucho que su poder fuese absoluto. Pero, para prevenir la eventualidad de gobernantes poco virtuosos, se concibieron leyes e instituciones que enmarcaran su poder, dando origen a la idea de constitucionalismo.

Como el absolutismo, este concepto precisa de un análisis riguroso. En sentido amplio, entendemos por *constitución* el marco legal general que define las bases de un sistema político, esto es, las normas o principios globales frente a la arbitrariedad. La palabra constitución no adquirió ese significado hasta el siglo XVII; antes había designado actos legislativos del emperador (las constituciones imperiales de Roma), estatutos de la Iglesia o (en algunos países) leyes concretas. Pero el constitucionalismo ya estaba implícito en dos ideas de la Antigüedad: en el concepto griego de *politeia*, o marco natural del sistema de poder en todos sus aspectos (políticos, económicos, sociales, culturales), y en el concepto romano de “leyes públicas”, como netamente distintas del derecho privado y relativas al ordenamiento del pueblo (*constitutio populi*, en premonitoria expresión de Cicerón). Combinando ambos sentidos, a partir de principios del siglo XVII la voz “constitución” empezó a referirse al marco legal general de un sistema político. Pero ese marco general no se contenía aún en un solo texto, sino que consistía en leyes y libertades antiguas, consagradas por la costumbre, y en principios y prácticas que se deducían del funcionamiento del sistema político. Así, la tradición había dado forma, en cada país, a una constitución acumulativa, no escrita, o sea, no contenida en un texto único. Frente a esto, en la segunda mitad del siglo XVIII los partidarios de transformar el sistema político reclamaban el establecimiento de una constitución nueva, escrita, plasmada en un texto con articulado concreto, que definiese y limitase con precisión la autoridad que el pueblo entregaba al gobierno, de modo que cualquier acto gubernativo que rebasara ese límite sería ilegal; esto implicaba que el sistema político y el gobierno se entendían como producto de la constitución, y no a la inversa, como ocurría con las constituciones de tipo antiguo. Esta nueva idea se materializó en las constituciones americana (1787), polaca (1791) y francesa (1791), pero no

estuvo exenta de polémica. Los artífices y partidarios de las nuevas constituciones escritas, como Thomas Paine, las consideraban frenos eficaces del poder; pero los partidarios del viejo estilo, no escrito, de constitución, como Edmund Burke, veían las nuevas como construcciones artificiales (como un pudín hecho con receta, según ironizó Arthur Young), y entendían que la constitución no podía ser el origen del sistema político, sino que debía deducirse de este, de los principios y prácticas que sustentaban las instituciones, y de leyes y libertades antiguas consagradas por la costumbre (McIlwain, 1947, 1-27; Passerin d'Entrèves, 1967, 75-81 [II, 2]).

Si bien la constitución de tipo antiguo parece evocar, más que la idea de marco general, un conjunto heterogéneo de leyes y costumbres, en realidad, desde fines de la Edad Media, los escritores políticos y los juristas ya reflexionaban sobre los grandes principios del gobierno del reino. Empezando por el *carácter privilegiado* de la estructura política y social: los estamentos u órdenes en que se organizaba la sociedad, a diferencia de nuestra idea de clases sociales, se veían como entidades legalmente definidas que gozaban de privilegios, entendidos estos como leyes particulares, que diferían de unos estamentos y comunidades a otros, incluso de un individuo a otro; no en vano, la sociedad de Antiguo Régimen se caracteriza por su desigualdad legal (Burke, 1992, 3).

Estas leyes, derechos y privilegios desiguales tenían su fundamento en concesiones del rey, pero no estaba claro que fuesen revocables. De hecho, existía una arraigada tendencia a considerarlos como contratos, lo que los hacía irrevocables, ya que, según el derecho romano, los contratos deben cumplirse (*pacta sunt servanda*). No pocos juristas sostenían que, aunque el rey estuviese desligado de la ley (en los términos que hemos visto), no lo estaba de los contratos, pues la razón natural, la moral y la religión le obligaban a cumplirlos; más aún si se juraban y el juramento se renovaba al principio de cada reinado. Esto afectaba especialmente a las leyes pactadas entre el rey y los estamentos, que, al haberse negociado y aprobado de forma corporativa, afectaban al conjunto del reino.

Algunas de esas leyes, como la *Magna Charta Libertatum* inglesa (1215) o la Bula de Oro húngara (1222), se otorgaron de una vez para siempre; otras se renovaban en cada reinado, como las *Joyeux Entrées* (entradas jubilosas) de las provincias y ciudades neerlandesas. Esa necesidad de renovación podía favorecer a los estamentos, máxime si la sucesión real se realizaba en condiciones difíciles y aquellos aprovechaban para reforzar sus prerrogativas. Un caso de gran repercusión en el desarrollo del constitucionalismo fue la elección de Enrique de Valois como rey de Polonia en 1573, pues tuvo que aceptar una serie de artículos que limitaban su poder y el de sus sucesores; estos *articuli Henriciani* incluían, entre otros, el derecho de los vasallos a desobedecer al rey cuando contraviniese lo acordado: se trataba del antiguo derecho de resistencia (*ius resistendi*), presente en algunos ordenamientos medievales, que, aunque atenuado frente a doctrinas sobre la obediencia al superior, y considerado difícilmente practicable, subsistía en Europa occidental en la vaga creencia en el derecho que asistía al pueblo para oponerse a un gobierno tiránico; de hecho, la mayor parte de las revueltas y rebeliones de la Europa moderna se debieron a la convicción, compartida en el seno de uno o

varios grupos sociales, de que había que poner fin a un mal gobierno. Así, las revueltas de subsistencia no solo apuntaban a la falta de pan o a su elevado precio, sino a la mala administración de las autoridades que debían garantizar el abastecimiento y velar por unos precios justos. Asimismo, en las rebeliones de la nobleza confluían la protesta por un supuesto mal gobierno y el descontento de una parte del estamento por su falta de protagonismo en la dirección del reino, lo que se achacaba a un favoritismo injusto del rey o sus ministros: convencidos de sus derechos de participación política y de que era su deber resistir a los tiranos y defender el bien público, los nobles “malcontentos” encabezaron numerosas rebeliones en la Edad Moderna (Zagorin, 1986, I, 15-43; Thompson, 1989, 62-134; Dewald, 2004, 194-201; Jouanna, 2013, 216-230).

No obstante, en el último cuarto del siglo XVI la nueva actualidad del derecho de resistencia no solo reforzó la legitimidad de numerosas rebeliones, especialmente en la Francia de las Guerras de Religión, sino que ayudó a acuñar y desarrollar la idea de *leyes*



Jean Bodin

fundamentales, entendidas como contratos que obligaban a las partes y que, en consecuencia, el rey no podía romper. Pero, justo entonces, el jurista francés Jean Bodin recalcó que las leyes no podían ser contratos, pues estos han de ser entre iguales, mientras que las leyes solo pueden ser sancionadas por el *soberano*, o titular del poder supremo, posición que ponía a este por encima del resto del cuerpo político haciendo imposible cualquier igualdad. Esta idea de *soberanía*, entendida como la plenitud del poder atribuida a quien ocupa la cúspide de la pirámide política (sea el rey u otra

institución o cuerpo), alcanzaría gran influencia en Europa, pero ni siquiera en la obra de Bodin, primer gran teórico del concepto, se entendía incompatible con las leyes fundamentales que el soberano debe respetar (De Benedictis, 2001, 279-295). Además, el concepto de resistencia tendría que habérselas no solo con la naciente idea de soberanía, sino con la difusión de las doctrinas que predicaban la obediencia al orden establecido, favorecidas, desde mediados del siglo XVII, por la evidencia del desorden social y moral provocado por la Guerra de los Treinta Años, la Guerra Civil inglesa o las rebeliones en la Monarquía Hispánica.

Vistos con criterios de principios de la Edad Moderna, constitucionalismo y absolutismo no aparecen como necesariamente opuestos, sino como expresiones de una misma cultura política. Las doctrinas sobre participación política no eran contradictorias con las que defendían la plenitud de poder del soberano; al contrario, el marco general de tradición y acumulación de leyes y derechos englobaba ambos extremos. En Europa, desde antes de la recepción del derecho romano, se entendían compatibles obediencia y consentimiento: la obediencia era más completa cuando súbditos y vasallos consentían; y el rey era mejor obedecido si respetaba los derechos políticos de aquellos. Esa compatibilidad fue, posteriormente, interpretada y analizada, de forma elaborada y erudita, por juristas y teólogos (Reynolds, 1997, 221-222; Jouanna, 2013, 24-34; 93-114). Evidentemente, esto no quiere decir que en la Edad Moderna no se desequilibrasen la obediencia y el consentimiento, o que no aumentase el poder de uno u otro de

los miembros del cuerpo político, especialmente de muchos reyes que incrementaron su tendencia a gobernar de forma absoluta, lo que, a menudo (aunque no necesariamente), supuso el retroceso de otros poderes.

Algunos de esos poderes se articulaban en las asambleas estamentales (estados generales, dietas, cortes), cuyas naturaleza y funciones estaban vinculadas a la ideología feudal, en la cual no se entendía el poder como opresión, sino condicionado a la voluntad de las partes, a imagen de las obligaciones mutuas entre señor y vasallo. De acuerdo con este principio, los reyes en la Edad Media buscaban el apoyo de los poderosos para pedirles *auxilium et consilium*; si, al principio, esos llamamientos se dirigían a los magnates, con el tiempo, el rey, tomando al parecer ejemplo de los sínodos y concilios de la Iglesia, los amplió al conjunto del reino, llamando tanto a nobles como a eclesiásticos y ciudades. A medida que las convocatorias se hicieron más frecuentes, los convocados se asociaron para defender sus posiciones y aprovecharon las peticiones del rey para confirmar o ampliar sus privilegios: así tomaron forma los grupos estamentales, como entidades política y jurídicamente reconocidas. Si el derecho romano servía para explicar el poder del rey, también servía para explicar la participación política estamental. La máxima “lo que a todos toca, por todos debe ser aprobado”, que procedía del derecho privado romano y se refería al régimen de tutelas (lo que afectase a una tutela debía ser aprobado por todos los tutores), fue aplicada en la Edad Media a la política; pero los *todos* de la frase no eran todos los habitantes de un reino: de acuerdo con la filosofía escolástica, un todo estaba contenido en la mejor de sus partes (*melior et sanior pars*), de modo que podía ser representado por ésta; esa parte eran la aristocracia laica y eclesiástica, cuyos miembros se representaban a sí mismos y a sus vasallos, y las autoridades de las ciudades, que representaban a toda la población urbana. Estas ideas de representación, tomadas del mundo clásico, encajaban perfectamente en una sociedad corporativa y desigual en derechos, y, en realidad, más que introducir prácticas completamente nuevas, dieron profundidad intelectual a la costumbre, arraigada en Europa desde la alta Edad Media, de que los más ricos y poderosos podían hablar por toda la sociedad (Oakley, 1964, 136-154; Ídem, 2012, 148-159; Tierney, 1982, 19-25; Koenigsberger, 1986; Hintze, 1987, 54-55; Reynolds, 1997, 140, 251, 302-319 y 327).

No por casualidad la analogía más extendida sobre la sociedad la identificaba con un cuerpo, en el que cada parte tiene funciones y dignidades diferentes. La idea, de origen clásico, se reflejó en el concepto de *cuerpo místico*, enunciado por San Pablo en sus epístolas (Rm 12, 3-8; 1 Co 12), donde equipara la Iglesia con un cuerpo cuya cabeza es Cristo y cuyos miembros son los fieles, e insiste en la pluralidad de dones y carismas como diversas formas de servir a Dios.

Pues, así como nuestro cuerpo, en su unidad, posee muchos miembros, y no desempeñan todos los miembros la misma función, así también nosotros, siendo muchos, no formamos más que un solo cuerpo en Cristo, siendo los unos para los otros, miembros.

Rm 12, 4-5

Esta idea permitía superar el primitivo esquema de los tres órdenes, dando cabida a tantos componentes de la sociedad como funciones y grupos que las asumieran pudieran identificarse. Así, la variedad de corporaciones e instancias del reino se organizaba de acuerdo con la dignidad atribuida a cada una y su autonomía para cumplir su misión: si el reino

era un cuerpo, el rey era la cabeza y los estamentos y sus subdivisiones, hasta las familias, núcleo de la sociedad, eran los miembros; y, como integrantes de un todo orgánico, entre las partes debía reinar la armonía y evitarse el conflicto (Kantorowicz, 1957, 193-272 [cap. V]). Se establecía así una jerarquía que no obedecía únicamente al dinero o a la posición en el sistema productivo, sino que ordenaba los grupos sociales teniendo también en cuenta criterios de honor y dignidad. Determinadas ocupaciones eran más dignas que otras, según la nobleza de la actividad realizada: por ejemplo, los artesanos que trabajaban con materiales ricos, como el oro, la plata o la seda, estaban mucho mejor valorados que los que manipulaban carne, sangre o vísceras, como los carniceros, matarifes o (el oficio peor visto) verdugos. Ello no impedía que la acumulación de riqueza favoreciese el progreso social, pero, significativamente, no en una sola generación: es decir, quien tuviese una “mancha” de origen, por rico que se hubiese hecho, solo con mucha dificultad escalaría hasta los estamentos superiores; eran, sobre todo, sus descendientes quienes, cambiando de actividad, especialmente adoptando un modo de vida noble (basado en ostentar y no trabajar), podrían prosperar en la escala social.

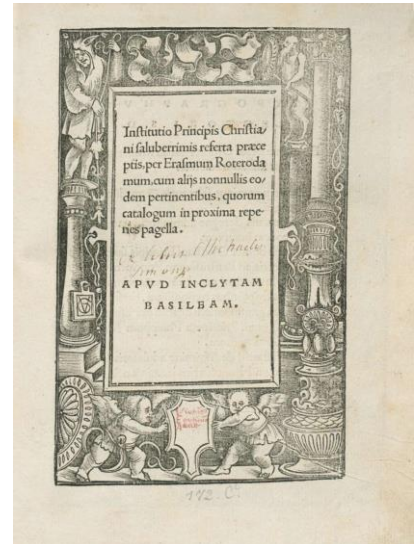
Esta estructura, socialmente conservadora y políticamente corporativa, se entendía representada en las asambleas estamentales, que, teóricamente, reflejaban el ideal de armonía del cuerpo político entre rey y estamentos. Cuando esas asambleas no propiciaban el entendimiento y se disolvían sin acuerdo, todas las partes lo veían como un fracaso. Pero, pese a la imagen típicamente dualista transmitida por la historiografía, el rey y los estamentos no eran los únicos miembros del cuerpo político del reino; precisamente, en parte para evitar esos fracasos, existía una institución clave para entender la política de la Edad Moderna: el *consejo*, que era algo más que un mero órgano asesor del rey. Ciertamente, los consejos debían prestar asesoramiento a los reyes, pero, además, eran tribunales supremos o, más exactamente, eran la sede natural en la que el rey administraba justicia. Combinando ambas funciones de administrar la prudencia y la justicia regias, se atribuían la tarea de velar por que las acciones de los reyes se adecuasen al derecho, lo que, con frecuencia, implicaba matizar o moderar las órdenes reales. Por eso, los consejos gustaban de verse a sí mismos como filtros o alambiques que templaban las relaciones políticas, recordando a todas las partes sus obligaciones de mantener el buen orden y la armonía (Jouanna, 2013, 71-93).

Rey, estamentos y consejo tenían (en analogía con la variedad de funciones del cuerpo) su respectiva función y dignidad; es decir, su *prerrogativa*. Así, la política bien ordenada se concebía en torno a tres prerrogativas: al rey le correspondía la majestad (*majestas*), por su poder, grandeza, posición única y capacidad de mandar y legislar; a los estamentos les tocaba la libertad (*libertas*), entendida como garantía de conservar sus derechos, privilegios y bienes, y de que cualquier modificación de tales circunstancias (legislación, impuestos...) contaría con su consentimiento, dado, generalmente, en las asambleas estamentales; y al consejo se le atribuía la autoridad (*auctoritas*), prerrogativa que equivalía a sabiduría y, en términos morales, a la *virtud de la prudencia*, esencial para la educación del gobernante. Desde la Edad Media, los tratados de educación del príncipe, llamados *specula principum* (espejos de príncipes), exhortaban a

reinar con prudencia y respetando las leyes divinas y morales (es el caso de la *Institutio principis Christiani*, de Erasmo de Rotterdam); lo mismo se aplicaba a los consejeros: en los siglos XVI y XVII aparecieron tratados sobre el buen consejero (como *El concejo y consejeros del príncipe*, de Fadrique Furió Ceriol), que lo presentaban como virtuoso, de buenas costumbres y capaz, lo que garantizaba un gobierno justo (Barudio, 1984; Pardos, 1990, 229-243; De Benedictis, 2001, 251-261).

Una de las enseñanzas que se desprendía de estos tratados era que entre gobernantes y gobernados y, en general, entre todos los miembros del cuerpo político debía reinar el *amor*. La filosofía clásica había considerado que la armonía, tanto de las personas como de los elementos, solo era posible mediante el amor, y consideraba los lazos de amistad y amor como el fundamento de las relaciones entre los hombres que los encaminaban hacia el bien común; el cristianismo reforzó esta actitud y le confirió un carácter espiritual, al exhortar al amor a Dios y al prójimo, desligar la amistad de la carnalidad y orientarla a buenos fines que alejasen del pecado. No por ello dejaron de servir los lazos afectivos a las relaciones políticas. El rey debía mantener con sus súbditos una relación de tipo paternofilial: la familia era, como el cuerpo, imagen de la sociedad, con el padre al frente, y el rey como cabeza de las familias del reino. Además, entre rey y súbditos debía haber amistad verdadera, de modo que el servicio surgía del afecto del vasallo o del consejero por su señor. Incluso, entre las potencias, la amistad se consideraba, en tratados de paz y alianzas, un concepto relevante, con valor jurídico. Y esto iba más allá de la política, pues las relaciones comerciales a larga distancia solo eran posibles por la confianza mutua, fruto de la amistad, entre los mercaderes. Así, la amistad y el entendimiento se asociaban a la paz y la prosperidad, y la enemistad, a la guerra y sus desastres. En definitiva, el amor y la amistad proporcionaban un marco normativo religioso y moral que no debía transgredirse: la desatención del rey hacia los buenos vasallos, el favor a los indignos o el escuchar a los malos ministros faltaban a las reglas de la amistad y se veían como indicios de tiranía; y, a la inversa, la deslealtad del vasallo o del consejero rompía la amistad y el amor, por lo que se consideraba el peor de los delitos y el peor de los pecados (Cardim, 1999; Lesafer, 2002; Österberg, 2010).

Así pues, la ciencia de gobierno no se basaba solo en el derecho sino también en la moral y la teología y, más allá de los textos legales, encontraba inspiración en las Escrituras y la Patrística, en el legado filosófico de la Antigüedad grecorromana (por ejemplo, las obras de Aristóteles, Cicerón o Séneca) y en las grandes *summae* medievales (como la de Santo Tomás), que habían glosado el pensamiento clásico, tamizándolo con el cristiano. Esta influencia entre moral, teología y derecho, combinada con la evidencia de que en cada reino había diversas instancias de poder, favoreció la difusión de una fórmula política: la *constitución mixta*. Las tres



Portada de *Institutio principis Chirstiani*, de Erasmo de Rotterdam

formas de constitución que Platón y Aristóteles habían definido como virtuosas seguían actuando de modelos políticos en la Edad Moderna: la monarquía, poder de uno, la aristocracia, poder de los mejores, y la democracia (o república, sin más), poder del pueblo; cada una de esas formas constitucionales tenía su corrupción: cuando se apartaban de la justicia y del bien común, la monarquía degeneraba en tiranía, la aristocracia en oligarquía, y la democracia en demagogia. Teniendo en cuenta esta tendencia, Polibio de Megalópolis (s. II a.C.) elaboró una teoría cíclica de la historia, según la cual las constituciones se sucedían unas a otras, fenómeno que denominó *anaciclosis*: la monarquía era resultado de la debilidad de los hombres, que confiaban el poder al más fuerte y valeroso, pero sus descendientes, al alejarse de la virtud de los primeros reyes, caían en la tiranía y provocaban la reacción de los mejores del pueblo, que reemplazaban la monarquía por un régimen aristocrático; éste, por idénticas razones, degeneraba en oligarquía y provocaba una revolución democrática que, a su vez, se pervertía y caía en la demagogia (u oclocracia, gobierno de la multitud), hasta que un hombre virtuoso restauraba la monarquía, abriendo de nuevo el ciclo. La única forma de eludir ese ciclo era mediante una constitución que combinase poderes monárquicos, aristocráticos y democráticos, de tal manera que evitase el predominio de uno solo de ellos: una *constitución mixta*, en la que las virtudes de las constituciones *simples* compensaran sus vicios respectivos. La idea ya la habían considerado Platón y Aristóteles, y tenía algunos ejemplos prácticos, como la Esparta de Licurgo; pero Polibio la vinculó al proceso histórico: Roma, paradigma de la constitución mixta, había llegado a ella no por la acción de un legislador consciente, como Licurgo, sino tras una larga evolución natural, que había propiciado que los elementos monárquicos del consulado se equilibrasen con los aristocráticos del Senado y los populares de tribunos y comicios. Tal orden constitucional habría dado a Roma su preponderancia (Von Fritz, 1954; Bobbio, 1987, 44-56).

Perdida la obra de Polibio en la Alta Edad Media, la idea de constitución mixta se olvidó hasta que la recuperó Tomás de Aquino, que se inspiró sobre todo en la recién recuperada *Política* de Aristóteles (la obra de Polibio estaba perdida), pero también ilustró el modelo con ejemplos del Antiguo Testamento, y contribuyó a poner a punto y difundir términos y conceptos aristotélicos (utilizados en la traducción latina de la *Política*, hecha por de Guillermo de Moerbeke), como *regimen politicum* o *regale dominium*. A través de la obra de sus discípulos y seguidores (Egidio Romano, Pedro de Auvernia, Tolomeo de Lucca...), el modelo se siguió discutiendo en constituciones, tanto imaginadas como reales (Francia, el Sacro Imperio, Inglaterra...), que combinaban dos o tres de las formas simples; incluso fue adoptado por los partidarios del conciliarismo (movimiento que, a raíz de las convulsiones desencadenadas por el Cisma de Occidente, defendía el concilio como la principal institución de la Iglesia). En el Renacimiento, el redescubrimiento de Polibio dio nuevos bríos a la idea, que durante la Edad Moderna sería uno de los principales modelos políticos: un reino bien ordenado era el que combinaba las tres formas constitucionales virtuosas, representadas en el rey (monarquía), el consejo (aristocracia) y las asambleas estamentales (democracia) (Oakley, 1964, 114-129;

Blythe, 1992; Gaille-Nikodimov, 2005; Riklin, 2006, 17-111). Sin embargo, el nuevo concepto de soberanía, tal y como lo explicó Jean Bodin, socavaba el de constitución mixta: según el jurista francés, la soberanía, o *summa potestas*, no podía ni dividirse ni compartirse, sino que solo podía atribuirse a uno, a pocos o a muchos; de modo que únicamente podía ostentarla o un príncipe, o un consejo, o una asamblea, pero no los tres, o dos de ellos, a la vez. Por eso, aunque en un reino pudiesen convivir (y normalmente lo hacían) príncipe, consejo y asamblea, según Bodin, la *sustancia* del régimen la daba la instancia soberana, mientras que las otras instancias eran *accidentales* (Passerin d'Entrèves, 1967, 89-103 [II, 4-5]; Barudio, 1986, 75-77; Bobbio, 1987, 80-94; Pardos, 1990, 209-253).

No fueron pocos quienes, como Samuel Pufendorf o Thomas Hobbes, siguieron a Bodin y consideraron aberrante la idea de constitución mixta (Riklin, 2006, 371-386). A medida que se consolidaban las monarquías absolutas (en la Francia de Luis XIV, en la Suecia de los Palatinado-Zweibrücken, en la Dinamarca de los Oldenburgo, o en Brandemburgo-Prusia con los Hohenzollern) o, a la inversa, triunfaban los regímenes parlamentarios (en Inglaterra después de 1688, en la Suecia de la “Era de la Libertad”) o aristocráticos (en Venecia, en las ciudades imperiales libres), se atenuaban las otras instancias frente a la preponderante; con todo, y aunque se afirmase la soberanía del rey o del parlamento, muy raramente se olvidaba el esquema tripartito, y la idea de constitución mixta mantuvo sus partidarios hasta el fin de la Edad Moderna.

En resumen, a partir de la herencia clásica (griega y romana, filosófica y jurídica), de la tradición cristiana, y de la reinterpretación de ambas en función de las realidades del poder, en el Antiguo Régimen la comunidad política se entendía como un organismo vivo y plural, encaminado al mantenimiento del equilibrio y del bien común, mediante la justicia, el derecho, la religión y el amor entre sus diferentes componentes, que, como miembros de un mismo cuerpo, no debían estar enfrentados sino en armonía.

1.3 *Ius commune*, jurisdicción y gobierno en una sociedad corporativa

Muchos de los elementos que debían propiciar esa armonía provenían del derecho común o *ius commune*. Compartido, en mayor o menor grado, por la mayoría de los países europeos, su base la proporcionaban el derecho romano y el derecho canónico, transmitidos a partir de dos grandes compilaciones: el *Corpus Iuris Civilis*, formado por los libros mandados reunir por Justiniano en el siglo VI (*Codex*, *Digesta*, *Institutiones*, etc.), y el *Corpus Iuris Canonici*, con las colecciones de cánones y decretos papales. A estas obras *normativas* se añadían las *glosas*, *comentarios* y *tratados*, que los juristas, desde el siglo XII hasta el final de la Edad Moderna, escribieron sobre ambos conjuntos legales; estos añadidos constituían una *doctrina*, a la que recurrían jueces, legisladores y abogados como ayuda o criterio para interpretar las leyes. Y no puede olvidarse la *jurisprudencia*, las colecciones de sentencias y decisiones de los grandes tribunales, especialmente los considerados supremos o superiores en algún ámbito.

Estos elementos propiamente jurídicos no agotaban la cultura del *ius commune*. La mayoría de los textos en que se basaban los libros del *Corpus Iuris Civilis* se habían perdido, pero no ocurría así con la fuente principal del *Corpus Iuris Canonici*: la Biblia y la Patrística, a las que se remitían, sobre todo, los juristas eclesiásticos, pero también los laicos. Asimismo, los libros de teología y filosofía eran fuente de inspiración para los juristas, dado el fundamento moral y religioso del derecho, y dado que la *dialéctica*, el método con que se enseñaban la teología y la filosofía, se convirtió también en la gran herramienta intelectual de los juristas. La lógica aristotélica, el silogismo y la discusión (*disputatio*) eran las técnicas del aprendizaje y la exposición del derecho; esta forma de trabajo se conoce como *mos italicus*, pero, desde el siglo XV, el humanismo suscitó una aproximación diferente a los textos jurídicos antiguos, al considerarlos más como vestigio histórico o filológico que como fuente de derecho: es lo que se llamaría *mos gallicus*. Con todo, la dialéctica se mantuvo como seña de identidad del derecho.

Junto al derecho común, cada reino o república tenía sus leyes propias, producto de la costumbre y de la actividad de monarcas, consejos y asambleas estamentales: es el *derecho patrio* o *proprio*. Estos derechos carecían del alcance universal del derecho común, que se entendía como reflejo de la justicia divina o de la razón natural; no obstante, el derecho propio era considerado normalmente como prioritario frente al común, que actuaba a modo de supletorio, es decir, suplía las lagunas de aquél. Derecho común y derecho patrio no eran realidades contrapuestas, pues el derecho común influía en la creación, organización e interpretación del derecho propio, al constituir el mundo intelectual de los juristas, quienes, desde la Baja Edad Media, participaban decisivamente en la elaboración de las leyes y copaban los tribunales y consejos (Hespanha, 2002, 73-144; Krynen, 2009, 104-130).

Pese a esta creciente influencia de los juristas profesionales, no puede olvidarse que muchas de las ideas políticas esenciales de la Edad Media y de la Moderna, como la representación, el consenso, la obediencia a la autoridad, el bien común, etc., tenían origen y fundamento no estrictamente derivados de la recuperación del derecho romano o del pensamiento clásico. Ya formaban parte del patrimonio político europeo desde antes del siglo XII y estaban muy arraigadas en los grupos dirigentes, y también en amplias capas del pueblo (Reynolds, 1997). Así pues, el derecho romano y la filosofía de Aristóteles no vinieron tanto a transformar completamente el mundo político, como a reinterpretar ideas tradicionales y a aplicar nuevas herramientas intelectuales a la comprensión de las relaciones de poder, a veces, eso sí, con relevantes consecuencias en la teoría y la práctica. Por otra parte, el derecho romano podía conectar fácilmente con la tradición y la costumbre, pues establecía un origen popular de la justicia, del poder y del propio derecho, que se consideraban fruto de un consenso colectivo. Pero en la Europa medieval y moderna el pueblo no era una entidad unitaria, ni siquiera organizada solo en los clásicos tres estamentos, sino que también se agrupaba en corporaciones. La enorme floración de comunidades, asociaciones y agrupaciones, de raíces tanto económicas y sociales como religiosas, que vivió Europa desde la Edad Media, reflejada en conventos y monasterios, gremios y cofradías, ciudades y comunidades campesinas, etc., fue interpretada

por los juristas, empezando por los canonistas, en función de la figura romana de la corporación o *universitas*: aquella entidad con capacidad para regir sus asuntos y delegar en un superior o representante. Tal capacidad se definía como *jurisdicción*, entendida no solo como la acción de juzgar y declarar el derecho de las partes (lo que dio origen a la aparición de justicias locales o corporativas), sino también como gobernar y dar leyes, lo que requería poder y sabiduría (Tierney, 1982, 13-34; Vallejo, 1992, 161-176; DuPlessis, 2001, 46-50). La fórmula alcanzó tal difusión que incluso las minorías étnicas o religiosas se organizaban con patrones corporativos para, según sus competencias, regir sus asuntos, dirimir sus pleitos internos, relacionarse con el poder, defender sus derechos, etc.

El resultado era un mar de jurisdicciones, en el que, además, se insertaba la señorial: hasta el final de la Edad Moderna, en muchas partes de Europa (con infinidad de variantes de unas a otras regiones) la aristocracia laica o eclesiástica mantuvo derechos jurisdiccionales sobre amplias regiones, lo que condicionaba la vida diaria a través de los tribunales de justicia, del ejercicio de monopolios económicos (molinos, hornos, tabernas...) o del control que tenían los señores de los cargos de gobierno local (DuPlessis, 2001, 20-31; Dewald, 2004, 104-108). El ejercicio de jurisdicción por parte de la nobleza se derivaba de derechos y privilegios reconocidos por la Corona, pero también evocaba una arraigada concepción popular de la justicia, según la cual cada uno debía solucionar los asuntos que más directamente le atañían. Naturalmente, no a todos se les reconocía la misma capacidad en este terreno; antes bien, la confluencia entre la posición socialmente atribuida a cada individuo, corporación o grupo, y la autorrepresentación de cada uno de estos, manifestada en términos de honor, indicaba hasta dónde podía cada cual llevar sus pleitos personales por estas vías *parajudiciales*. A ello se añadía la relevancia de la familia y la casa, y la capacidad de su cabeza (el padre de la familia nuclear o el jefe del linaje) para tomar decisiones sobre sus miembros y asumir la defensa del honor y prestigio de toda la familia. Así, en no pocos países se mantuvo el derecho de la nobleza a resolver sus querellas mediante desafíos o “batallas legales”; también entre las clases populares pervivió largo tiempo la creencia de que había que resolver al margen de la justicia oficial y con procedimientos no públicos (venganzas privadas, duelos...) determinados delitos, precisamente los que más afectaban al honor, tanto de los individuos como de las comunidades y familias, que podían recurrir a represalias colectivas. Esta idea popular de la justicia no solo se derivaba de la aproximación erudita que proporcionaba el derecho romano, sino que tenía una base social más viva, que se manifestaba igualmente en la extendida práctica por la que cualesquiera litigantes podían someterse al arbitraje de jueces no profesionales para componer sus diferencias. Numerosos casos se saldaban mediante acuerdos sellados al margen de los tribunales, logrados por árbitros cuyo prestigio y autoridad eran reconocidos por las partes: es lo que se conoce como *infrajusticia*. Incluso en casos de delitos de sangre, en los que los tribunales oficiales debían intervenir de oficio, mediadores como aquéllos podían conseguir el perdón de la víctima o de sus familiares, para granjear una sentencia suave. Esta costumbre y las venganzas, duelos y demás hábitos parajudiciales hacían que muchas diferencias entre

particulares no llegasen a los tribunales oficiales (Pitt-Rivers, en Peristiany, 1968; Garnot, 2000).

Sin embargo, los poderes públicos, tanto monárquicos como republicanos, trataron, a lo largo de la Edad Moderna (con más intensidad en el siglo XVIII), de desarraigar algunas de esas prácticas, especialmente las más lesivas para su autoridad, como duelos y venganzas privadas, y de imponer a todos su justicia. En esta labor los reyes no anduvieron solos. Desde fines de la Edad Media, la voluntad de los monarcas de reforzar su poder coincidió con un deseo social, expresado por las instituciones estamentales, de que, frente a la confusa pluralidad de jurisdicciones, hubiese una instancia suprema. Esto llevó a que se reafirmase la jurisdicción de los tribunales reales, sobre todo de los más importantes: como los *parlamentos* (*parlements*) en Francia, la *Cámara Estrellada* (*Star Chamber*) en Inglaterra o los *consejos*, *chancillerías* y *audiencias* en los reinos hispánicos. Todos ellos eran cuerpos colegiados integrados por juristas, y dictaban sus sentencias como resoluciones colectivas, lo que evocaba las ideas sobre la justicia como fruto del consenso colectivo; pero esto les dio un aire corporativo, de modo que, aunque eran tribunales reales, algunos reclamaban autonomía, aspirando a arbitrar entre los reyes y sus vasallos, encarnando en toda su extensión la prerrogativa del consejo, tal y como vimos más arriba: es el caso de los parlamentos franceses o del Senado sueco, que se veían a sí mismos como custodios de la ley, con el deber de recordar al rey su deber de respetarla. Naturalmente la Corona rechazaba tales pretensiones (Krynen, 2009, 79-103, 213-238; Watts, 2009, 207-210, 393-395).

Las diferentes posiciones y actitudes de los actores en torno al gobierno se explicaban, en buena medida, mediante dos conceptos de derecho romano: el *ius* y la *lex*. Como sus equivalentes en castellano, derecho y ley, designan realidades muy próximas, pero los términos no son sinónimos: el *ius* se refiere más al derecho subjetivo, de las personas, así como a la tradición, la ciencia y los principios del derecho, no exentos de consideraciones éticas; y la *lex* alude a las disposiciones de gobierno de las autoridades, respaldadas con capacidad coactiva, algo así como una combinación entre justicia y fuerza (Salmond, 1913, 457-466). En el Antiguo Régimen, el *ius* se relacionaba, además de con los derechos y privilegios personales, con las leyes sobre las grandes cuestiones, como el orden político del reino, la sucesión a la Corona o el patrimonio real; y la *lex* se identificaba con la ley positiva, coercitiva, emanada del monarca. En cierto modo, el *ius* del reino imponía límites a las acciones que el rey, mediante la *lex*, podía hacer. Esto quedaba patente, por ejemplo, en la relevancia constitucional de las relaciones de propiedad, algo consustancial a una sociedad feudal: el rey no poseía el reino como propiedad plena, sino que, como en una enfiteusis, el reino tenía el dominio eminente de sí mismo, y el rey actuaba casi como un tutor con su pupilo, sin disposición plena (*dominium absolutum*) ni de sus vasallos ni de sus bienes; las normas sucesorias impedían que el rey legara el reino a su antojo; la *inalienabilidad* del patrimonio real coartaba su capacidad de gastarlo o venderlo; y las ideas sobre el fisco (“el rey ha de vivir de lo suyo”, “ningún impuesto sin consentimiento”), protegían

la propiedad de los vasallos, quedando el rey reducido a la posición de administrador del reino, que debía transmitir intacto o, en todo caso, aumentado a su sucesor (Barudio, 1986, *passim*).

Si, en teoría, el *ius* imponía límites claros a los reyes, el recurso al poder absoluto podía debilitarlos. Los hombres del rey ampliaban los casos objeto de la potestad absoluta, mediante el concepto de *plenitudo potestatis* (tomado de la Iglesia), o fórmulas como *de certa scientia*, *cum matura deliberatione*, *deliberata et consulta* (que, en los decretos que derogaban leyes o costumbres, daban a entender que se había actuado con causa, con pleno conocimiento y consultando al consejo). Por su parte, los estamentos consideraban que muchos asuntos aparentemente extraordinarios debían tratarse por procedimientos ordinarios, lo que limitaba la capacidad de acción del rey. Había, no obstante, excepciones, pues, a menudo, particulares o corporaciones pedían al rey que, mediante el ejercicio de la gracia (otra cara del poder absoluto), los eximiese de la ley ordinaria para otorgarles perdones, privilegios, exenciones fiscales, etc. En cualquier caso, la comunidad política entendía que su consentimiento era preceptivo incluso en tiempo de necesidad, y reclamaba buen gobierno, insistiendo, para evitar abusos, en la necesidad de la fe y la prudencia del rey, la destitución de los malos consejeros y el nombramiento de ministros sabios y fieles. Éstas eran las coordenadas de las polémicas entre partidarios y detractores del avance del poder real (Krynen, 1993).

Pero desde el siglo XVI se difundió una idea que animaba a sortear las barreras del gobierno: la *razón de estado*. La idea (no la expresión) se atribuye a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), que planteó la ruptura del poder, en ciertos casos, con la religión y la moral al uso. En su obra más conocida, *El Príncipe*, Maquiavelo parte de una concepción pesimista del hombre (que tiende más al mal que al bien), y, con intenciones de describir la política tal cual es, la considera no solo a partir de la legitimidad o el derecho, sino también de la fuerza; en consecuencia, describe los medios de que dispone el titular del poder para “conservar el estado”, según su eficacia, y no siempre su bondad o maldad, es decir, y ahí radica su originalidad, desoyendo, en casos necesarios para ese fin, la moral y la religión tradicionales y haciendo, por tanto, caso omiso de los límites que aquellas imponían a la potestad extraordinaria. El libro, publicado en 1532, después de un periodo en que se leyó con cierta libertad, acabó condenado por católicos y protestantes y dio lugar a réplicas muy combativas, pero se leía y sus ideas eran comentadas, como la razón de estado, expresión que empezó a circular por Europa a mediados del siglo XVI (Passerin d’Entrèves, 1967, 37-43 [I, 4]; Skinner, 2008; Najemy, 2010).

La razón de estado se ha entendido como máxima universal que, en toda época, define, al margen de la moral y la religión, lo que conviene para mantener sano el Estado (Meinecke, 1924); pero esto no resuelve su contradicción con los fundamentos religiosos y morales de las monarquías de la Edad Moderna. Por eso, el historiador británico John Pocock propuso analizar el pensamiento de Maquiavelo en su contexto y entroncarlo con el *republicanismo* italiano del Renacimiento, que insistía en la



John Greville Agard Pocock

virtud y la participación política de los ciudadanos, pero también en las cualidades del gobernante. En ese marco, Maquiavelo dio un giro al concepto de virtud (y a la propia moral), al presentarlo no solo en función de la doctrina cristiana sino, inspirándose en la antigua Roma, como la audacia del gobernante que hace lo necesario para mantenerse en el poder o reformar la república, algo indispensable en el incierto panorama político de la Italia de su tiempo (Pocock, 1975; Skinner, 1986, 153-163; Ídem, 2008). Para aprovechar sus enseñanzas, muchos consejeros recomendaron *El Príncipe* a sus reyes, pero, a fin de no romper con la religión, lo proponían como manual de gobierno reservado o *arcana imperii* (secretos del poder). Más abiertamente se leía el libro de Giovanni Botero, *Della ragione di stato* (1589), reflexión bastante secularizada sobre el poder, que no rompía con la herencia cristiana; y, sobre todo, las obras del brabanzón Justo Lipsio, quien, mediante la referencia a los estoicos (Tácito y Séneca, sobre todo), proporcionó principios similares a los maquiavelianos, pero con referentes más aceptables que el “impío Maquiavelo”: aunque los estoicos eran ajenos a la Revelación, se consideraban intérpretes de la razón natural y exponentes del prestigio de los Antiguos. Así, los críticos de Maquiavelo utilizaron la famosa expresión, convertida en “cristiana razón de estado” y encaminada a fines supuestamente piadosos. No obstante, la insistencia en el secreto con que el príncipe y sus consejeros debían tratar las materias graves favoreció la creencia de que existía una moral específica del gobierno, que no necesariamente encajaba con la moral ordinaria, lo que contribuyó a la consolidación de la idea de razón de estado (Burke, en Burns, 1991, 479-498; Zarka, 1994; Jouanna, 2014, 75-88).

1.4 Imperio y Monarquía Universal

Pese al triunfo de la razón de estado y la difusión de la obra de Maquiavelo (que utiliza, si bien de forma inconstante, el término *stato* para referirse a entidades políticas), la palabra “estado” mantenía un sentido patrimonial o referido a la persona pública y condición del príncipe o señor, más que al ente abstracto que hoy denomina. Fue a lo largo del siglo XVII cuando se forjó lentamente la idea de despersonalización del poder, lo que dio pie a un significado más moderno del término (Passerin d’Entrèves, 1967, 28-36 [I, 3]; Jouanna, 2014, 75-118). Pero el modelo que los políticos de entonces tenían en la cabeza estaba lejos de nuestro Estado. El gran referente de la Edad Moderna era, como lo había sido en la Edad Media, el Imperio Romano. Se consideraba la comunidad más extensa y poderosa de todos los tiempos, dotada de un propósito definido de inspiración divina, de un destino; su prestigio seguía siendo tan grande que no solo era el ejemplo que imitar sino el principal origen de la legitimidad política.

La palabra *imperio* ha tenido diversos significados a lo largo de la Historia: en la Roma antigua, aludía, en principio, a la capacidad de mando del magistrado, pero en el siglo I también podía referirse a una potencia muy extendida geográficamente (significado recuperado en la Edad Moderna); en la Alta Edad Media se aplicó a territorio arrebatado por un poder cristiano a bárbaros o infieles, y, más adelante, a poder no subordinado a nadie. Por otra parte, en un

sentido jurídico, en la República Romana todo *imperium* o poder se consideraba proveniente del pueblo de Roma; pero, a partir de Augusto, el *imperium populi romani* se consideró transferido al emperador; además, el título de *imperator* superaba al antiguo de *rex* y adquirió un carácter sagrado, en aumento hasta la época de Constantino, al recibir influencias orientales que hicieron del príncipe romano un monarca teocrático. En época republicana ya se creía que la extensión y el poder de Roma probaban la trascendencia de sus valores y civilización, producto de la vida ciudadana e identificados con el imperio de la ley romana, a la que se atribuía alcance universal, como derivada de la ley natural común a toda la humanidad. Por eso, todos los pueblos podían *civilizarse* e integrarse en el Imperio, cuya capacidad de expansión no tenía límites: Virgilio calificó a Roma de *Imperium sine fine*; además, pronto se identificó al Imperio con el *orbis terrarum*, concepto inspirado por los estoicos, para quienes había un solo género humano; no en vano el emperador Antonino Pío (s. II) se proclamó *dominus totius orbis*.

Con el triunfo del cristianismo, a los conceptos romanos se superpusieron ideas cristianas; en el siglo V el papa León Magno habló de *orbis christianus*, término pronto transformado en *Imperium christianum*: ahora, para ser civilizado no solo había que ser romano sino también cristiano, de modo que bárbaro se hizo sinónimo de pagano e infiel; y los paganos debían aceptar la superioridad del cristianismo como los bárbaros habían aceptado a Roma. Si el monoteísmo cristiano era la única fe, debía haber un gobierno único del mundo y un solo señor. Diversas señales parecían confirmarlo: Cristo había nacido en época de Augusto, lo que apuntaba a la profecía de Virgilio sobre la restauración de la primigenia Edad de Oro y hacía del Imperio un instrumento para la expansión de la nueva fe. En la Edad Media, el emperador siguió considerado titular de un poder universal consagrado a la fe cristiana (Sacro Imperio) y, para Tomás de Aquino y Dante, era regente de Dios en la Tierra (Pagden, 1995, 11-28 [cap. 1]).

La herencia de Roma no solo proporcionaba la idea de un imperio de civilización sino instrumentos más concretos para asentar el poder de los reyes, como fórmulas de exaltación de su autoridad: los juristas aplicaron a sus reyes la condición de *princeps* en sus reinos, y la expresión *rex est imperator in regno suo*, muy frecuente desde el siglo XIII, trasladaba al rey, en su reino, los poderes propios del emperador. Otros símbolos de perennidad, como la corona, las leyes sucesorias o la inalienabilidad del patrimonio real, dieron forma a la realeza como poder eterno (Kantorowicz, 1957, 314-450 [cap. VII]; Krynen, 1993).

Si el Imperio Romano se había proclamado producto de la voluntad divina, los reyes europeos definieron su poder al mismo tiempo como de origen divino y romano-imperial. En la Edad Media, el origen del poder del gobernante se situaba en Dios, pero también en la comunidad: teniendo esto en cuenta, el historiador de las ideas políticas y jurídicas Walter Ullmann distinguió entre una teoría “descendente”, de carácter más teocrático, por la que el poder iba de Dios directamente al gobernante; y otra “ascendente”, más naturalista,



Eneas cargado con su padre, Anquises

por la que la comunidad transfería su poder al gobernante (Ullmann, 1985, 23-28). Esta distinción ha sido tachada de artificiosa, pues, en la Edad Media, como en la Moderna, se consideraba que todo poder venía de Dios, incluido el de la comunidad: ni siquiera la recepción del concepto romano de *populus* se abstraía del origen divino del poder (Oakley, 1999, 25-72). Así, frente a las doctrinas (como las de Santo Tomás) que recordaban el poder de la comunidad, muchos monarcas, desde muy pronto, insistieron en todo lo que vinculaba su poder con la divinidad y con la herencia de los emperadores romanos. Los reyes de Francia hacían provenir su condición sagrada de la conversión de Clodoveo (equiparada a la de Constantino), quien, además, tenía poderes de procónsul del emperador de Oriente; convencidos de que su poder venía de Dios y de que sus victorias (como la batalla de Bouvines) lo demostraban, los Capeto llegaron a reclamar la Corona imperial. Otras dinastías no les fueron a la zaga en títulos sagrados y romanos, explotando, particularmente, el mito de Troya, en el que muchos pueblos situaban sus orígenes. Los Tudor decían descender del rey Arturo, gobernador legítimo a la caída de Roma, que, según las crónicas de Geoffrey de Monmouth (siglo XII), provenía del fundador de Britannia, Brutus de Troya, nieto de Eneas, origen, a su vez, de Roma y de la *gens Julia*, la familia de Octavio. También los emperadores germánicos se creían descendientes de Eneas y elaboraron numerosas genealogías para probarlo; los Habsburgo adoptaron gestos para acreditar esa ascendencia, como la *pietas*, virtud por excelencia de Eneas y Octavio, entendida como lealtad a la familia y a la comunidad y estricta observancia de las leyes religiosas: los Habsburgo la transformaron en *pietas austriaca*, plasmada en la veneración de la Eucaristía y de la cruz, lo que los relacionaba con Elena, madre de Constantino y descubridora de la Vera Cruz. Estos argumentos romanos y cristianos se reiteraron y renovaron durante casi toda la Edad Moderna para dar sentido a las pretensiones imperiales de los reyes de España, Francia o Inglaterra, particularmente a propósito de la expansión ultramarina, donde salía a relucir el doble y coincidente fin de evangelizar y civilizar (Yates, 1993; Tanner, 1993; Pagden, 1995, 29-37 [cap. 2, I y II]; Reynolds, 1997, 213, 273, 288-289 y 296-297).

Pese a la utilización del concepto de imperio y de las referencias imperiales que hemos visto, la expresión que triunfaba a principios de la Edad Moderna era la de *Monarquía*. Ya en la Antigüedad el término había desbordado su sentido de sistema político (poder de uno, como lo definen Platón o Aristóteles), para identificarse con el gobierno universal; los Padres de la Iglesia entendían la idea de monarquía como señorío universal de Dios, derivado del cual había soberanos separados para lo eclesiástico y lo secular: la *Monarchia Ecclesiae* y la *Monarchia Imperii*. Aunque ambos poderes, papal e imperial, acabarían enfrentados por la supremacía, su misma pugna abundaba en la existencia de un solo ámbito político del mundo, un solo *dominium mundi*. Si bien el emperador no se impuso al Papa, al acabar la Edad Media numerosos autores (como Dante o Marsilio de Padua) defendían su posición y postulaban la necesidad de una monarquía del mundo que cumpliera determinadas misiones en beneficio de la Cristiandad, como el mantenimiento de la paz y la concordia o la lucha contra turcos y herejes. Sin embargo, se entendía que ese dominio podía cambiar de manos, lo que se reflejó en la teoría

de la *translatio imperii*, inspirada en el Libro de Daniel (2, 31-45) y en las edades descritas por Virgilio en su IV *Égloga* y Ovidio en el Libro I de las *Metamorfosis*.

En la época de Carlos V, la posibilidad de que todo el orbe fuese dominado por un solo monarca pareció cercana. El ámbito de poder definido por la herencia de Roma y por la idea de Cristiandad se veía providencialmente renovado, o incluso superado, bajo el rey que más reinos



Grabado de la época de Felipe II

poseía, incluyendo el título de emperador romano y un Nuevo Mundo. Reelaborando los argumentos fabricados en la Edad Media, se atribuyeron a Carlos V los cometidos propios de la cabeza secular de la *Respublica Christiana*: protección de la Iglesia y de la Cristiandad, persecución de los herejes y mantenimiento del orden y la paz. *Pax, concordia, commune bonum, felicitas temporum*, eran los objetivos del emperador; es más, la paz entre los cristianos facilitaría una de sus más prestigiosas misiones: la cruzada y la recuperación de los Santos Lugares. Estas pretensiones despertaron las lógicas suspicacias de quienes rivalizaban con Carlos V por la

hegemonía, como Francisco I o Enrique VIII, que le acusaron de amenazar la quietud de la Cristiandad; y de quienes no estaban interesados en asumir la Monarquía Universal (como los estados del Imperio o las ciudades italianas), pero veían amenazada su libertad y criticaban en términos morales la idea de gobierno del mundo, que tachaban de régimen abyecto, injusto y tiránico que pretendía acabar con la libertad de la Cristiandad.

Las posiciones favorable y contraria a la Monarquía Universal se reprodujeron durante toda la Edad Moderna, pero con distintos protagonistas. Felipe II heredó los argumentos de Carlos V (defensa de la Cristiandad, lucha contra la herejía) y soportó parecidas críticas de sus rivales. En el siglo siguiente, la Guerra de los Treinta Años se interpretó como la tentativa suprema de la Casa de Austria por alzarse con la “Monarquía del mundo”. Después de la guerra, las pretensiones universales pasaron a Luis XIV, que asumió el papel y las funciones que hasta ese momento habían reclamado los reyes de España. Pero entonces empezó a plantearse la idea de equilibrio en Europa, que se desarrolló teóricamente en el siglo XVIII. Pese a ello, todavía a mediados de esa centuria, el rey de Francia y sus ministros insistían en la supremacía de su monarquía sobre los demás reyes (Bosbach, 1986; Pagden, 1995, 40-46 [cap. 2, III]).

La universalidad del poder que reclamaban las monarquías se correspondía con el carácter sagrado que, desde tiempo inmemorial, se atribuía a la realeza. En efecto, en las más variadas culturas del mundo, la monarquía (acaso la forma política más universal desde la Antigüedad) se asociaba a la divinidad (Roux, 1995, 19-149; Oakley, 2010). Una de las características principales del proceso de formación de Europa fue la amalgama de elementos clásicos, cristianos y germánicos y, con ella, la interpenetración entre lo sagrado y lo secular, sin que

ambas esferas llegaran a fundirse. Esta relación ha permitido el trasvase de conceptos de uno a otro ámbito, con un efecto decisivo en la evolución de las ideas y formas políticas (Schilling, en Headley et. al., 2004), como ya hemos visto, por ejemplo, con relación al poder absoluto. Dos fenómenos de índole sagrada, profundamente arraigados en la sociedad europea e íntimamente relacionados con la realeza, así lo demuestran: el *milenario* y la *taumaturgia*.

Los orígenes del milenarismo están en la escatología hebrea. El cautiverio sufrido por los judíos a manos extranjeras, en tiempos veterotestamentarios, chocaba con su conciencia de Pueblo Elegido; como respuesta a esta contradicción se concibieron esperanzas de liberación por obra de un rey salvador o *mesías*. Aunque, al principio, esas esperanzas se limitaban a los judíos, el cristianismo les dio un sentido universal. El Apocalipsis las proyectó hacia el fin de los tiempos, cuando el Anticristo sería derrotado por Cristo en su Segunda Venida a la Tierra, esta vez como guerrero, dando paso al reinado de los justos, que duraría mil años (Ap 20, 1-6). Los primeros cristianos esperaban ansiosos el advenimiento de este *Milenio*, especialmente a raíz de las persecuciones que sufrieron en los primeros siglos de nuestra era. Pero la Iglesia comprendió que no podía ser un acontecimiento inminente y empezó a considerarlo como un episodio espiritual, sobre todo cuando el cristianismo se convirtió en la religión del Imperio, pues ya no cabía esperar una liberación material. No obstante, entre tanto, el mito había adquirido carácter social: las clases más desfavorecidas se aferraban al Milenio terrestre como promesa del fin de sus penurias; así, el milenarismo pervivió y se reelaboró, por ejemplo, en los nuevos ciclos proféticos de las Sibilas, en los que el Cristo guerrero del Apocalipsis es reemplazado por un *Emperador de los Últimos Días*. En consecuencia, en los últimos tiempos del Imperio Romano, los más pobres proyectaban sus esperanzas en cada nuevo emperador, esperando que fuese el profetizado para inaugurar el nuevo tiempo (Cohn, 1970, 19-36 [cap. 1]).

Tras la caída de Roma, el mito se eclipsó en Occidente hasta Carlomagno, cuya lucha contra paganos y musulmanes resucitó las esperanzas milenaristas, que se mantendrían vivas durante las Cruzadas. Los emperadores Hohenstaufen y Habsburgo también las reavivaron, aprovechando profecías que parecían favorecerles, especialmente las de Joaquín de Fiore (1135-1202), que dividía la historia del mundo en tres edades de 1260 años cada una (42 generaciones, según el esquema de Mt 1, 1-17): la del Padre, hasta el nacimiento de Cristo; la del Hijo, desde el año 1; y la del Espíritu Santo. Que la segunda edad acabase en 1260, para dar pie al último “milenio”, desató las esperanzas de que Federico II fuese el emperador profetizado; incluso después de su muerte (1250), pues se extendió el rumor de que seguía vivo y volvería. Al combinarse estos mitos con los anhelos de los desfavorecidos, aparecieron por Europa “mesías” que prometían liberar a los pobres. Pero los nuevos emperadores también se atribuían las esperanzas milenaristas, como Segismundo, Maximiliano y, sobre todo, Carlos V, cuyos triunfos parecían confirmar las profecías sibilinas y joaquimitas (Cohn, 1970, 108-126 [cap. 6]).

El mito también tuvo un impacto notable en Francia, dada la condición de sus reyes de herederos de Carlomagno y protagonistas de las Cruzadas. El profetismo francés, que culminó con la expedición italiana de Carlos VIII (1494), proclamado nuevo Carlomagno, pervivió en

los siglos XVI y XVII, suscitando candidaturas de los monarcas galos al Sacro Imperio, reivindicando su papel de cruzados o reelaborando los mitos en textos y simbología regia (Haran, 2000). Y la leyenda del retorno del rey victorioso y santo alcanzó gran popularidad en toda Europa, no solo referida a Federico II o Carlomagno, sino a Arturo de Bretaña, el príncipe Juan de Trastámara, Sebastián de Portugal o el zar Dimitri (Bercé, 1990). Pero solo en Francia e Inglaterra la sacralidad de la realeza tenía otra forma de expresarse: la taumaturgia.

Como escribió Hans Küng, “el afán milagrero de todos los tiempos reclama siempre sus taumaturgos” (*Ser cristiano*, 1978, 335); los reyes de Francia e Inglaterra asumieron ese papel: ambos tenían la facultad de curar las *escrófulas*, o adenitis tuberculosa, una inflamación benigna de los ganglios del cuello. El prodigio se efectuó durante siglos con el mismo gesto: el rey tocaba al enfermo y lo bendecía con la señal de la cruz. Su origen se sitúa hacia el siglo XI, ligado a dinastías necesitadas de legitimación: en Francia, los Capetos acababan de reemplazar a los carolingios, pero se decían descendientes de estos, quienes, a su vez, habían reclamado la herencia merovingia; y, en Inglaterra, los Plantagenet se proclamaron sucesores de los reyes sajones. Ambas familias se vinculaban, pues, a los pueblos germánicos, para quienes la realeza era sagrada. Aunque la cristianización había amenazado ese carácter sacro, también proporcionó a los reyes una ceremonia para mantenerlo: la unción. Este rito se asociaba no solo a ciertos sacramentos (bautismo, orden sacerdotal), sino también a la monarquía, pues en el Próximo Oriente antiguo se ungía a los reyes, entre ellos los de Israel (1S 10, 1-2) (Bloch, 1961, 27-86 [Libro I]; AA.VV., 1985, 17-38, 49-60, 101-117).

La unción suscitó leyendas que reforzaban la sacralidad regia. Como el origen del óleo con que se ungía a los reyes de Francia: en el bautismo de Clodoveo, en Reims (c. 496), el oficiante (el obispo San Remigio) se encontró sin aceite para ungir al rey, pero entonces se abrió el cielo y una paloma le entregó una ampolla con un óleo santo; desde 869, la ampolla de Reims, cuyo contenido “milagrosamente” nunca se agotaba, quedó asociada a la coronación. En Inglaterra se desarrolló la curiosa costumbre de los anillos medicinales: desde el siglo XIV, en el oficio del Viernes Santo, el rey ofrecía al altar unas monedas de oro para fundir unos anillos que curaban la epilepsia; esta costumbre se asoció al rey sajón Eduardo el Confesor en una leyenda fijada a principios del siglo XVI. Decía la leyenda que el rey se topó un día con un mendigo que le pidió limosna; Eduardo le dio su anillo, sin saber que el mendigo era San Juan Evangelista, venido del cielo para la ocasión. Siete años después, en Tierra Santa, unos peregrinos se cruzaron con el mismo mendigo, que les entregó el anillo con el encargo de que lo devolvieran al rey; al revelarse la identidad del mendigo, se comprendió que el anillo había estado siete años en el Paraíso. La joya se exhibía en Westminster, junto a la tumba del Confesor, y se le atribuían virtudes curativas. Al vincularse esta leyenda a los anillos medicinales, se reforzó el papel del rey con relación a éstos: en el siglo XVI, el ritual de fundición de los anillos concedía



Moneda de Eduardo
el Confesor

todo el protagonismo al rey, cuyas manos, al frotar los anillos, les conferían los poderes de sanación.

La propagación de estas leyendas favorecía la creencia en la taumaturgia regia, que, a principios de la Edad Moderna, estaba en plena expansión. La repercusión social del prodigio era extraordinaria: en Francia, miles de enfermos, incluso extranjeros, acudían a los reyes, que también practicaban su don con gran éxito fuera del país, como hicieron en Italia o España

Fórmulas pronunciadas por los reyes en el rito de curación de las escrófulas:

- Francia. Siglo XVI:
Le roi te touche, et Dieu te guérit.

- Siglo XVIII:
Le roi te touche, Dieu te guérisse.

- Inglaterra, antes de María I:
Per crucem tuam salva nos Christe Redemptor

- Ritual de María I:
A Domino factum est istud, et est mirabile in oculis nostris (Sal 117 [118])

(Bloch, 1961)

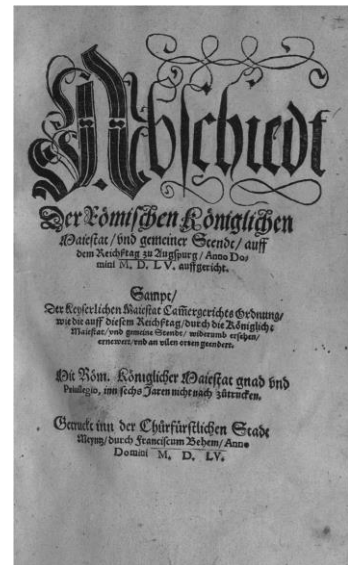
Carlos VIII, Luis XII y Francisco I. Asimismo, en Inglaterra, las curaciones conservaban su vigor, con una liturgia más compleja que en Francia; la de María Tudor incluye oraciones, absolución, lectura de Evangelios y un lugar preeminente para la limosna: el rey bendice al enfermo con una moneda, que este llevaría en lo sucesivo suspendida del cuello (Bloch, 1961, 89-260 [Libro II, caps. 1-3]).

Sin embargo, ya entonces había escépticos entre los humanistas y los protestantes, pero sus críticas tuvieron poca repercusión. En la Francia de las Guerras de Religión, si bien no se discutía el don en general, la Liga Católica le negaba, en particular, a Enrique III la facultad de curar, al considerarlo poco digno: un aviso por si accedía al trono el protestante Enrique de Navarra. Pero este, una vez coronado, reconciliado con la Iglesia y ungido (Pascua de 1594), tocó las escrófulas en París, con enorme afluencia de enfermos. El nuevo rey comprendía la utilidad de la práctica para reforzar la monarquía y su dinastía, así que la repitió con frecuencia, con notable despliegue de propaganda.

En Inglaterra, el protestantismo, al atacar sacramentos y ceremonias, atacaba indirectamente la unción real y, al suprimir el culto a santos y reliquias, socavaba las curaciones puestas bajo advocaciones como Eduardo el Confesor. El rito de los anillos desapareció bajo Isabel, que, sin embargo, curaba las escrófulas, con la oposición de los católicos, que la consideraban hereje, y de los puritanos, que encontraban la costumbre supersticiosa. Jacobo I, educado en el calvinismo, la practicó con dudas, contrarias al sentir popular, que seguía creyendo en la eficacia curativa del rey. Carlos I, sin la rigurosa educación de su padre, curó sin escrúpulos. Aunque ya por entonces los críticos de la monarquía rechazaban la condición sagrada de los reyes y consideraban superstición la taumaturgia, las masas seguían creyendo y los enfermos acudían al rey Carlos, incluso cuando fue apresado por los parlamentarios; y, después de su ejecución, se atribuyeron prodigios curativos a sus reliquias. No es raro que la Restauración recuperase el rito como uno de los emblemas más populares de la realeza: Carlos II, consciente de la necesidad de reafirmar el poder real, lo ejerció con más asiduidad que nunca: todos los viernes salvo en verano; se calcula que tocó cien mil personas (Bloch, 1961, 309-379 [Libro II, cap. 5]).

Pero la fe en el milagro tenía puntos débiles: un rey católico y otro protestante curaban con parecido rito; era lógico que franceses e ingleses dejaran de admitir el don del otro y que, antes o después, aplicaran a su rey los argumentos con que desautorizaban al contrario: por ejemplo, que no todas las sanaciones eran eficaces. Más grave fue, en Inglaterra, que Jacobo II curase con ritual y sacerdotes católicos, lo que desacreditó el milagro entre los protestantes. Guillermo III no lo ejerció; la reina Ana lo hizo por última vez en 1714; los Hannover nunca lo practicaron, pero los desterrados Estuardo siguieron curando en el exilio. En la Francia del siglo XVIII, pese al rechazo de los ilustrados, los reyes tocaban a numerosos enfermos: Luis XVI tocó a unos dos mil cuatrocientos el día de su consagración; pero la Revolución, al eliminar el derecho divino de la monarquía, suprimió las curaciones. Años después, en plena Restauración borbónica, al prepararse la consagración de Carlos X en 1825, además de hacerse ciertas adaptaciones al nuevo espíritu constitucional de la Carta de 1814, se descartó que sanase las escrófulas por parecer supersticioso, como se pensaba en los sectores más liberales; pero varios partidarios del absolutismo, entre ellos el obispo de Reims, insistieron en reunir a algunos enfermos; el rey los tocó, pero su acto fue considerado más caritativo y piadoso que curativo. Ya no hubo más sanaciones reales en Europa, donde se desvanecía la creencia en la sacralidad regia (Bloch, 1961, 381-405 [Libro II, cap. 6]; AA.VV., 1985, 157-181, 289-303).

En la erosión de la sacralidad regia desempeñaron un papel decisivo, como hemos visto, las guerras de religión; pero más aún las paces con que se trató de ponerles fin. En el siglo XVI, la identificación de las potencias europeas con su credo respectivo propició la *confesionalización*, es decir, la existencia de varias iglesias diferenciadas en doctrina, liturgia y organización, que se disputaban la posesión exclusiva de la verdad cristiana. El proceso no se limitó al ámbito eclesiástico, sino que afectó profundamente a la sociedad y a la política, pues generó violentas formas de exclusión e impulsó a las potencias a desplegar una agresiva política religiosa, en el interior y el exterior (Lutz, 1992, 116-117; Headley et. al., 2004). Pero la radicalización de los partidos en liza espoleó la formación de grupos, llamados *políticos*, partidarios de que las autoridades fuesen tolerantes en materia de religión. Estos grupos obtuvieron cierta satisfacción con las *paces de religión*, como las del Imperio (Augsburgo, Westfalia), Francia (Edicto de Nantes), o los acuerdos alcanzados en Polonia y los cantones suizos. Estas paces anunciaban la *autonomización de la razón política*: la emergencia de un plano de discusión en el que la política no venía dictada por la religión. Pero, a la larga, la paz religiosa solo funcionaba en países sin poder central fuerte y con instituciones que reconocían los particularismos y velaban por el interés general. Así era en el Sacro Imperio, donde las paces de Augsburgo y Westfalia eran leyes imperiales, y los estamentos (electores, príncipes, ciudades, etc.) actuaban como garantes; también en Polonia o en los cantones suizos, con escasa



Paz de Augsburgo

autoridad central, las paces resultaron eficaces. Más difícil era que hubiesen funcionado completamente en Francia (Christin, 1997).

La secularización de la política europea forma parte de un proceso mayor, que Weber denominó “desencantamiento del mundo”: el retroceso de lo sagrado, desde su omnipresencia en tiempos remotos, hasta la secularidad actual. Paradójicamente, el triunfo de las grandes religiones monoteístas, especialmente del cristianismo, fue decisivo en ese proceso, pues contribuyó a organizar y explicar la religión con criterios racionales. La reforma gregoriana, al buscar una separación clara entre laicos y clérigos, y, sobre todo, las reformas protestantes y católica, al intensificar la reflexión racional sobre la religión, ayudaron, queriendo o sin quererlo, a socavar los pilares de la sacralidad regia (pese a la extraordinaria resistencia de que dio prueba) y, por tanto, a preparar la autonomía de lo político sobre la que se edificarían el Estado y la sociedad contemporáneos (Gauchet, 1985, Oakley, 2012, 160-168).

Bibliografía

A fin de evitar reiteraciones, las obras citadas en el tema en varios apartados solo se incluirán en esta relación en el primer apartado en que se citan.

1.1 El problema del Estado

ANDERSON, Perry, *El Estado absolutista*, Madrid, Siglo XXI, 8ª ed., 1987, (1ª ed. castellana, 1979; 1ª ed. inglesa, 1974).

BENZ, Arthur, *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis politológico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010 (1ª ed. alemana, 2001).

BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

BOURDIEU, Pierre, *Sur l'État. Cours au Collège de France 1989.1992*, París, Seuil, 2012.

CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

EICS: *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales* (vd. Anexo Guía Docente).

ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1987.

ENGELS, Federico, *Origen de la familia, de la propiedad y del Estado*, Buenos Aires, Claridad, 7ª ed., 1964 (1ª ed. alemana de 1884).

HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

HUFTON, Olwen, *Europa: privilegio y protesta, 1730-1789*, Madrid, Siglo XXI, 1983.

JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1943.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Estado Moderno como paralogismo historiográfico”, *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4 (1994-1995), págs. 121-140

MOUSNIER, Roland, *La monarchie absolue en Europe du Ve siècle à nos jours*, París, PUF, 1982.

MOUSNIER, Roland, *Les hierarchies sociales de 1450 à nos jours*, París, Presses Universitaires de France, 1969 (hay traducción española).

PASSERIN D'ENTREVES, Alessandro, *The Notion of the State*, 1967 (vd. Anexo Guía Docente).

STEIN, Edith, *Una investigación sobre el Estado*, Madrid, Trotta, 2019.

THOMPSON, Edward Palmer, *Tradición, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica (3ª ed.), 1989.

1.2 ¿Constitucionalismo frente a absolutismo? Estamentos, prerrogativas y resistencias

ASCH, Ronald G. – Duchhardt, Heinz, *El Absolutismo. ¿Un mito?*, Barcelona, Idea Books, 2000 (1ª ed. alemana, 1996).

BARUDIO, *La época del absolutismo y la Ilustración* (vd. Anexo Guía Docente).

BLYTHE, JAMES M., *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, Princeton University Press, 1992.

BURKE, Peter, “The language of orders in early modern Europe”, en M.L. Bush, *Social Orders and Social Classes* (vd. Anexo Guía Docente).

CARDIM, Pedro, “Amor e amizade na cultura política dos séculos XVI e XVII”, *Lusitania Sacra*, 2ª série, 11 (1999), pp. 21-57 (disponible en <https://revistas.ucp.pt/index.php/lusitaniasacra/article/view/7501>).

DE BENEDICTIS, Angela, *Politica, governo e istituzioni* (vd. Anexo Guía Docente).

GAILLE-NIKODIMOV, Marie, *Le gouvernement mixte. De l'idéal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*, Saint Etienne, Publications de l'Université de Saint Etienne, 2005.

HENSHALL, Nicholas, *The Myth of Absolutism: Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Nueva York, Longman, 1992.

HINTZE, Otto, *Feudalismo-capitalismo*, recopilación de Gerhard Oestreich, Barcelona-Caracas, Alfa, 1987 (1ª ed. alemana, 1970).

JOUANNA, Arlette, *Le pouvoir absolu* (vd. Anexo Guía Docente).

KANTOROWICZ, Ernst H., *The King's two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press, 1957 (hay traducción española).

KOENIGSBERGER, Helmut Georg, “Dominium regale or dominium politicum et regale. Monarchies and parliaments in Early Modern Europe”, en *Politicians and Virtuosi. Essays in Early Modern History*, Londres, The Hambledon Press, 1986, pp. 1-25 (hay traducción española en *Revista de las Cortes Generales*, 3 [1984], págs. 87-120).

LESAFER, Randall, “Amicitia in Renaissance Peace and Alliance Treaties (1450-1530)”, *Journal of the History of International Law*, 4-1 (2002), págs. 77-99.

MCILWAIN, Charles Howard, *Constitutionalism Ancient and Modern* Ithaca y Londres, Cornell University, 1947 (hay traducción española).

OAKLEY, Francis, *The Political Thought of Pierre d'Ailly. The Voluntarist Tradition*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1964.

OAKLEY, Francis, *Politics and Eternity. Studies in the History of Medieval and Early-Modern Political Thought*, Leiden-Boston-Colonia, Brill, 1999.

- ÖSTERBERG, Eva, *Friendship and Love, Ethics and Politics. Studies in Mediaeval and Early Modern History*, Budapest y Nueva York, Central European University Press, 2010
- OAKLEY, Francis, *The Mortgage of the Past. Reshaping the Ancient Political Inheritance (1050-1300)*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2012.
- PARDOS, Julio A., “Soberanía y guerra civil confesional”, en Fernando Vallespín (ed.), *Historia de la teoría política* (vd. Anexo Guía Docente), 1990, pp. 209-253.
- QUAGILIONI, Diego, “Dal costituzionalismo medievale al costituzionalismo moderno”, en *Annali del Seminario Giuridico*, LII (2007-2008), pp. 53-67 (disponible en <https://sites.unipa.it/dipstdir/pub/annali/2007-2008/Quaglioni.pdf>).
- REYNOLDS, Susan, *Kingdoms and communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, Oxford University Press, 2ª ed., 1997 (1ª ed. 1984).
- RIKLIN, Alois, *Machteilung. Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006.
- SKINNER, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 2 vols., 1986.
- TIERNEY, Brian, *Religion, Law and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.
- VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- VON FRITZ, Kurt, *The Theory of the Mixed Constitution in Antiquity. A Critical Analysis of Polybius' Political Ideas*, New York, Columbia University Press, 1954.
- ZAGORIN, Perez, *Revueltas y revoluciones en la Edad Moderna*, 2 vols., Madrid, Cátedra, 1985-1986.

1.3 *Ius commune*, jurisdicción y gobierno en una sociedad corporativa

- BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento* (vd. Anexo Guía Docente).
- BURNS, John H. (con la asistencia de Mark Goldie), *The Cambridge History of Political Thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.
- DEWALD, Jonathan, *La nobleza europea, 1400-1800*, Valencia, Pre-Textos, 2004.
- DUPLESSIS, Robert S., *Transiciones al capitalismo en la Edad Moderna*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2001.
- GARNOT, Benoît, “Justice, injustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Society*, 4 (2000), pp. 103-120.
- JOUANNA, Arlette, *Le prince absolu* (vd. Anexo Guía Docente).
- KRYNEN, Jacques, *L’empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIII^e-XV^e siècles*, París, Gallimard, 1993.
- KRYNEN, Jacques, *L’idéologie de la magistrature ancienne*, París, Gallimard, 2009.
- MEINECKE, Friedrich, *La idea de razón de estado en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997 (1ª ed. cast., 1959; 1ª ed. alemana 1924).
- NAJEMY, John M. (ed.), *The Cambridge Companion to Machiavelli*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

- PERISTIANY, J.G., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.
- POCOCK, John Greville Agard, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, Madrid, Tecnos, 2002 (1ª ed. inglesa 1975).
- SALMOND, John William, *Jurisprudence*, Londres, Stevens and Haynes, 1913.
- SKINNER, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1985-1986, vol. I, 1986.
- SKINNER, Quentin, *Maquiavelo*, Madrid, Alianza Editorial, 2ª ed., 2008.
- WATTS, John, *The Making of Politics. Europe, 1300-1500*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009 (hay traducción española).
- ZARKA, Yves Charles (dir.), *Raison et deraison d'état. Théoriciens et théories de la raison d'état aux XVI^e et XVII^e siècles*, París, Presses Universitaires de France, 1994.

1.4 Imperio y Monarquía Universal

- AA.VV., *Le sacre des rois. Actes du Colloque international d'histoire sur les sacres et couronnements royaux (Reims, 1975)*, Les Belles Lettres, París, 1985.
- BERCÉ, Yves-Marie, *Le roi caché. Sauveurs et imposteurs. Mythes politiques populaires dans l'Europe moderne*, París, Fayard, 1990.
- BLOCH, Marc, *Les rois thaumaturges. Etude sur le caractère surnaturel attribué à la puissance royale particulièrement en France et en Angleterre*, París, Armand Colin, 1961 (1ª ed. 1924). (hay traducción española).
- BOSBACH, Franz, *Monarchia Universalis. Ein politischer Leitbegriff der frühen Neuzeit*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1986 (hay traducción italiana).
- COHN, Norman, *The Pursuit of the Millennium. Revolutionary Millenarians and Mystical Anarchists of the Middle Ages*, Londres, Paladin, 1970 (hay traducción española).
- CHRISTIN, Olivier, *La paix de religion. Autonomisation de la raison politique au XVI^e siècle*, París, Seuil, 1997.
- GAUCHET, Marcel, *Le désenchantement du monde. Une histoire politique de la religion*, París, Gallimard, 1985 (hay traducción española).
- HARAN, Alexandre Y., *Le Lys et le Globe. Messianisme dynastique et rêve imperial en France aux XVI^e et XVII^e siècles*, Seyssel, Champ Vallon, 2000.
- HEADLEY, John M. – HILDEBRAND, Hans J. – PAPALAS, Anthony (eds.), *Confessionalisation in Europe, 1500-1700. Essays in Honor and Memory of Bodo Nischan*, Aldershot, Ashgate, 2004.
- LUTZ, Heinrich, *Reforma y Contrarreforma*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- OAKLEY, Francis, *Empty Bottles of Gentilism. Kingship and the Divine in Late Antiquity and the Early Middle Ages (to 1050)*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2010.
- PAGDEN, Anthony, *Lords of All the World. Ideologies of Empire in Spain, Britain and France, c. 1500-1800*, New Haven & London, Yale University Press, 1995 (hay traducción española).
- ROUX, Jean-Paul, *Le roi. Mythes et symboles*, París, Fayard, 1995.
- TANNER, Marie, *The Last Descendant of Aeneas. The Hapsburgs and the Mythic Image of the Emperor*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1993.
- ULLMANN, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1985 [1ª ed. inglesa, 1961].

YATES, Frances A., *Astraea. The Imperial Theme in the Sixteenth Century*, Londres, Pimlico, 1993 (1ª ed. 1975).

Procedencia de las ilustraciones

Aristóteles: <https://es.wikipedia.org/wiki/Arist%C3%B3teles>

Norberto Bobbio: <http://cogitoetvolo.it/norberto-bobbio-unintervista-scomoda/>

Max Weber: http://es.wikipedia.org/wiki/Max_Weber

Jean Bodin: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Jean_Bodin.jpg

Portada de *Institutio principis Christiani*:

https://es.wikipedia.org/wiki/Educaci%C3%B3n_del_pr%C3%ADncipe_cristiano

John Greville Agard Pocock: http://www.history.ac.uk/makinghistory/historians/pocock_john.html

Eneas cargado con su padre, Anquises:

http://en.wikipedia.org/wiki/File:Aeneas_Ankhises_Louvre_F118.jpg

Grabado de la época de Felipe II: http://libraries.slu.edu/a/digital_collections/spiritual-journeys/index.html

Moneda de Eduardo el Confesor: <http://en.wikipedia.org/wiki/File:EdwardConfesor.jpg>

Paz de Augsburgo: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Druck_Augsburger_Reichsfrieden.jpg

Tema 2

FRANCIA PARLAMENTARIA

Durante decenios, la Francia de la Edad Moderna se consideró paradigma del absolutismo y del Estado Moderno, el modelo sobre el cual medir el grado de adaptación de las sociedades europeas y sus sistemas de poder a las exigencias de los tiempos. Sin embargo, la realidad social, institucional y constitucional francesa era más compleja. La vitalidad de la nobleza (de espada y de toga), de la iglesia y de las ciudades, y la pervivencia de instituciones representativas y de consejo hasta el final del Antiguo Régimen, atenuaban el carácter supuestamente incontestado del poder real. En este tema intentaremos corregir un tanto esa imagen tradicional; a tal fin, examinaremos las limitaciones y oposiciones que soportó la Corona entre los siglos XVI y XVIII, pero no tanto como obstáculos del poder de los reyes, o factores externos a su desarrollo, sino teniendo en cuenta su significado constitucional y su lugar en la sociedad, como parte del marco político de la Francia de los Valois y de los Borbones.

2.1 Los frenos del poder real en Francia

A principios de la Edad Moderna, Francia era el país más poblado de Europa, con cerca de dieciocho millones de habitantes, algo más de un 10% de población urbana y una densidad media de 35-40 habitantes/km². Durante el siglo XVI, la población mantuvo el crecimiento iniciado a mediados del siglo XV, hasta recuperar, hacia 1560, su volumen anterior a la Peste Negra: una nupcialidad temprana, favorecida por disponibilidad de tierras (se repoblaron áreas devastadas tanto por la peste como por la Guerra de los Cien Años) y por las buenas condiciones de trabajo ofrecidas por los señores, propició una recuperación de la natalidad; al mismo tiempo, la mortalidad decreció gracias a una menor frecuencia (irrelevancia hasta la década de 1520) de las crisis de subsistencia y de las epidemias, a pesar de que a fines del siglo XV llegaron a Francia dos nuevas y mortíferas enfermedades: el tifus y la sífilis. Los contemporáneos contemplaron esta larga etapa de crecimiento con esperanza, como una época nueva y prometedora (Jouanna, 2006, 23-37); por su parte, los historiadores no dejaron de establecer vínculos entre el “hermoso siglo XVI” y el despliegue del poder real.

Pero que esas ventajas económicas se tradujeran en un incremento de la centralización o de la capacidad de acción de la Corona no debe darse por supuesto. Al principio de la Edad Moderna, Francia no era un país homogéneo: carecía de fronteras bien definidas, especialmente con el Sacro Imperio, donde se superponían jurisdicciones diversas; había enclaves extranjeros en medio de territorio francés (Calais, de dominio inglés o el Comtat Venaissin, de la Santa Sede); algunos grandes feudos, como el ducado de Bretaña o el de Borbón, eran casi independientes; y en territorios no hacía mucho incorporados a la Corona, como la Provenza o el Delfinado, la administración no estaba unificada con el resto del reino. A esto se añadía la



diferencia entre los *pays d'états* y los *pays d'élection*: en los primeros, las asambleas estamentales (de estados o *états*) mantenían poderes sobre la recaudación de impuestos, mientras que en los segundos la recaudación estaba a cargo de oficiales elegidos (*élus*) por el rey (de ahí que fuesen “países de elección”). También había diferencias jurídicas: el derecho romano predominaba en el sur, y en el norte el consuetudinario (con excepciones en ambas zonas). Además, las ciudades eran una barrera para la unidad administrativa; las de cierta importancia, con murallas y medios para defenderlas, se conocían como *bonnes villes*, lo que las distinguía de los simples pueblos y subrayaba su condición privilegiada, reforzada por las instituciones que en ellas tenían su sede, como cortes soberanas, universidades o catedrales: siete de ellas eran sede de parlamentos (París, Toulouse, Grenoble, Burdeos, Dijon, Ruan y Aix-en-Provence); unas noventa, capitales de bailía o de *sénéchausé*; quince poseían universidad y ciento diez eran sedes episcopales. Por último, no había una lengua común para toda Francia: además de la dualidad entre la *langue d'oc*, del sur, y la *langue d'oïl*, del norte, había lenguas regionales (bretón, vasco, flamenco) e innumerables dialectos, llamados *patois* (Knecht, 1996, 1-6).

Con tal variedad de situaciones, el gobierno no era sencillo. El rey estaba en la cima de la estructura institucional, pero con límites: la Corona no era propiedad suya, sino una dignidad,



Consagración de David y de Luis XII, detalle (autor desconocido)

un oficio. Esa condición la perfilaban las *leyes fundamentales*, de las que se contaban hasta seis. La ley de *Sucesión*, o ley *Sálica*, considerada fuente de todas las demás, no solo excluía a las mujeres del trono, sino que fijaba un estricto orden agnaticio, a fin de desvanecer toda duda a la hora del relevo en la Corona, y subrayaba la naturaleza de oficio, a modo de feudo hereditario, de esta, sobre la que el rey no podía disponer a su antojo. La ley de *Minoridad* establecía que solo se entraba en posesión plena del oficio real a los trece años cumplidos. El *Juramento* era doble: por el primero, el rey se comprometía a conservar los privilegios de la Iglesia; y, por el segundo, a asegurar la paz, la justicia, la misericordia y la gracia regias, y a eliminar la herejía. La

Consagración señalaba la instalación jurídica del rey en su puesto. La ley de *Inalienabilidad* impedía la venta o enajenación del patrimonio regio. Por último, la ley de *Catolicidad* establecía que el rey debía ser, necesariamente, católico. Las leyes fueron definitivamente fijadas (no aprobadas, sino más bien proclamadas o reconocidas) en los años de las Guerras de Religión, en un proceso influido por los intereses de los bandos en liza que mitificaron las costumbres que más les convenían: mientras los hugonotes insistían en la Sucesión para garantizar el acceso al trono de su jefe, Enrique de Navarra, la Liga Católica, por motivos opuestos, ponía el acento en la Catolicidad. Pero, al mismo tiempo, la reflexión sobre las leyes fundamentales se vio precedida y acompañada de la búsqueda de las raíces históricas de Francia, con la intención de encontrar en su pasado, tanto galo como franco, las claves de

una evolución singular que habría dado como resultado un orden político tradicional y digno de veneración. En cualquier caso, las seis leyes implicaban la existencia de un cuerpo protegido por contratos, derechos y privilegios, que el rey, cabeza de ese cuerpo, debía guardar (Barudío, 1983, 77-82; Cosandey y Descimon, 2002, 55-67; Jouanna, 2013, 196-215; Ídem, 2022).

La nobleza, las ciudades o la iglesia francesas se identificaban con esta visión corporativa y contractual del reino, pues les garantizaba su posición y autonomía. Pero, desde la Baja Edad Media, los juristas de la Corona, inspirados por el derecho romano, propagaban la idea del rey como lugarteniente de Dios y enumeraban ciertos derechos exclusivos de la Corona (*regalia* o *jura regia*): el rey era independiente de todo otro poder, podía aprobar leyes y privilegios, o revocarlos a voluntad, administrar justicia inapelable, recaudar impuestos, crear oficios y sacrificar el interés privado al bien público. Estas prerrogativas hacían del rey un emperador en su reino. Aun así, muchos de los que reconocían el poder *absoluto* del rey sostenían que debía gobernar con el acuerdo de sus vasallos o, al menos, someterse a ciertos límites: uno de los principales ministros de Luis XII, Claude de Seyssel, aunque era un firme partidario del poder real, en su libro *La grand'monarchie de France* (1519) enumeró tres *frenos* de aquel: la religión, la justicia y la policía –el orden político-legal–, con lo que, acaso influido por la idea de constitución mixta, reconocía la obligación del rey de preservar el cuerpo político del reino (Blythe, 1992, 265-269; Krynen, 1993; Jouanna, 2006, 144-145).



Luis XII recibiendo la obra de
Claude de Seyssel

Ese cuerpo estaba compuesto por unos grupos sociales que no se explican demasiado bien con criterios de clase o función. Las personas y las corporaciones de la Francia del siglo XVI se definían mejor de acuerdo con su *condición*, es decir su naturaleza interna y el grado de virtud que se les atribuía. En este sentido, la posición social se correspondía más con el *ser* que con el *hacer* o *tener*: tan es así que la fortuna material se consideraba resultado de la buena índole moral. Así, la nobleza francesa se describía por las virtudes que debían adornar a sus miembros: la liberalidad, la magnanimidad, la lealtad y la cortesía. Ahora bien, a nadie se escapaba que el ejercicio de las virtudes requería una posición económica adecuada, y que la práctica de actividades consideradas viles, a veces forzada por la falta de dicha posición, a la larga acarrearía la pérdida de la nobleza (lo que se conocía como *dérogance*).

En la cúspide del estado noble estaban los *príncipes de la sangre*, como los Alençon o los Borbón, descendientes por línea masculina de San Luis (Luis IX de Francia, 1214-1270), reserva de la preciada sangre real y eventuales candidatos al trono, en ausencia de sucesor directo, que gozaban de privilegios específicos y ejercieron una variable influencia política a lo largo de la Edad Moderna. Les seguía el grupo de grandes nobles, algunos con la dignidad de *par* (distinción concedida por la Corona, que los elevaba sobre el resto de nobles, salvo los príncipes de la sangre); unos cuantos eran de origen extranjero aunque naturalizados (los Guisa, los Luxemburgo, los Clèves, los Rohan...), y el resto de ascendencia francesa (como los

Montmorency); poseían fortunas fabulosas y rivalizaban entre sí por el favor del rey. Por debajo, se encontraba la nobleza territorial, desde los grandes señores con castillo y enormes señoríos, hasta los más pequeños, que apenas se diferenciaban de los campesinos más ricos por los escudos de armas que adornaban sus casas y las actividades que desarrollaban, como la caza o la administración de justicia. Pese a las distancias de riqueza y prestigio que los separaban, entre los nobles franceses se establecían dos tipos de lazos: primero, de clientela y patronazgo, de aquellos que se ponían bajo la protección informal de un gran señor al que apoyaban y



Anne de Montmorency, duque de Montmorency, mariscal y par de Francia, por Jean Clouet

obedecían a cambio de ayuda para obtener cargos, mercedes regias o pensiones para sí o su familia (ni tierras ni feudos: no era una relación de vasallaje); segundo, de amistad, generalmente entre iguales, y que reposaban sobre un intercambio de favores y ayuda que creaba obligaciones mutuas. Gracias a ambas formas de relación la gran nobleza podía movilizar enormes contingentes humanos (Jouanna, 2006, 57-89; Ídem, 2022).

Los nobles franceses del siglo XVI eran de hábitos y residencia rurales; solo algunos de los grandes príncipes tenían residencia (*hôtel*) en la capital, donde ni siquiera pasaban todo el año. No es extraño, pues, que el núcleo de la vida rural fuese la casa del señor, centro de gobierno, de recaudación y de justicia.

Una justicia que no necesariamente era vista como opresiva: aunque en ocasiones el señor era juez y parte (lo que movía a los campesinos a recurrir a tribunales reales), para el resto de pleitos las cortes señoriales ofrecían una justicia cercana y barata. Con los señores se solían entender las capas más acomodadas de los campesinos (aproximadamente el 1% de las familias), que acumulaban grandes explotaciones y ejercían funciones de gobierno por delegación señorial. Pero también las comunidades campesinas elegían a sus síndicos y autoridades para sus asuntos (administración de bienes comunales, arbitrajes, representación ante el señor, etc.). Estas comunidades eran, en general, de dos tipos, según los regímenes de sucesión: donde imperaba la primogenitura (sobre todo en el Sur), predominaban las grandes casas campesinas en las que convivían varias generaciones bajo la autoridad patriarcal del padre (o abuelo), y que a menudo competían con las otras familias por el poder y el prestigio en la localidad; por el contrario, allí donde predominaba la sucesión igualitaria (en el Oeste y, con matices, en el resto del país), las casas y familias eran, por lo general, nucleares y más pequeñas, y las comunidades más homogéneas, estrechamente ligadas por lazos de solidaridad y apoyo mutuo. En ambos tipos de comunidad campesina, además del 1% más poderoso, alrededor del 50% o algo más de familias podía vivir de sus tierras con cierta holgura; el resto, sin embargo, se encontraba amenazado, en grado diverso, por la precariedad y las dificultades, particularmente en los años de carestía (Jouanna, 2006, 91-103).

A falta de nobles que viviesen en las ciudades todo el año, las posiciones elevadas de la pirámide socioeconómica urbana las ocupaban los grandes mercaderes, empeñados en adoptar

un estilo de vida aristocrático que les facilitara, en el tránsito de dos o tres generaciones (raramente en una sola) el paso a la nobleza, para lo que adquirían propiedades rurales y señoríos. Si no tan ricos, sí ostentaban mayor poder e influencia las autoridades eclesiásticas, como obispos y canónigos, celosos defensores de las libertades y privilegios de la iglesia francesa (o *iglesia galicana*), que habían sido reconocidos por la Corona en la primera mitad del siglo XV. Les seguían los comerciantes, profesionales (médicos, abogados) y artesanos, a la mayoría de los cuales se les atribuía la condición de *burgués*, que confería privilegios (participar en el gobierno o en las asambleas de la villa) y obligaciones (como el pago de contribuciones locales o formar parte de la milicia ciudadana). Paulatinamente, se afirmaba, en los lugares preeminentes de la jerarquía urbana, una nueva clase, la de los oficiales reales que habían adquirido su oficio por compra. Desde la Edad Media, en Francia, buena parte de los oficios regios eran *venales*, es decir, se compraban; en un principio solo lo fueron los de finanzas, pero también se extendió la práctica a los de justicia; la transacción se hacía pasar por un servicio o un préstamo a la Corona, ya que se consideraba vergonzoso vender la justicia, aunque a fines del siglo XVI ya se admitía abiertamente la venta. No obstante, el dinero no bastaba para hacerse con un oficio, pues el candidato debía superar pruebas y exámenes sobre su formación y su moral; asimismo, el ejercicio de estos cargos exigía un compromiso total al servicio del rey y, en ocasiones, la realización de trabajos pesados. Pero también era una forma de promoción social, utilizada por familias de plebeyos enriquecidas cuyos hijos tenían estudios universitarios; a la larga, supuso el predominio de unas cuantas familias en las principales secciones de la administración, lo que se acentuó cuando la Corona empezó a arbitrar, a cambio de ventajas económicas, formas de transmisión de los cargos (que se ofrecían, revocaban o encarecían según la conveniencia y necesidades financieras del rey); así, los oficios reales se patrimonializaron y llegaron a hacerse hereditarios (Labatut, 1978, 47-56; Hamon, 2000, 37-39; Jouanna, 2006, 105-123; 209-222).

Naturalmente, no todos los oficios eran venales: era el caso de los gobernadores, que eran príncipes de la sangre o grandes nobles, puestos al frente de regiones fronterizas (once en total), con enormes, pero poco detallados, poderes, sobre todo en materia militar. Ahora bien, dado que el poder del rey se entendía como eminentemente judicial, la mayoría de sus oficiales eran jueces, y la mayoría de sus cargos sí eran venales. Empezando por la base del sistema, inmediatamente por encima de las jurisdicciones municipales estaban la bailía o *bailliage* (llamada senescalato o *sénéchausée* en determinadas regiones) presidida por un *bailli*, o baile, y de las que había, como vimos, unas noventa. A esta jurisdicción se superpusieron en 1552 los tribunales llamados presidiales (*présidiaux*), en número de 61 repartidos por toda Francia, que



Lyon en 1555, dibujo de Nicolas Le Febvre

atendían las apelaciones de las bailías, y de los que solo se podía apelar a los parlamentos o *parlements*. Estos, en número de siete, y junto a las otras *cortes soberanas* (*Chambre de Comptes*, *Cour des Aides*), coronaban la estructura judicial del país. El primer parlamento era el de París, a menudo comparado, por su autoridad y funciones de custodio de la legalidad, con el Senado romano o con los éforos de Esparta; con sede permanente en la Île de la Cité, concebía el poder real limitado por las leyes fundamentales y por la razón natural, de donde derivaba su poder, compartido con las otras cortes soberanas en sus respectivos campos, de elevar al rey *remonstrances*, o correcciones, de los edictos reales y no registrarlos si consideraban que lesionaban aquellas leyes. Esta facultad de *verificación* daba a las cortes soberanas un poder formidable, pues los edictos precisaban de su registro para ser aplicados. El rey podía sortear esa barrera enviando *lettres de jussion*, que ordenaban registrar los edictos, o, especialmente a partir de 1527, presidiendo las sesiones del parlamento (*lit de justice*) para neutralizar toda oposición; pero no era recurso del que conviniera abusar por las tensiones que provocaba. En realidad, más que entenderse la potestad real y la parlamentaria como dos poderes opuestos, se consideraba que la voluntad regia alcanzaba su perfección al pasar por el “alambique” de las cortes soberanas, cuya autoridad resultaba de la deliberación colectiva y la confrontación de las opiniones de sus miembros, generando un consenso que reflejaba la razón natural.

Más próximo al rey que las cortes soberanas estaba el *Conseil Royal*. En su origen era un solo órgano al que pertenecían los príncipes de la sangre, los pares, los grandes oficiales y los prelados; pero solo se asistía por invitación regia, de modo que eran pocos quienes efectivamente ejercían como consejeros; no obstante, la presencia de miembros de las clases más influyentes proporcionaba cierto respaldo a la política o las leyes que aprobaba. Con el tiempo, del Consejo se fue destacando, por un lado, una sección con carácter judicial, el *Grand Conseil*, reservada para los grandes procesos, y, por otro lado, un *Consejo privado* o *secreto*, más político y formado por los consejeros más allegados al monarca (Knecht, 1993, 18-20; Jouanna, 2006, 141-148, 190-191, 216; Ídem, 2013, 71-93).

Tanto Carlos VIII (1483-1498) como Luis XII (1498-1515) contaron para gobernar no solo con los consejos y las cortes soberanas, sino también con las numerosas formas de asambleas representativas que había en la Francia de entonces, dando la impresión de un buen gobierno que primaba el respeto a la consulta y al consentimiento del pueblo. Algo de verdad había en ello; aunque los Estados Generales solo se reunieron una vez, coincidiendo con la minoridad de Carlos VIII, en 1484 (Tours), ambos reyes buscaron otras formas de recabar el apoyo político y financiero del reino: convocando sesiones ampliadas del Consejo o asambleas de notables, reuniendo los estados provinciales en las numerosas regiones donde existían, además de las más restringidas asambleas de bailía o locales, o las de cada estamento (Jouanna, 2006, 141-148). Este tipo de gobierno proporcionó a ambos monarcas fama de reyes buenos, justos y misericordiosos, especialmente a Luis XII, llamado padre del pueblo (*père du peuple*), lo que dejaría un recuerdo idealizado de sus reinados.

A esa idealización no solo contribuirían las guerras civiles de la segunda mitad del siglo XVI, sino el muy distinto talante gubernativo de Francisco I (1515-1547) y Enrique II (1547-1559), poco dispuestos a admitir límites a su poder. Por ejemplo, frente a las cortes soberanas, especialmente la primera de ellas, el Parlamento de París: los parlamentarios consideraban que era deseable que el rey se aviniese a sus argumentos, pues los veían como fruto de la razón; el rey les hacía caso a menudo, pero, en ocasiones, en cuestiones que le interesaban especialmente, Francisco I rechazaba sus admoniciones; a veces, incluso, los reconvino con dureza, hasta con cólera. Así ocurrió cuando los parlamentarios, en defensa de las libertades galicanas, se opusieron a registrar el concordato firmado con León X, en Bolonia, en 1516, que, primero, dio al rey el derecho de presentación de los obispos de las diócesis francesas (proponer un candidato para que el Papa lo nombrara obispo), acabando con el tradicional derecho de elección que tenía el cabildo (si bien, en realidad, el rey ya ejercía un amplio control sobre los nombramientos); segundo, reabrió la vía para apelar a Roma en pleitos de la Iglesia; y, tercero, posibilitó que el Papa recuperase el cobro de *annatas* sobre los beneficios eclesiásticos del reino, tributo que había sido abolido en Francia un siglo atrás. Igualmente, en 1527, el rey reprendió al Parlamento por haberse ocupado de materias de gobierno mientras él estaba cautivo en Italia y España, después de la derrota de Pavía. Estos enfrentamientos daban pie a que los parlamentarios recalcasen el contraste entre la cólera regia y la razón que ellos pretendían mostrar; pero el rey recurría a sus poderes extraordinarios o al *lit de justice* para imponer su voluntad (Knecht, 1994, 88-103, 263-267; 1994; Jouanna, 2006, 158-161; Ídem, 2013, 124-129).



Francisco I, por Jean Clouet

La iconografía regia de este periodo refleja la idea de unos reyes que no reconocían límites exteriores a sí mismos, al parangonarlos, especialmente a Francisco I, con héroes de la Antigüedad, como Hércules, cónsules o emperadores romanos, como César o Constantino, o, incluso, con el mismo Cristo, al representar al rey como Buen Pastor o cargando con los trabajos del reino como su cruz. Asimismo, los propagandistas de la Corona, haciéndose eco de corrientes milenaristas, difundían la idea de que los monarcas galos estaban llamados a un destino grandioso y a inaugurar un tiempo nuevo y glorioso. Estas imágenes dirigían la alabanza hacia la persona concreta del rey, no tanto (como era lo acostumbrado) hacia el oficio; esto sugería que el monarca no necesitaba límites de ningún tipo sobre su poder, pues obraría bien dada su extraordinaria condición personal. Pero nada de esto implicaba que Francisco I o Enrique II proyectasen convertirse en déspotas; antes al contrario: ambos entendían que su política era tanto más aceptable cuanto más se adaptaba a la razón, expresada en consejos y en asambleas deliberativas mediante la reflexión colectiva, y reservaban su poder absoluto para las coyunturas extraordinarias, eso sí, cada vez más frecuentes (Lecoq, 1987; Jouanna, 2013, 137-145).

Hasta la Paz de Cateau-Cambrésis (1559), las campañas exteriores, especialmente en Italia y contra la Monarquía Hispánica, permitieron a los reyes mantener ocupada a la nobleza y ofrecerle ocasiones de emulación y promoción. La organización del ejército francés, especialmente la caballería pesada, estructurada en las famosas “compañías de ordenanza”, permitía que el rey recompensase a las familias nobles que mejor le servían, nombrando capitanes a sus jóvenes vástagos, imbuidos de valores guerreros y caballerescos. La oportunidad de esta política se debía a que el poder de la gran aristocracia laica y eclesiástica de Francia (basado en la posesión de considerables rentas, vasallos, monopolios y huestes particulares, reforzadas por los vínculos de patronazgo y amistad que mantenían los grandes señores) podía suponer una amenaza para la Corona; para neutralizarla, Francisco I y Enrique II actuaron como patronos de los nobles, distribuyendo entre ellos prebendas, cargos, mercedes, etc., que calmasen su sed de honor y de riquezas. La habilidad de ambos monarcas estuvo en mantener un sutil equilibrio entre las grandes familias de Francia, particularmente entre las tres principales, los Borbón, los Guisa y los Montmorency, de manera que ninguna sobrepusiese a las otras, lo que habría dado lugar a la aparición de nobles *malcontentos*. Además, la Corona controló estrictamente las formas de ennoblecimiento que, en general, coincidían con los deseos de los nobles: por ejemplo, la Ordenanza de Amboise de 1555 prohibió a los plebeyos usurpar la condición nobiliaria, so pena de fuertes multas (Labatut, 1978, 47-50; Jouanna, 2006, 209-214; Parrot, 2008, 67-94).

Pero, ya en el reinado de Enrique II, que continuó la política de su padre, se oyeron voces críticas sobre el gobierno y los abusos del rey. En 1552, frente a un poder monárquico exaltado hasta la saciedad, el jurista Charles Dumoulin sostuvo que Francia era, en realidad, una *monarchia mixta*, donde, de acuerdo con el esquema clásico, debían contrapesarse la monarquía (rey), la aristocracia (consejos y cortes soberanas) y la democracia (asambleas de estados). Por las mismas fechas, Étienne de la Boétie concluía su *Discurso de la servidumbre voluntaria*, cuyas críticas a la “tiranía monárquica” se inspiraban en la tradición de que el gobierno debía



Enrique II por François Clouet

estar templado por las instituciones y las leyes: la obra atacaba tanto la servidumbre del impuesto, que debía ser consentido pues el rey no era propietario del reino, como la de la Corte, que ponía al hombre a merced de la gracia regia, cuando la única sujeción válida, según La Boétie, es a la razón, fuente de la ley (Jouanna, 2006, 237-246).

También en el tejido social se detectaban fracturas, especialmente desde que el equilibrio entre población y recursos empezó a tensarse, lo que era perceptible ya a fines de la década de 1520 y daba lugar a carestías que, a veces, desembocaban en motines de subsistencia, como el que sacudió Lyon en 1529. En particular, los sectores artesanales se veían afectados por las fluctuaciones económicas; lo evidencia una actividad tan pujante,

en la misma ciudad de Lyon, como la imprenta, cuyos oficiales, sometidos a duras condiciones laborales, pero sabedores de la importancia y cualificación de su trabajo y del elevado valor que alcanzaban sus productos, protagonizaron más de una huelga para exigir mejoras laborales y salariales. Tanto en las huelgas como en las revueltas de subsistencia, la protesta económica iba acompañada de la conciencia de que se estaba rompiendo la concordia que debía reinar en la sociedad, sin que los mecanismos tradicionales de solidaridad (la caridad cristiana frente al hambre, la unión y camaradería entre maestros y oficiales) bastasen para recomponerla. Más claramente aún se percibió esta quiebra en las grandes protestas contra la reforma de la *gabela*, intentada por Francisco I en 1542. La gabela o estanco de la sal, o sea, la obligación de adquirir el producto en los establecimientos de la Corona pagando la tasa correspondiente, se cobraba en todo el reino, aunque en condiciones distintas según regiones. En el Suroeste, siendo en general la sal de mala calidad, la tasa era muy baja; pero el rey quiso unificar los tipos impositivos de las gabelas de todo el reino, lo que provocó la oposición de aquellas regiones, que culminó en el levantamiento de 1548, ya reinando Enrique II, en el que murió el lugarteniente general de la Corona en Guyena. El nuevo rey ordenó una dura represión, que incluyó la supresión de los privilegios de Burdeos, que había tenido una parte destacada en las protestas; no obstante, una vez restaurado el orden, devolvió a la ciudad sus privilegios y, previo pago de fuertes multas, mantuvo los viejos tipos de la gabela en aquellas provincias, por lo que se denominarían “países redimidos” o “rescatados” (Jouanna, 2006, 125-137).

2.2 Las resistencias institucionales y de facción al absolutismo

Todas estas señales de malestar dieron a muchos la impresión de que se quebraba el orden y la concordia “naturales” a causa de los pecados de los hombres, que provocaban la cólera divina. Esta sensación incrementaba la inquietud espiritual de la época. Por ello, muchos nobles, hombres y mujeres, reflexionando sobre textos como el de La Boétie, buscaron un refugio frente a la incertidumbre de los tiempos y la servidumbre regia; y bastantes lo encontraron en la religión, concretamente en la Reforma protestante. Además, el carácter profundamente faccionario de la aristocracia francesa hacía que la opción religiosa que abrazaba un gran noble (en la que tenían no poca influencia las preferencias de las mujeres de la familia) la siguieran los miembros de su facción, de modo que la red de lealtades y patronazgos complicó la oposición confesional.

Pero, en las ocho *Guerras de Religión* (1562-1598), se desplegó una violencia muy superior a la de cualquier conflicto de facción, pues se revistió de significado político-religioso: la violencia servía para destruir los símbolos del bando enemigo (biblias en francés por unos, imágenes o reliquias por los otros), purificar la comunidad de sus elementos perniciosos, y suplir la “negligente” acción de la Corona (afectada por minoridades y regencias, tras la prematura muerte de Enrique II), liberando presos o castigando al enemigo, a veces en parodia cruel de la justicia regia. Ahora bien, mientras los católicos actuaban movidos por una especie de angustia apocalíptica, los hugonotes eran más racionales, ya que, al atacar los fundamentos

del catolicismo (como los sacramentos o las imágenes), socavaban el poder sagrado del rey (Knecht, 1996, 365-371) y la idea de que venía directamente de Dios. No es de extrañar que muchos hugonotes se mostrasen partidarios de enfatizar la doctrina de que Dios había entregado el poder a la comunidad, que, a su vez, lo había cedido al rey. Así concluían que el fundamento de la autoridad era el consenso del pueblo (*consensus populi*), y que, por tanto, el poder del rey tenía una base contractual. Estas doctrinas cobraron impulso bajo el impacto de la matanza de protestantes de 1572, en la tristemente famosa Noche de San Bartolomé (del 23 al 24 de agosto de 1572).

Los acontecimientos de aquella noche marcaron un punto de inflexión no solo en el conflicto religioso, sino en la evolución constitucional francesa. La brutalidad de los hechos contrasta radicalmente con los votos de paz y concordia expresados por la Corona solo dos años antes, en la Paz de Saint-Germain (8 de agosto de 1570), que había puesto término a la tercera guerra de religión, y con la que se manifestaron piadosos deseos de olvidar las pasadas violencias en aras de la convivencia civil de los franceses, dejando de lado las diferencias



Catalina de Médicis, autor desconocido

religiosas. Por eso no es sencillo entender la responsabilidad de la Corona en los acontecimientos de agosto de 1572. La tragedia fue desencadenada por el atentado sufrido el día 22 en las proximidades del Louvre por el jefe de los hugonotes, el almirante Gaspard de Coligny, del que salió herido. Como hace ver Arlette Jouanna, no tiene sentido que el atentado fuese ordenado por el rey, dados sus deseos de paz entre las religiones; más bien, la conjura contra el almirante se gestó en los sectores católicos más radicales, descontentos con la tolerancia concedida a los hugonotes y el ascendiente del almirante sobre Carlos IX (1560-1574), y deseosos de reanudar la guerra. Lo que, en realidad, preocupaba a la Corona era la actitud de los hugonotes que, desde la Paz de Saint-Germain,

exigían la restitución de derechos y propiedades perdidos en las guerras anteriores, así como satisfacción frente a las ofensas de los católicos; además, los hugonotes reclamaban que el rey apoyase con las armas a los rebeldes de los Países Bajos frente a Felipe II. Las amenazas con que formulaban estas demandas irritaban sobremanera al rey y a sus consejeros, incluida la reina madre, Catalina de Médicis (regente hasta hacía poco), que entendían que se despreciaba la soberanía regia. El atentado sufrido por Coligny agravó la situación, pues las exigencias de los hugonotes se volvieron aún más atrevidas. Es entonces cuando el rey, su madre y el Consejo secreto tomaron una decisión excepcional: eliminar a los principales jefes militares del bando hugonote, aprovechando que se habían congregado en París para asistir a la reciente boda de uno de los suyos, el príncipe de la sangre Enrique de Borbón, rey de Navarra, con Margarita de Valois, hermana del rey (boda que, irónicamente, en los planes de Carlos IX y Catalina de Médicis, era el emblema de la reconciliación). El rey y el Consejo justificaron tan drástica

medida como un ejercicio de poder absoluto o extraordinario, dado el peligro evidente en que la insubordinación hugonote ponía a la dignidad real y a la paz del reino; según se argumentó, actuar mediante la justicia ordinaria no era posible, dado el poder militar de los protestantes franceses: solo una acción fulminante que los descabezase acabaría con el peligro. No obstante, parece lógico que consideraciones sobre la razón de estado también pesaran en la decisión.

En la noche del 23 al 24 de agosto, se llevó a cabo aquella operación “quirúrgica”, empezando por el convaleciente Coligny y siguiendo por los demás jefes, a quienes soldados y guardias reales fueron a buscar a sus alojamientos en París. Pero, en su precipitación, el rey y sus consejeros no previeron una funesta consecuencia: espoleados por aquella ejecución en masa, los católicos parisinos se lanzaron a la caza de sus vecinos hugonotes, masacrando sin piedad a quienes encontraban, convencidos de que había llegado el día de la venganza querida por Dios. Las matanzas de París tuvieron eco en otras ciudades de Francia: en todo el país el número de víctimas ronda las diez mil (unas tres mil en la capital). Los hechos conmovieron a toda Europa, suscitando reacciones diversas según la confesión de cada país, pero, aun entre los católicos, la mayor o menor alegría inicial acabó cediendo el paso al asombro o incluso al espanto, conforme se conocían detalles de la tragedia. Por eso, Carlos IX desplegó una intensa campaña para justificar su recurso al poder extraordinario como medio de anular la amenaza que suponían los líderes hugonotes y achacar la responsabilidad del resto de muertes a la desmedida reacción de su pueblo. Pero sus esfuerzos no fueron demasiado exitosos. Más aún, entre los hugonotes se amplificaron las reflexiones que venían haciendo desde el principio de las Guerras de Religión sobre el poder de los reyes y los derechos de sus súbditos: la matanza, a ojos de los protestantes franceses, quebraba de tal manera los vínculos de amor y confianza entre rey y vasallos que se imponía institucionalizar la resistencia



Matanza de San Bartolomé, por François Dubois

frente a la tiranía (un derecho que, justo entonces, estaba en el primer plano de las negociaciones para elegir rey de Polonia a Enrique de Valois, hermano de Carlos IX). De modo que se animó el debate constitucional y sobre las leyes fundamentales de Francia; incluso algunos (como los denominados *monarcómacos*) llegaron a justificar el *regicidio* si el rey se convertía en tirano (Jouanna, 2007; Ídem, 2013, 196-215).

El discurso de ambos bandos se radicalizó aún más desde 1584, cuando la muerte del duque de Anjou, hermano pequeño del entonces rey, Enrique III (1574-1589), que no tenía hijos, abrió la posibilidad de que el jefe del partido protestante, Enrique de Borbón, rey de Navarra, pariente varón más próximo del rey, ocupara el trono. La situación era paradójica, pues oponía la Ley Sálica (por la que el de Navarra debía ser rey) a la condición de católico que debía tener el monarca (que lo excluía); no es raro que se agudizara el debate constitucional, lo que propició

que entre los católicos, especialmente en la radicalizada Liga Católica, apoyada por Felipe II, se difundieran argumentos constitucionales parecidos a los que circulaban entre los hugonotes, incluyendo la aprobación del tiranicidio, lo que alentó en 1589 el asesinato de Enrique III, cuya cambiante y arbitraria política religiosa, interpretada como indicio de tiranía, había generado numerosos malcontentos (Knecht, 1996, 512-533; Jouanna, 2006, 578-600).

Entre el fanatismo religioso y las ideas radicales, el poder real se hundía; pero entonces se planteó una tercera vía, en la que figuraron pensadores tan ilustres como Jean Bodin: los *políticos*. El término equivalía a entendido en el gobierno, pero, al calor de las guerras, designó, primero, a los indiferentes en materia de religión, y, más tarde, a personas de ambos credos que, sin renunciar todos (o del todo) a la idea de constitución mixta, aceptaban un gobierno fuerte que impusiese paz a los partidos, aun a costa de cometer irregularidades; una idea aparentemente próxima a la de razón de estado, pero que tendía más a transformar lo extraordinario en ordinario, es decir, a defender el uso frecuente del poder absoluto del rey. Para ello, abundando en el derecho divino de los reyes, les atribuía la capacidad de conocer de forma privilegiada los designios de Dios y, por tanto, de estar en mejor condición que nadie para traducir Su voluntad en leyes o decretos que redundaran en bien de su reino. El reinado de Enrique IV respondió, en parte, a estas demandas. Después de reconciliarse con la Iglesia, el nuevo rey logró pacificar el reino y decretó una tolerancia limitada para los hugonotes en el Edicto de Nantes (1598), lo que le permitió dedicarse a la restauración del poder real, auxiliado por su consejero Maximilien de Béthune, barón de Rosny, al que elevó a duque Sully. El objetivo era devolver a Francia su influencia en Europa, pero su asesinato, en 1610, a manos de un fanático católico, frenó tales planes y dio paso a la época del valimiento (*ministériat* en Francia) (Jouanna, 2013, 282-312).



Armand-Jean du Plessis,
cardenal de Richelieu,
por Philippe de Champaigne

Al más grande de los validos franceses, el cardenal Richelieu, ministro principal de Luis XIII (1610-1643), se le considera uno de los principales partidarios de la idea de razón de estado y el gran arquitecto del absolutismo francés. Es cierto que los años de su ministerio vieron un indudable refuerzo del poder real, plasmado en la creación de un ejército y una armada poderosos, que hicieron necesarios una escalada sin precedentes de los impuestos (recaudados a menudo con violencia), un endeudamiento galopante y un aumento de las ventas de cargos (Cornette, 2000, 182-185; Knecht, 2009, 144-148, 153-161, 196-202); pero no es menos cierto que no desaparecieron los límites ni la oposición a la política regia. El panorama se hallaba escindido en dos grandes parcialidades: los *bons français*, que apoyaban la política del cardenal, es decir, el refuerzo del poder real y la alianza con los protestantes contra la Casa de Austria, y los *dévots*, que preferían una política marcadamente católica y la alianza con España. La presión

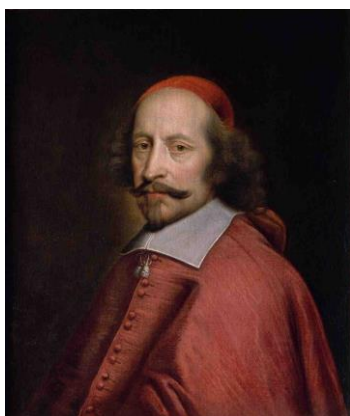
fiscal para hacer frente a los gastos de guerra provocó numerosas revueltas, a veces secundadas por la nobleza. Pero la oposición más sorda al cardenal venía de la estructura institucional, de los oficiales reales, la *nobleza de toga*.

Este grupo social se había reforzado cuando Enrique IV sancionó la patrimonialización de los cargos, instituyendo un pago que regulaba su transmisión en herencia: la *paulette*, o derecho anual. Asimismo, aunque se alentaba la idea de una nueva nobleza basada en los requerimientos intelectuales de los oficios civiles y en las virtudes de sobriedad, estudio y trabajo ligadas a estos, y no en el servicio militar, muchos magistrados encargaron genealogías, más o menos fabulosas, que demostraran que sus ancestros habían sido nobles al viejo estilo, lo que ponía de manifiesto la pervivencia del ideal guerrero (Cornette, 1998, 57-64). En el primer tercio del siglo XVII, la nobleza de toga había consolidado su fuerza política y social, afianzándose en su función de *consejo* (en las cortes soberanas) y actuando como freno de la arbitrariedad de la Corona. Richelieu trató de contrapesarla, por ejemplo, mediante el empleo de *intendentes*, oficiales que respondían ante él y podían sortear las jurisdicciones ordinarias; pero no logró resultados definitivos.

El cardenal justificó las novedades de su régimen con un hábil lenguaje, especialmente en uno de sus puntos más delicados y de mayor trascendencia para las reformas administrativas, militares y navales que planeaba: las finanzas y la fiscalidad. Como los conceptos políticos, las ideas económicas estaban teñidas en la Edad Moderna de religión y moral, y más en la Francia del siglo XVII, pues el decoro nobiliario consideraba de mal gusto hablar de dinero, la religión condenaba la riqueza y ensalzaba la caridad, y el pensamiento estoico, muy extendido entre la nobleza de toga, desaprobaba el enriquecimiento desmesurado, aunque no las mercedes regias si eran proporcionales al servicio prestado. Pero, en la época de Enrique IV, había aparecido un lenguaje nuevo, propio de economistas y arbitristas, que veían el comercio y la riqueza como convenientes para Francia y para el rey. Richelieu adoptaba alternativamente uno u otro discurso, según su auditorio, a fin de conseguir apoyos y vencer oposiciones para llevar a cabo sus proyectos. Con la lógica de los arbitristas, defendía su política fiscal, favorable al comercio y al incremento del Tesoro real; para justificar su enorme riqueza personal, producto de la generosidad del rey (pero también de regalos, sobornos, inversiones acertadas en tierras, etc.), dedicaba grandes cantidades de dinero y bienes a obras benéficas, como dictaba la caridad cristiana; además, sabía presentar su fortuna como premio merecido por sus servicios, lo que conectaba con la lógica estoica de la nobleza de toga; sin embargo, aquí introducía matices teológicos, aprovechando uno de los temas que más controversias despertaba desde la Reforma: la relación entre las obras y la salvación del alma. La gracia divina no puede ser proporcional a las obras humanas, pues estas no pueden estar a la altura de la salvación eterna. Igualmente, según el cardenal, la gracia regia (la concesión de mercedes, premios, etc.) no dependía de los servicios prestados, de modo que las recompensas otorgadas por el rey podían ser desproporcionadas a dichos servicios. Con este razonamiento, Richelieu exaltaba el poder de la Corona, al comparar la gracia del rey a la de Dios, y, al mismo tiempo, eludía las acusaciones de

corrupción. En el contexto adecuado, sus argumentos eran muy poderosos, pues sabía decir a cada cual las palabras más persuasivas, lo que daba solidez a su política (Ranum, 1999, 181-199; Knecht, 2009, 42-48). La misma finalidad tenían los aparatos artísticos (cuadros, grabados, obras de teatro) y los escritos (panfletos, tratados políticos, libros de historia, incluso prensa periódica) que encargaba para proclamar la eficacia de su gobierno y el triunfo sobre enemigos exteriores e interiores, lo que hacía al ministro merecedor de recompensas y alabanzas. Pero este despliegue de lenguaje y representación también apunta a la existencia de una oposición muy crítica, a la que, casi por definición, estaba sometido el valido, y que se plasmó en revueltas contra los nuevos impuestos y los violentos medios de recaudación desplegados por el cardenal, lo que demuestra la debilidad de la posición de Richelieu, cuyo poder, a diferencia del poder del rey, no era natural y no estaba revestido de majestad y sacralidad (Brown, 1999, 329-335; Cornette, 1998, 134-139; Ídem, 2000, 173-182; Knecht, 2009, 161-166; 213-235).

Esta oposición se hizo patente en numerosos levantamientos antifiscales, especialmente en el campo, donde a menudo los nobles apoyaban a los campesinos para desestabilizar el régimen de Richelieu y luchar contra la competencia que, para la renta señorial, suponía el impuesto real. Las críticas adquirieron un cariz más profundo con la irrupción del *jansenismo*, que tocaba uno de los argumentos caros al cardenal: la gracia. A partir del Concilio de Trento, en el mundo católico se había acentuado el valor de las obras en la salvación del alma, como reacción a la insistencia protestante, de raíz agustiniana, en la gracia de Dios. Pero la cuestión seguía siendo controvertida en el siglo XVII. El teólogo flamenco Cornelius Jansen (en latín, Jansenius), católico y súbdito del rey de España, recuperó la doctrina de San Agustín en su obra *Augustinus*, publicada póstumamente en 1640, que ponía el acento en la gracia y la omnipotencia divinas. Se daba la circunstancia de que el mismo autor había publicado en 1635 un alegato, titulado *Mars Gallicus*, contra la política pro-protestante y antiespañola de Luis XIII; con este precedente, al difundirse en Francia el *Augustinus*, la adhesión a las propuestas teológicas de Jansen, o *jansenismo*, resultaba sospechosa a ojos de la Corona. Ante la persecución desatada por Richelieu y su sucesor, el cardenal Giulio Mazarino, los jansenistas se opusieron a ambos ministros y a su idea del poder real; y, entre la clase de los magistrados, muy molestos con el autoritarismo de los cardenales, el jansenismo encontró muchos partidarios (Tavenaux, 1965).



El cardenal Giulio Mazarino, por
Pierre Mignard

Con este trasfondo de oposición ideológica, siendo menor el nuevo rey, Luis XIV (Luis XIII había muerto en 1643), el gobierno de la regente, la reina madre Ana de Austria, y Mazarino, tuvo que enfrentarse desde 1648 a la rebelión conocida como la *Fronde*. En principio, fue una revuelta de los parlamentos, amenazados por nuevos impuestos, pero en el movimiento se dieron cita diversos descontentos y tradiciones políticas: los nobles consideraban que sus servicios no eran bien recompensados, lo que perturbaba sus lazos de fidelidad a la Corona; las comunidades rurales protestaban por los impuestos

que soportaban para mantener el esfuerzo de la guerra contra España; las comunidades urbanas defendían sus libertades frente al autoritarismo y la fiscalidad regios, y el pueblo de las ciudades, además de contra los impuestos, se levantaba por la misma subsistencia, dada la carestía de los alimentos. Pero fueron las cortes soberanas quienes desencadenaron el movimiento, interesadas en defender sus privilegios corporativos, aunque también deseosas de restaurar, frente al gobierno por decreto de los cardenales, las tradiciones de gobierno consultivo y deliberativo, en el que ellas se consideraban con derecho a participar. El Parlamento de París encabezó la protesta, esgrimiendo la idea de una monarquía que debía ser tan templada como el clima de Francia; traduciendo sus aspiraciones en lenguaje aristotélico, reivindicaba su condición de parte *sustancial* de la soberanía, lo que evocaba el esquema de monarquía mixta; en consonancia con esa posición y en respuesta a la política fiscal del rey y al despliegue de los intendentes como agentes del poder real, se exigió que las novedades, en materia de impuestos y creación de nuevos oficios, estuviesen sujetas a la aprobación de las cortes soberanas. Bajo su presión, la Corona tuvo que declarar, a 22 de octubre de 1648, la confirmación de los poderes de los parlamentos. No obstante, las divisiones entre los parlamentarios moderados y los radicales, que incluso se arrogaban el derecho de representar al pueblo (ante la falta de reuniones de los Estados Generales), facilitaron el sometimiento de las cortes soberanas. Entonces, los príncipes y la nobleza, descontentos con el gobierno de Mazarino y deseosos de un mayor protagonismo político, se pusieron al frente de la rebelión. Solo las diferencias entre los jefes del movimiento hicieron posible, después de años de guerra, el triunfo real (1653) y la consiguiente anulación de la declaración de octubre de 1648. Con todo, y pese a su victoria, Mazarino no pudo introducir en Francia lo que se ensayaba en otras partes de Europa: un absolutismo patrimonial que liquidara las limitaciones posesorias que pesaban sobre la Corona (Jouanna, 2014, 163-188; Barudio, 1983, 88-91).

2.3 Apogeo y decadencia del poder personal

Cuando, en 1661, Luis XIV se hizo cargo personalmente del poder, el país salía de una época plagada de dificultades. El campesinado había sufrido un retroceso notable: la frecuencia de crisis de subsistencia, la fiscalidad creciente y las guerras habían empobrecido a las capas medias y bajas; el endeudamiento, única solución para defenderse de aquellas calamidades, había conducido a una drástica reducción del número de familias campesinas que podían vivir de sus tierras (según Pierre Goubert, no más del 10%); los más ricos, por el contrario (el 1%), habían logrado engrosar sus posesiones a costa del campesinado medio y bajo. También endeudados sobrevivían los trabajadores urbanos, no siempre protegidos por los lazos de solidaridad gremial, sino a menudo sometidos a sus patrones, aunque la ciudad garantizaba condiciones de vida mejores que el campo y una presión fiscal menor. Ambos grupos (sobre todo los campesinos, mayoría abrumadora de la población) proporcionaban el sustento material de clérigos, nobles y burgueses (un 10% de la población); pero, si la aristocracia y el clero seguían viviendo mayoritariamente de la tierra, las actividades de los grandes mercaderes eran

cada vez más diversificadas, incluyendo la financiación de la gran política real; no obstante, la volatilidad de esas inversiones movía a muchos de ellos a destinar sus beneficios a adquirir tierras u oficios, con la vista puesta en el ennoblecimiento (Goubert, 1991, 64-76).

Según escribiría en sus *Memorias*, el estado de la sociedad francesa despertaba en Luis XIV la idea de desorden: las rebeliones antifiscales, la oposición de los parlamentarios y los nobles, las dificultades militares de la guerra con España eran testimonio de la falta de obediencia a la Corona. Quizás por eso (o así lo justificaría en sus *Memorias*), decidió gobernar personalmente, sin ministro principal, y se entregó con todas sus energías a ganar reputación en el interior y en el exterior. Empezando por las cortes soberanas, cuyo adjetivo de “soberanas” reemplazó en 1665 por el de “superiores”, y a las que, invirtiendo el lenguaje de los parlamentarios en la Fronda, no consideraba más que accidentes; más aún: impuso severas restricciones a su derecho de presentar objeciones, haciéndolo difícilmente practicable, de modo que los magistrados, abrumados por el recuerdo de los desórdenes de la Fronda, no irían en sus reconvenções más allá de exponer, respetuosamente, al rey la falta que constituía servirse ordinariamente del poder absoluto (Goubert, 1991, 85-111; Jouanna, 2014, 193-207).

La política de Luis XIV se plasmó en una fiscalidad sin freno, el crecimiento del ejército y la armada y una política exterior imperialista: durante su reinado culminó la tendencia a hacer de la guerra uno de los principales atributos de la soberanía; Luis XIV se consagró a aquella desde su educación y la convirtió en el centro de su actividad, incluso desplazándose al campo de batalla (hasta 1693). Así, en función de la situación de emergencia, podía justificar el recurso permanente al poder extraordinario o absoluto, cuando no a la razón de estado. Como consecuencia, se erigió una maquinaria administrativa imponente, dirigida por un puñado de ministros, con el rey, infatigable, al frente (Cornette, 2000, y 2015, 114-154). Coherente con esta política, Luis XIV quiso que su imagen demostrase supremacía en todos los órdenes. Con ese fin, él mismo, mediante una gran disciplina, supo encarnar la realeza con una consistencia que no pudieron igualar sus sucesores y que impresionaba por su fuerte presencia y, a la vez, por la distancia que marcaba con sus súbditos. A ello ayudó un esfuerzo ingente de glorificación, orientado no tanto a persuadir o imponer la superioridad del Rey Sol, como a reconocerla y recoger la alabanza universal (Burke, 1995; Jouanna, 2014, 193-223; Cornette, 2015, 155-174). Era la justificación artística y propagandística del *poder personal* que desplegó el Rey Sol.

Pero ni eso, ni las reformas y novedades, como el recorte del poder parlamentario o la aprobación de impuestos sin consentimiento (como la *capitación* en 1694 y la *décima* en 1710, extraordinarias y teóricamente provisionales, pero que no dejaron de provocar escrúpulos de conciencia en el rey), significaron la liquidación de todos los elementos constitucionales del país: ni suprimieron la mayor parte del entramado institucional, ni obtuvieron toda la obediencia deseada; ni siquiera las limitaciones impuestas a los parlamentos fueron tan rotundas y definitivas como podría parecer. Incluso una de las medidas más polémicas, la revocación del Edicto de Nantes (1685), no suponía más que acabar con una excepcionalidad contraria a las

leyes fundamentales. Es más, en la última parte del reinado, frente a la multiplicación de exigencias fiscales y militares, se manifestaron no pocos signos de oposición (Barudio, 1984, 107-113; Goubert, 1991, 222-238, 255-281; Henshall, 1992, 35-60).

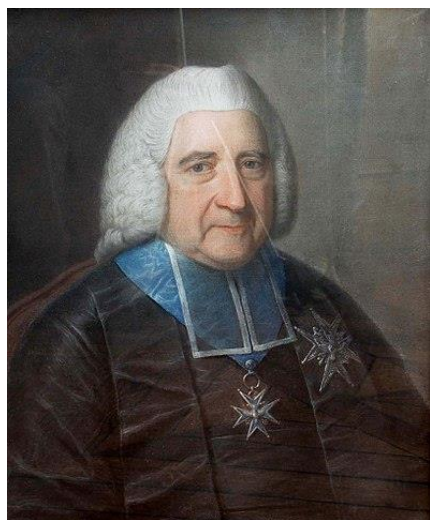
En cualquier caso, el poder del Rey Sol desapareció con él: a su muerte, en 1715, empezó la larga minoridad de Luis XV, que contaba solo cinco años. Al frente quedaba el duque Felipe de Orléans, que, de acuerdo con el testamento del difunto monarca, debía gobernar con poderes limitados por un Consejo de Regencia. Sin embargo, el duque de Orléans, en una maniobra cuidadosamente preparada con los presidentes del Parlamento de París, y contando con el asenso de la gran nobleza, logró, en sesión solemne de dicha institución, la “revisión” (en la práctica, anulación) del testamento de Luis XIV y que se le atribuyesen plenos poderes como regente. A cambio, las cortes soberanas recuperaban todas sus atribuciones, especialmente el pleno ejercicio del derecho de presentar *remontrances*. A mayor abundamiento, los dos bastardos legitimados por Luis XIV, el duque de Maine y el conde de Toulouse, fueron, contra las expresas disposiciones del monarca, apartados de la línea sucesoria, evocando las leyes fundamentales (Cornette, 2015, 280-306). Quedaba así liquidado el poder personal de Luis XIV, y, aunque el nuevo régimen heredaría el aparato administrativo forjado por aquel, tendría que pagar un alto precio. En efecto, a lo largo de su reinado, Luis XV (y después de él Luis XVI) tuvo que aguantar los frecuentes recordatorios del Parlamento de París sobre su capacidad de objetar los edictos y su pretensión de participar de la soberanía, o, al menos, de verificar la conformidad con el ordenamiento jurídico de las leyes que el rey quería promulgar. A partir de esta prerrogativa, las cortes soberanas renovaron en el siglo XVIII la idea de que les competía velar por la constitucionalidad de la legislación emanada de la Corona; para ello, reeditaron, hasta la víspera de la Revolución, los viejos argumentos sobre sus funciones; incluso recuperaron la reivindicación, planteada durante la Fronda, de que representaban la nación, ante el eclipse de los Estados Generales (Krynen, 2009, 239-279).

En 1768, solo seis años antes del final de su reinado, Luis XV declaró a la *Cour des Aides* (como sabemos, una de las cortes soberanas) su deseo de legar a sus sucesores “*mon État*” con la misma constitución que tenía cuando él lo había recibido. Precisamente, en los primeros años de su reinado, el canciller Henri-François d’Aguesseau había sostenido que Francia era esencialmente monárquica, que el rey no debía rendir cuentas más que a Dios y que su gobierno solo estaba templado por las leyes que él mismo promulgaba. Pero el mismo Luis XV, en 1766, en medio de una dura reconvención al Parlamento de París, no dejó de admitir que el poder soberano residía en el “espíritu de consejo, de justicia y de razón”. Quién representaba ese espíritu de consejo, el rey, la nobleza o los parlamentos, era una pregunta que no tenía fácil respuesta, pero que, en cualquier caso, parecía poner en duda el carácter puramente monárquico que D’Aguesseau había atribuido a la constitución de Francia.

Tanto la capacidad de Luis XV para asumir su función como su poder personal se vieron seriamente afectados por la paulatina erosión de su reputación a lo largo de su reinado. Para empezar, la creencia en la sacralidad regia menguó, al menos entre los más acomodados, por el

escepticismo de los sectores ilustrados; aunque seguía viva entre las masas, estas fueron sensibles a la pérdida de popularidad del monarca. Después de la regencia de Felipe de Orléans, y hasta 1743, el gobierno estuvo controlado por favoritos, primero el duque de Borbón y luego el cardenal Fleury, a cuya muerte Luis XV, que ya contaba treinta y tres años, decidió empezar su gobierno personal. En 1744, cuando se dirigía a tomar el mando de sus ejércitos en la Guerra de Sucesión Austriaca, cayó tan gravemente enfermo que se le dio por perdido y se le administró la extremaunción, mientras en todo el reino se rogaba fervientemente por su salud. El rey se recuperó “milagrosamente”, y el prodigio parecieron confirmarlo las victorias conseguidas en la guerra. El pueblo, regocijado, empezó a llamarlo el “Bien Amado”. Pero la mala negociación de la paz que puso fin a la contienda, y la pésima impresión que dieron sus amoríos con Jeanne-Antoinette Poisson, Madame de Pompadour, empezaron a minar su popularidad. Los impuestos aprobados para pagar la guerra lo agravaron. Cundía, además, la impresión de que Luis XV abandonaba el poder en manos indignas, ya fuesen las de su amante (cuyo ascendiente sobre el rey a nadie escapaba), ya fuesen las de sus ministros, fomentando un siniestro “despotismo ministerial”. Detrás de esta aparente desidia no estaba solo el capricho del rey, sino la Corte, a través de la cual los grandes nobles ejercían una enorme influencia, mediante clientelas en las que incluían a los ministros, a los que hacían caer o prosperar. Estas facciones acabaron formando algo parecido a “partidos” que se disputaban el poder: por una parte, el bando supuestamente filosófico (donde se agruparían los ilustrados o *philosophes*), organizado al principio en torno a Madame de Pompadour; y, por otro lado, el de los devotos, enemigos de los ilustrados y de los jansenistas; pero acaso se ha dado a estos grupos un tinte excesivamente ideológico, que, para sus miembros, sería solo instrumental (Drévilhon, 2000, 284-309).

Estas oposiciones faccionales o de partido, manejadas por la corte y fuera del control del rey, agravaron los grandes problemas del reinado, entre los que destacan las necesidades de la Hacienda y la oposición jansenista. A raíz del endeudamiento que acarrió la Guerra de Sucesión



Jean-Baptiste de Machault d'Arnouville,
controlador general de finanzas

Austriaca (1740-1748), el rey y el ministro de finanzas, Marchault d'Arnouville, trataron de sanear los ingresos de la Corona mediante un impuesto llamando *vingtième*, que gravaría con un 5% los ingresos anuales de todo el mundo, incluido el clero. Como era de esperar, arreciaron las protestas de los religiosos, encabezados por los obispos, y de varios parlamentos provinciales, como los de Bretaña y Languedoc. Luis XV y su ministro cedieron, y excluyeron del impuesto no solo al clero, sino también a varias provincias y cuerpos. La historia se repitió durante la Guerra de los Siete Años, cuando los parlamentos bloquearon las iniciativas fiscales de la Corona, lo que, a la postre, precipitó una

poco ventajosa paz. Es más, la agresividad de las cortes soberanas, sobre todo del Parlamento de París, se dirigía contra el Consejo Real, medio por el que el rey trataba de imponer su política fiscal, y con el que los parlamentarios estaban enfrentados desde tiempo atrás por las competencias de aquel en materia de casación, es decir, por su capacidad para anular causas juzgadas en el Parlamento y, por tanto, erigirse como jurisdicción superior a este.

Igualmente, conflictiva fue la orden de algunos obispos, incluido el de París, de no administrar los sacramentos a los sospechosos de jansenismo que no exhibieran un certificado de confesión dado por un sacerdote que se hubiese adherido a la bula *Unigenitus* (promulgada por el Papa en 1713, a demanda de Luis XIV, contra el jansenismo y doctrinas afines). El Parlamento de París condenó tal decisión y confiscó los bienes del arzobispo de la capital. Luis XV, que, con los años, se había vuelto más devoto y se mostraba temeroso de inmiscuirse más de la cuenta en la jurisdicción de la Iglesia y en los asuntos eclesiásticos, decidió poner coto a los parlamentarios y les impuso silencio en esta cuestión. Pero solo consiguió exacerbar su resistencia al autoritarismo de la Corona y estimular aún más las *remonstrances* de los parlamentos. Ante lo que parecía una tentativa de las cortes soberanas de tutelar el poder real, el 3 de marzo de 1766, en una tormentosa sesión del Parlamento de París (la “Sesión de la Flagelación”), Luis XV recordó que aquellas no podían erigirse en una especie de cuarto estamento ni en jueces entre el rey y su pueblo, sino que solo eran delegados suyos para administrar justicia. A pesar de la cólera regia, los parlamentarios siguieron insistiendo en sus prerrogativas, especialmente en la polémica por las casaciones ordenadas por el Consejo. No es de extrañar que, en 1771, Luis XV, auxiliado por el canceller Maupeou, acometiese una reforma de los parlamentos que los privó de las facultades que consideraba excesivas. Sin embargo, una de las primeras medidas de Luis XVI (1774-1793), recién elevado al trono, fue anular la decisión de su padre y restaurar toda la autoridad de las cortes soberanas (Denis y Blayau, 1980, 829-848; 921-936; Antoine, 1986, 197-238; 277-291; Drévilion, 2000, 337-344).



René Nicolas de Maupeou,
canciller de Francia

Pese a todas las reformas, las leyes fundamentales y las limitaciones contractuales que pesaban sobre la Corona se mantenían casi intactas al comenzar el último cuarto del siglo XVIII. Es más, el régimen feudal había desembocado en la apropiación de numerosas regalías (jurisdicciones, rentas, monopolios...) por parte de los señores, a lo que el rey no podía oponerse: la maraña de derechos feudales que cubría Francia estaba unida a la Corona por el juramento real de mantener la justicia y los contratos. Esas mismas ideas sobre la justicia y el papel del rey propiciaban la munificencia regia, traducida en la obligación de premiar a los nobles con mercedes, plasmadas en una interminable lista de pensiones. Pero la legalidad y la generosidad del rey se contradecían con las necesidades financieras que imponía la razón de estado. Las guerras debían mantener la posición internacional de Francia, lo que resultó más oneroso que nunca con la Guerra de Independencia de los Estados Unidos (1775-1783), que, librada al otro lado del Atlántico, obligó a desembolsos nunca vistos. Por tanto, era

indispensable plantear reformas que aliviaran la acumulación de deuda que había a comienzos del reinado de Luis XVI y que llegó a su culmen en la década de 1780.

En contraste con la impopularidad en medio de la que murió Luis XV, el nuevo rey concitó numerosas esperanzas; la misma decisión de restituir los poderes de las cortes soberanas, motivada por la conveniencia, estimada por el propio Luis XVI, de restablecer los equilibrios institucionales y preservar la independencia de los tribunales, permitía esperar lo mejor. No en vano, el rey prestó oídos a los planes de reforma, como los propuestos por Guillaume-Chrétien de Lamoignon de Malesherbes, presidente de la *Cour des Aides* y antiguo protector de los enciclopedistas: el magistrado proponía reformar la recaudación de impuestos, estableciendo reglamentos claros, justos y transparentes que evitaran la arbitrariedad de los recaudadores, y trasladando parte de la gestión a asambleas locales. Más lejos irían las ideas reformistas del intendente y ministro Anne Robert Jacques Turgot: desde la liberación del tráfico de cereal (acabando con las antiguas reglamentaciones y barreras tendentes a asegurar el abastecimiento local) hasta la supresión de los privilegios de corporaciones y oficios que paralizaban la actividad económica; pero sus planes fracasaron: la libertad del comercio de grano condujo en 1775 a numerosos motines (la “guerra de las harinas”), en los que confluyeron los intereses de los financieros que se beneficiaban del sistema tradicional, con la inquietud del pueblo ante posibles desabastecimientos. Más adelante, los proyectos del banquero ginebrino Jacques Necker, nombrado director general de finanzas, de involucrar a los parlamentos (que, pese al restablecimiento de sus poderes, habían quedado desacreditados, al no haber podido hacer frente al golpe de 1771) y a los estados provinciales en las reformas, incluso de introducir un nuevo tipo de asamblea provincial, con mayor peso del tercer estado y miembros electos, tampoco dieron resultados. Igualmente improductiva fue la Asamblea de Notables que hizo convocar Charles Alexandre de Calonne, de modo que no se vio más salida, en 1788, que llamar a los Estados Generales (Barudio, 1983, 124-132; Serna, 2000, 355-383).

Bibliografía

A fin de evitar reiteraciones, las obras citadas en el tema en varios apartados solo se incluirán en esta relación en el primer apartado en que se citan.

2.1 Los frenos del poder real en Francia

BARUDIO, Günter, *La época del absolutismo y la Ilustración* (véase Anexo de la Guía Docente).

BLYTHE, James M., *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages* (véase Bibliografía del Tema 1).

COSANDEY, Fanny – DESCIMON, Robert, *L’absolutisme en France. Histoire et historiographie*, París, Seuil, 2002.

HAMON, Philippe, “Une monarchie de la Renaissance ? 1515-1559”, en Cornette, Joël (dir.), *La Monarchie entre Renaissance et Révolution, 1515-1792*, París, Seuil, 2000, págs. 13-62.

- JOUANNA, Arlette, *La France du XVI^e siècle, 1483-1598*, París, Presses Universitaires de France, 2006 (1^a ed. 1996).
- JOUANNA, Arlette, *Le pouvoir absolu* (véase Anexo de la Guía Docente).
- JOUANNA, Arlette, *Le sang des princes. Les ambiguïtés de la légitimité monarchique*, París, Gallimard, 2022.
- KNECHT, Robert J., *Renaissance Warrior and Patron. The Reign of Francis I*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994.
- KNECHT, Robert J., *The Rise and Fall of Renaissance France, 1483-1610*, Londres, Fontana, 1996.
- KRYNEN, Jacques, *L'empire du roi* (véase Bibliografía del Tema 1).
- LABATUT, Jean-Pierre, *Les noblesses européennes : de la fin du XV^e siècle à la fin du XVIII^e siècle*, Vendôme, Presses Universitaires de France, 1978.
- LECOQ, Anne Marie, *François I^{er} imaginaire. Symbolique et politique à l'aube de la Renaissance française*, París, Macula, 1987.
- PARROT, David, *Renaissance France at War. Armies, Culture and Society, c. 1480-1560*, Woodbridge, The Boydell Press, 2008.

2.2 Las resistencias institucionales y de facción al absolutismo

- BROWN, Jonathan, “Peut-on assez louer cet excellent ministre ? Imágenes del privado en Inglaterra, Francia y España”, en Elliott, John H. – Brokliss, Laurence (dirs.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999 (ed. inglesa, 1999), págs. 321-225.
- CORNETTE, Joël, *La mélancolie du pouvoir. Omer Talon et le procès de la raison d'État*, París, Fayard, 1998.
- CORNETTE, Joël, “Figures politiques du Grand Siècle: Roi-État ou État-Roi ?”, en Cornette, Joël (dir.), *La Monarchie entre Renaissance et Révolution, 1515-1792*, París, Seuil, 2000, págs. 135-276.
- JOUANNA, Arlette, *La Saint-Barthélemy. Les mystères d'un crime d'Etat*, París, Gallimard, 2007.
- JOUANNA, Arlette, *Le prince absolu* (véase Anexo de la Guía Docente).
- KNECHT, Robert J., *Richelieu*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.
- KRYNEN, Jacques, *L'idéologie de la magistrature ancienne* (véase Bibliografía del Tema 1).
- RANUM, Orest, “Palabras y riqueza en la Francia de Richelieu y Mazarino”, en Elliott, John H. – Brokliss, Laurence (dirs.), *El mundo de los validos*, Madrid, Taurus, 1999 (ed. inglesa, 1999), págs. 181-204.
- TAVENEAU, René, *Jansénisme et politique*, París, Armand Colin, 1965.

2.3 Apogeo y decadencia del poder personal

- ANTOINE, Michel, *Le dur métier du roi. Études sur la civilisation politique de la France d'Ancien Régime*, París, Presses Universitaires de France, 1986.



- BURKE, Peter, *La fabricación de Luis XIV*, Madrid, Nerea, 1995 (1ª ed. inglesa, 1992).
- CORNETTE, Joël, *Le roi de guerre. Essai sur la souveraineté dans la France du Grand Siècle*, París, Payot, 2000 (1ª ed. 1993).
- CORNETTE, Joël, *La mort de Louis XIV. Apogée et crépuscule de la royauté*, París, Gallimard, 20015.
- DENIS, Michel – BLAYAU, Noël, “El siglo XVIII”, en Bennassar, Bartolomé, et al., *Historia Moderna*, Madrid, Akal, 1980, págs. 725-1025.
- DRÉVILLON, Hervé, “La monarchie des Lumières : réforme ou utopie ?”, en Cornette, Joël (dir.), *La Monarchie entre Renaissance et Révolution, 1515-1792*, París, Seuil, 2000, págs. 284-353.
- HENSHALL, Nicholas, *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Londres y Nueva York, Longman, 1992.
- GOUBERT, Pierre, *Louis XIV et vingt millions de Français*, París, Fayard, 2ª ed., 1991.
- SERNA, Pierre, “Comment meurt une monarchie ? 1774-1792”, en Cornette, Joël (dir.), *La Monarchie entre Renaissance et Révolution, 1515-1792*, París, Seuil, 2000, págs. 355-426.

Procedencia de las ilustraciones

Consagración de David y de Luis XII:

https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Sacre_de_David_et_sacre_de_Louis_XII_003.JPG

Claude de Seyssel entregando su obra a Luis XII:

<http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/a/a1/Seyssel.jpg>

Anne de Montmorency, duque de Montmorency, mariscal y par de Francia, por Jean Clouet:

https://es.wikipedia.org/wiki/Anne_de_Montmorency

Lyon en 1555, dibujo de Nicolas Le Febvre: http://www.wikiwand.com/fr/Histoire_urbaine_de_Lyon

Francisco I por Jean Clouet: [https://fr.wikipedia.org/wiki/François_Ier_\(roi_de_France\)](https://fr.wikipedia.org/wiki/François_Ier_(roi_de_France))

Enrique II por François Clouet: https://es.wikipedia.org/wiki/Enrique_II_de_Francia

Matanza de San Bartolomé:

http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/5/52/Francois_Dubois_001.jpg

Catalina de Médicis, autor desconocido: <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:CaterinaDe'Medici.jpg>

Armand-Jean du Plessis, cardenal de Richelieu, por Philippe de Champaigne:

http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Cardinal_de_Richelieu_mg_0053.jpg

El cardenal Mazarino, por Pierre Mignard: https://es.wikipedia.org/wiki/Cardenal_Mazarino

Jean-Baptiste de Machault d'Arnouville, controlador general de finanzas:

https://fr.wikipedia.org/wiki/Jean-Baptiste_de_Machault_d%27Arnouville

René Nicolas de Maupeou, canciller de Francia:

http://commons.wikimedia.org/wiki/File:René_Nicolas_Maupeou.jpg

Tema 3

BRITANIA MONÁRQUICA

Si la Francia de la Edad Moderna se ha considerado habitualmente el paradigma del absolutismo, la Inglaterra coetánea se suele ver como modelo del parlamentarismo. Sin embargo, así como hemos visto la conveniencia de matizar los juicios sobre Francia, teniendo en cuenta el peso de las instituciones representativas y de consejo y el desarrollo y actividad de los grupos sociales, en las Islas Británicas hay que valorar tanto la pujanza del poder real antes de las revoluciones del siglo XVII, como el mantenimiento de una significativa prerrogativa regia después de las mismas; de este modo, no puede calificarse su régimen político como exclusivamente parlamentario, ni considerarse irrelevante la monarquía. En este tema repasaremos el alcance del poder de los reyes de las Casas de Tudor, Estuardo y Hannover, y su condicionamiento por los variables equilibrios políticos y sociales de cada momento.

3.1 El Imperio y el derecho divino de los Tudor

El 22 de agosto de 1485, Enrique Tudor, jefe de la Casa de Lancaster, derrotó a Ricardo III, de la Casa de York, en la batalla de Bosworth, y le arrebató el trono de Inglaterra. Solo tres semanas y un día antes se había acabado de imprimir el libro *Le morte d'Arthur*, en el que



Enrique VII,
por Michael Sittow

Thomas Malory, antiguo lancasteriano, había reunido las piezas de la leyenda artúrica en una novela caballeresca. El final de la obra no podía tener más actualidad en un país con una Corona disputada: Arturo, el rey que había unificado *Britannia* tras la caída de Roma, herido de muerte por Mordred, hace arrojar Excalibur al lago; antes de morir, el rey es llevado en una barca por el Hada Morgana, la Dama del Lago y otras damas, a la isla de Avalón. Malory cuenta que un ermitaño dio sepultura al rey, pero confiesa que nada sabe seguro sobre su muerte y que se dice que ha de volver.

Dicen algunos en muchas partes de Inglaterra que el rey Arturo no ha muerto, sino que por voluntad de Nuestro Señor Jesús fue a otro lugar; y dicen que volverá y ganará la santa cruz. Sin embargo no quiero decir que vaya a ser así, sino más bien digo que aquí en este mundo cambió de vida. Pero muchos dicen que sobre su tumba está escrito este verso: HIC IACET ARTHURUS, REX QUONDAM REXQUE FUTURUS.

Thomas Malory, *La muerte de Arturo*, lib. XXI, cap. 7 (Madrid, Siruela, 2001, II, 502.).

La leyenda del rey que ha de volver, relacionada con el milenarismo europeo y el mito del Emperador de los Últimos Días, está tan arraigada en la cultura británica y anglosajona que la recuperarían, en el siglo XIX, escritores tan relevantes como el escocés Walter Scott (por ejemplo, en *Ivanhoe*), y, a caballo de los siglos XIX y XX, Rudyard Kipling (en los relatos “El

hombre que pudo reinar” y “El árbol de la justicia”), en el siglo XX, John Ronald Reuel Tolkien, y, entre el XX y el XXI, George Raymond Richard Martin. A Malory le sirvió para expresar sus anhelos de una restauración real legítima en la Inglaterra de la Guerra de las dos Rosas. Enrique VII (1485-1509), cuyos derechos al trono eran discutibles, aprovechó esos anhelos y tradiciones. Al acudir al combate con el estandarte del dragón rojo, se presentaba como descendiente del rey galés del siglo VII Cadwalader de Gwynedd (el cual, según las crónicas de Geoffrey de Montmouth, provenía del fundador de Britania, Brutus de Troya, nieto de Eneas y ancestro de Arturo), a quien se le había predicho que los britanos recuperarían sus tierras de manos de los sajones. La leyenda legitimaba la entronización de los Tudor como un nuevo comienzo para la vieja Britania, marcado por la paz y por el nuevo gobierno.

En realidad, el estilo de gobierno de Enrique VII no era tan innovador como sus panegiristas pretendían. A lo largo de las guerras civiles había habido un considerable trasvase de personas e ideas entre ambos bandos: no es extraño que el nuevo rey aprovechara la experiencia de los reyes de la Casa de York y de sus ministros; especialmente en el campo de las finanzas, en el que los yorkistas, para afianzar su gobierno, habían hecho suyo el lema de la oposición parlamentaria a la Corona, que no era otro que la vieja máxima constitucional de que “el rey debe vivir de lo suyo”. En la Inglaterra del siglo XV, al igual que en el resto de Europa, las finanzas reales distinguían entre los ingresos ordinarios, a saber, los rendimientos de las tierras reales, los derechos feudales, las aduanas..., y los extraordinarios, producto de la capacidad del rey para imponer tributos, en casos excepcionales, por su prerrogativa, aunque se suponía que en estos casos el rey consultaría al reino. Tanto los reyes de la Casa de York (Eduardo IV y Ricardo III), como Enrique VII prefirieron mejorar la gestión del patrimonio real antes que aumentar los impuestos. La guerra civil lo favoreció: las confiscaciones al bando perdedor proporcionaron a la Corona ingresos adicionales; pero la mejora no estuvo en el incremento de tierras (pues muchas de ellas eran, al poco de ser confiscadas, devueltas a los herederos), sino en la gestión: en esta tarea, el *Exchequer*, institución que dirigía el Tesoro, fue reemplazado por oficiales que tenían carta blanca para utilizar métodos rigurosos con los campesinos. Además, Enrique VII encargó a la nobleza el mantenimiento de la paz y el orden, y castigó el incumplimiento de esa obligación con fuertes multas, impuestas por jueces de su Consejo, especialmente los implacables Richard Empson y Edmund Dudley. Así, y gracias a una prudente política exterior, el Tesoro real creció sin necesidad de cambios constitucionales, pero al precio de una administración demasiado dura (Guy, 1990, caps. 1 y 3).

Gracias a la prudencia paterna, Enrique VIII (1509-1547) heredó unas finanzas saneadas. Con una educación esmerada y una espléndida presencia física, el nuevo rey gozaba de gran popularidad, que quiso aumentar distanciándose de la rígida política de su padre: no tardó en hacer ejecutar, con pruebas falsas, a los odiados Empson y Dudley;



Enrique VIII en 1509

asimismo, atendiendo las quejas contra los administradores del Patrimonio, restauró la autoridad del *Exchequer*. Y, a diferencia de su padre, intervino con entusiasmo en las guerras europeas, comprometiendo las finanzas reales; ya en la década de 1520, y bajo la dirección del cardenal Thomas Wolsey, favorito del rey, tuvieron que ensayarse diversos expedientes fiscales para hacer frente a los crecientes gastos y deudas: especialmente, se pidieron donativos o impuestos al margen del Parlamento, que cosecharon abundante oposición (Guy, 1990, 80-115; Gwyn, 1990, 354-410; Gunn, 2018, 5-6).

A la preocupación por la escasez de fondos se unió la ansiedad por la falta de heredero varón. La imposibilidad de que la Iglesia anulase el matrimonio del rey con Catalina de Aragón (del que, pese a numerosos embarazos, solo sobrevivió una hija, María) provocó la caída de Wolsey (Gwyn, 1990, 549-598) y condujo al cisma con Roma y a la instauración de la Reforma en Inglaterra y Gales. Así pudo el rey divorciarse de Catalina y casarse con su favorita, Ana Bolena, sin necesidad del permiso del Papa. Las leyes parlamentarias (*acts*) de *Sumisión del Clero*, *Supresión de Apelaciones*, *Supremacía* y *Traición* (1533-1535) establecieron un nuevo orden eclesiástico, con notables consecuencias políticas: el rey proclamaba su superioridad en todos los aspectos, con poder otorgado por Dios, que debía equipararse al del emperador, según la vieja fórmula medieval *rex est imperator in regno suo*, y a imagen de los césares de la Antigüedad tardía que, como Constantino, habían dirigido la vida de la Iglesia (Ullmann, 1979).

El Parlamento tuvo un papel ambiguo en este proceso. Es cierto que las leyes de la Reforma pasaron por las Cámaras, pero los aspectos esenciales de esas leyes, como el establecimiento de la supremacía, al incluirse en los preámbulos de aquellas, no se presentaban como novedades que aprobar sino como el reconocimiento de potestades inherentes a la Monarquía: el Parlamento no tenía que aprobarlas, sino limitarse a hacerse eco de lo que se le proponía. Es en el texto normativo de las leyes (más allá del preámbulo), donde el Parlamento instituía reglamentos para el cumplimiento de esas potestades o imponía penas para su incumplimiento. Así, como indica Geoffrey Elton, al Parlamento se le pedía legalizar la Reforma y sus implicaciones políticas, no en el sentido de que el reino diera su consentimiento, sino más bien en el de hacer posible la persecución de quienes las contravinieran. Y ni Enrique VIII ni su principal ministro, Thomas Cromwell, vacilaron a la hora de emplear todos los recursos a su alcance (del soborno a la coacción violenta) para persuadir a los miembros del Parlamento. De todo el proceso, la prerrogativa regia salió fortalecida, con la anuencia parlamentaria.

El artífice de muchos de estos cambios políticos y religiosos fue Thomas Cromwell: entre sus logros destaca la disolución de los monasterios, cuyos bienes pasaron a la Corona; con esta operación, Cromwell eliminaba elementos hostiles a la Reforma y, con los bienes eclesiásticos, podía recompensar a quienes le habían apoyado. La disolución permitió un respiro momentáneo a las finanzas reales, pero desencadenó la revuelta más importante del siglo, la Peregrinación de Gracia, en 1536. El movimiento, que amalgamaba protestas contra los cambios religiosos y el autoritarismo regio, fue derrotado y severamente reprimido. Cualquier posible oposición quedó tan silenciada y el poder regio salió tan reforzado que, en 1539, Cromwell consiguió que se

reconociese a las proclamaciones reales el rango de estatuto, es decir, de ley aprobada en el Parlamento (*Acta de Proclamaciones*); aunque, en principio, solo podían afectar a cuestiones sobre las que no hubiera previa legislación parlamentaria, la supremacía real quedó patente.

El instrumento para esta revolución (*Tudor revolution*, según G. R. Elton) fue el Consejo, que experimentó una transformación crucial. Con Enrique VII habían formado parte del Consejo real numerosos magnates, caballeros y letrados, pero, para el gobierno diario, actuaban grupos de consejeros de composición variable y tribunales específicos. Enrique VIII reforzó el trabajo judicial del Consejo, especialmente el de la *Cámara Estrellada*, convertida en corte suprema, y propició la aparición de un reducido consejo de carácter político: asuntos tan graves como el divorcio del rey, la caída de Wolsey, la Reforma, la disolución de los monasterios o la Peregrinación de Gracia, obligaron a mantener en el mayor secreto muchas de las deliberaciones del Consejo y a dar acceso a las mismas a solo unos pocos consejeros, los más cercanos al rey. Estos ministros recibían el calificativo de “privados” o “secretos”, como las materias que trataban, nombre que se trasladó a sus reuniones, dando pie a la consolidación del *Consejo Privado* (Elton, 1958, 160-192; Guy, 1977, caps. 1 y 2; Ídem, 1990, caps. 4 a 7).

Después del reinado de Eduardo VI (el ansiado heredero varón, hijo de Enrique VIII y Juana Seymour, 1547-1553), que impuso a la Iglesia de Inglaterra una dirección claramente protestante, la entronización de María I (hija de Enrique y Catalina de Aragón, que reinó entre 1553 y 1558) acarrió, por el contrario, la vuelta a la obediencia de Roma. Este breve reinado, tradicionalmente visto a la sombra del de su sucesora, Isabel I, ha sido objeto de un renovado interés. Se ha puesto de manifiesto la relevancia del gobierno de María, primera “reina reinante” (sin contar el efímero reinado de Lady Jane Grey, entronizada por los enemigos de María, y que acabaría destronada, procesada y, posteriormente, ejecutada) de la historia de Inglaterra, para hacer posible un gobierno real femenino, preparando el terreno a Isabel. De hecho, María marcaría la pauta, luego seguida por Isabel, en muchos aspectos, como la determinación con que desmontó las conspiraciones contra su trono, el dominio que ejerció sobre el Parlamento, el control de asuntos clave como su matrimonio (imponiendo su elección del futuro Felipe II, con quien compartió el poder de forma satisfactoria) o el gobierno de la Iglesia, en el que la reina exigió conformidad exterior con la Iglesia Católica, sin entrar en cuestiones de conciencia (lo mismo que haría Isabel), lo que no impidió la represión y muerte de cerca de trescientos disidentes inconformistas (Richards, 2010; Samson, 2010; Edwards, 2011).

Incluso en los aparatos propagandísticos que celebraron la coronación de Isabel I (1558-1603) se emplearon imágenes y símbolos que habían servido para ensalzar a María I. Por ejemplo, en la entrada triunfal de Isabel en Londres, uno de los ejemplos más característicos que se pusieron ante los ojos de la nueva reina es el de Débora, profetisa y jueza del Antiguo Testamento, que restauró la grandeza de Israel, al derrotar a los cananeos y dar paso a un periodo de cuarenta años de paz (Jc 4 y 5). Se trata de una imagen que ya se había propuesto a María, como ejemplo de buen gobierno femenino, pero que ahora se revestía de un significado diferente. Las autoridades de Londres, decididamente protestantes, pretendían vincular a Isabel

a su causa, cuando aún no se sabía qué dirección religiosa iba a tomar y el país seguía siendo en gran parte católico; por eso, asociaron su representación de Débora y otras a símbolos de su fe, como, por ejemplo, la Biblia en inglés (Kewes, 2010). En realidad, Isabel no tenía excesivo margen para elegir, pues su legitimidad dinástica se derivaba de la Reforma de Enrique VIII y su consiguiente divorcio; es más, haber optado por el bando católico habría mantenido a Inglaterra, como en el reinado de María, en la órbita de España. Pero la restauración de la Reforma costó a la reina varias rebeliones, al principio del reinado, y un reguero de conspiraciones procatólicas, desde la década de 1570 (Guy, 1990, cap. 9).

Al igual que había hecho su padre, Isabel dirigió su política mediante el Consejo Privado; según le aconsejó William Cecil, el primero de sus hombres fuertes (elevado a barón de Burghley en 1571), vinculó el Consejo estrechamente a la Corte para evitar rivalidades entre ambos. Isabel culminó el proceso de otorgar toda la relevancia política al círculo más cercano a la Corona: si en la época de Enrique VII había más de doscientos consejeros, con Isabel la cifra osciló entre 11 y 19 (equivalente al número de consejeros de la década de 1530, pero bastante inferior al medio centenar de María I). El ritmo de trabajo del Consejo Privado aumentó: en la década de 1590 llegó a reunirse casi a diario, muchas veces en sesiones de mañana y tarde, pues había asumido toda la responsabilidad en aconsejar a la reina en política exterior e interior. Como escribió Cecil, “la reina no tiene seguridad hasta que ha sido aconsejada”, frase que puede aludir tanto a la proverbial vacilación de Isabel como al papel gubernativo y constitucional reservado al Consejo. En cuanto al Parlamento, su función fue similar al de la época de Enrique VIII, pero, en los últimos decenios del reinado, la Cámara de los Comunes se vio agitada por acalorados debates en los que la historiografía ha visto, a menudo, la evidencia de una fuerte oposición a la Corona. En realidad, muchos de esos debates estaban orquestados por el Consejo Privado, y, con ellos, los consejeros pretendían modificar la opinión de la reina en materias graves, en las que tenía una postura propia, sólidamente arraigada, como la sucesión o la religión (Guy, 1990, cap. 11).



Isabel I con Lord Burghley y sir Francis Walsingham

Pese a estas maniobras para manipular a la reina, su imagen se proyectó para exaltar su poder, con representaciones de tono imperial y universal. Además de las iniciales comparaciones con Débora, Isabel no dejó, por ser mujer, de ser equiparada a los reyes de Israel, especialmente David y Salomón, si bien, a veces (sobre todo ya entrado el reinado), ese tipo de símiles servía de crítica velada de su política religiosa, no muy favorable a profundizar en la Reforma (Doran, 2010). Pero, sin duda, una de las imágenes más empleadas y exitosas fue la de Astraea, diosa virgen de la justicia, última de los inmortales en abandonar la tierra al comienzo de la Edad de Hierro; representaba la pureza y el recto gobierno, y su retorno fue profetizado por Virgilio como la vuelta de la Edad de Oro. Comparar Isabel a Astraea unía el

gobierno justo con la castidad, la virtud pública con la privada; y, de paso, aludía a la naturaleza imperial de la Corona inglesa, proclamada por Enrique VIII, su independencia del Papa y su identificación con los emperadores romanos que, desde Constantino, habían dirigido la Iglesia: Isabel, al frente de una Iglesia pura, se oponía a la corrupta Roma y al tirano Felipe II (especialmente a raíz de la expedición de la Armada Invencible), reivindicando un poder universal, que se plasmaba también en los viajes transoceánicos de Francis Drake o Walter Raleigh (Yates, 1975, 2ª Parte).

El refuerzo de la imagen imperial de Isabel I no era ajeno al uso, cada vez mayor, de su prerrogativa en el gobierno de Inglaterra, que se tradujo en el incremento fiscal de los dos últimos decenios de su reinado (a partir de la guerra con España, iniciada en 1585), cuando no solo se pidieron crecientes subsidios al Parlamento, sino que se buscaron fórmulas para obtener ingresos fuera de aquel (como préstamos forzosos o venta de tierras de la Corona). Pero este autoritarismo suscitó tanto movimientos de oposición política (el más famoso, la conspiración del conde de Essex, que fue ejecutado en 1601), como protestas populares que, por otra parte, revelaban la polarización social vivida por el país a lo largo del siglo (Guy, 1990, 379-385).

Al comienzo del periodo Tudor, Inglaterra y Gales no habían recuperado, ni mucho menos, los niveles de población anteriores a la Peste Negra: si antes de 1348 ambos territorios sumaban alrededor de cinco millones de habitantes, en 1525 apenas llegaban a los dos millones y medio. Las razones de este hundimiento no solo están en unas elevadas tasas de mortalidad (producto directo de la epidemia y sus rebrotes periódicos), sino también en el descenso de la nupcialidad (con niveles elevados de celibato definitivo) y en el retraso de la edad de matrimonio que caracterizaron todo el siglo XV. El resultado fue una mayor disponibilidad de tierras y mejores condiciones ofrecidas por los señores, sin cargas en trabajo, que desaparecieron de casi todo el país. Esta circunstancia impulsó de nuevo la nupcialidad y la natalidad, de modo que, desde 1525, con una fertilidad elevada y unas tasas de mortalidad en descenso (por una menor incidencia tanto de las epidemias como de las carestías), la población empezó a crecer de forma acelerada, hasta acercarse a los cuatro millones y medio al final del reinado de Isabel.

El crecimiento de la población estimuló un aumento de los rendimientos económicos de la agricultura y, en consecuencia, un aumento de la presión sobre la tierra. Pese a ello, durante todo el siglo XVI la producción agrícola del país bastó para abastecer a una población que, como en gran parte de la Europa continental, era preponderantemente rural: solo el 10% vivía en ciudades, sobre todo en Londres, que en 1603 contaba unos 215 000 habitantes (seguido, a mucha distancia, por Norwich, con quince mil). Pero este crecimiento de la producción se hizo, en buena medida, a costa de los más desfavorecidos: impulsados por el desarrollo del mercado, algunos propietarios de tierras redondearon sus fincas con las de los campesinos que no podían pagar las rentas, o iniciaron procesos de cercamiento u ocupación de comunales, en perjuicio de los derechos de la comunidad, lo que solía provocar largos y enmarañados pleitos. En este proceso, los señores no siempre actuaron con justicia (aunque no de forma tan ruin como, con exageración, denunciaban predicadores y panfletistas), de modo que la condición de los

campesinos pobres se vio, en general, perjudicada. Asimismo, el alza de precios, provocada por el aumento demográfico, acarrió un descenso de los salarios reales, mientras el mercado de trabajo, saturado por el aumento de la población, se contraía. Finalmente, las frecuentes guerras tuvieron un efecto económico ambiguo, al favorecer sectores relacionados con la actividad bélica, pero perjudicar otros (como la pesca o el comercio exterior) y extraer de la economía forzosamente tanto hombres como grandes cantidades de dinero.

En general, las condiciones de vida de los campesinos pobres y de los asalariados se deterioraron; mientras los ricos, en el campo y en la ciudad, veían mejorada su dieta, sus casas, su menaje y su vestuario, a los pobres les ocurría todo lo contrario. Es más, a lo largo del siglo la percepción hacia los pobres, especialmente hacia los que no tenían ocupación alguna, se modificó: si, tradicionalmente, habían sido considerados como una oportunidad para ejercer la caridad cristiana, ahora empezaron a ser vistos con temor y aprensión, mientras se distinguía (desarrollando el pensamiento medieval sobre pobreza voluntaria e involuntaria) entre pobres por necesidad o mala fortuna, que debían ser atendidos, y aquellos que lo eran por negligencia o vagancia, que debían ser tratados con dureza (Guy, 1990, 32-44; Gunn, 2018, 73-95).

No obstante, esta polarización no impidió la movilidad social, antes al contrario: el activo mercado de tierras, el alza de precios y el crecimiento de la agricultura comercial generaron oportunidades para quienes (propietarios rurales acomodados, mercaderes o negociantes enriquecidos) pudiesen hacerse con tierras, entrar en el gobierno local (tremendamente oligárquico en la práctica) o contraer un matrimonio ventajoso. Como en otros países (por ejemplo, Francia), se consideraba que era necesario que transcurriese un mínimo de tres generaciones para consolidar el ascenso social, pero la fortuna y las conexiones políticas adecuadas podían acelerar el proceso. Con todo, el acceso a los niveles superiores de la sociedad no era sencillo, y aún puede parecer más difícil por la relativa estabilidad del número de grandes nobles. En concreto, el grupo superior, los lores, permaneció a lo largo de todo el siglo en torno al medio centenar de familias. Pero la impresión que da la cifra es engañosa, pues en el reinado de Enrique VIII hubo numerosas promociones a esa dignidad, que se vieron contrarrestadas por extinciones de linajes. Por el contrario, su hija Isabel fue mucho más parca a la hora de elevar no solo al rango de lord sino también al de caballero. Las dificultades para acceder a esta nobleza con reconocimiento regio se veían en parte compensadas por la fluidez en el acceso a la *gentry*, pues la pertenencia a este grupo no dependía de la Corona sino del reconocimiento social, plasmado en la capacidad de acreditar riqueza apreciable, sobre todo en tierras, una vida honorable y una ascendencia igualmente honorable. Se calcula que, entre 1540 y 1640, este grupo social pasó de cinco mil a quince mil familias, provenientes en su mayoría del campesinado acomodado poseedor de tierras libres de toda vinculación (*yeomen* y *freeholders*). Estas cifras, no obstante, encubren las grandes dificultades para mantener el estatus, que acarrearón la pérdida de la condición para muchos miembros de la *gentry*. Con todo, esta clase sería una de las más influyentes en la agitada vida política y social del siglo XVII (Guy, 1990, 44-49).

3.2 Los Estuardo y las revoluciones británicas

A la muerte de Isabel se extinguió la Casa de Tudor, de forma que los Estuardo, reyes de Escocia, emparentados con los Tudor, accedieron al trono de Inglaterra. Uno de los rasgos del reinado del primer Estuardo, Jacobo I (1603-1625), que más ha llamado la atención es la aparente dureza de los debates en la Cámara de los Comunes. Se ha sostenido que esos duros



Jacobo I, por John de Critz

debates eran continuación de los de la época de Isabel y presagiaban la ruptura entre el rey y el Parlamento que se produciría durante el reinado del siguiente Estuardo, Carlos I. Así, desde mucho antes de 1642 (año del estallido de la Guerra Civil inglesa), se habría abierto una “autopista hacia la Guerra Civil” (según expresión recogida por Barry Coward), que arrancaba desde fechas remotas, ya fuese el final del reinado de Isabel, ya fuese el inicio del de Jacobo I; incluso los desequilibrios políticos y sociales se hacían derivar de las novedades gubernativas y religiosas introducidas por los Tudor, de modo que el origen de la gran crisis política inglesa del siglo

XVII podía retrotraerse hasta 1529.

Pero ya sabemos que los debates aparentemente duros en los Comunes de fines de la época de Isabel eran meros instrumentos en manos de los ministros de la reina. Ciertamente, las discusiones de tiempos de Jacobo I tenían otra naturaleza, pero en su reinado había un amplio consenso sobre la constitución, que, sin embargo, era lo suficientemente ambiguo como para que hubiese desacuerdos concretos, a veces magnificados por la propensión del rey a dar a cualquier diferencia un cariz casi constitucional, aunque al final, y por la tendencia del propio rey a buscar acuerdos, las diferencias se resolvían. Por ejemplo, en 1604 fue elegido para la Cámara de los Comunes un tal Francis Goodwin, que había sido condenado por ciertos delitos; el tribunal real de la Cancillería anuló la elección y en una segunda elección resultó elegido John Fortescue, del Consejo Privado. Muchos parlamentarios consideraron la decisión una interferencia de la Corona y reclamaron la readmisión de Goodwin; el rey, indignado, proclamó que, dado que los privilegios de los Comunes procedían de su generosidad, el único tribunal competente en ese caso era la Cancillería. Las posturas se apasionaron y hubo quien afirmó que el caso se había convertido “en el caso del reino entero”. Pero el rey no tardó en proponer un compromiso: se excluyó de los Comunes a ambos candidatos y se procedió a una nueva elección; además, Jacobo reconoció el derecho de la Cámara a juzgar sobre las elecciones (Coward, 2012, cap. 4, 89-99; 110-113).

Aunque en el caso Goodwin los Comunes actuaron unidos, por lo general no lo estaban en casi ningún otro asunto. Una excepción a esta regla fueron los proyectos de Jacobo I de unir estrechamente Inglaterra y Escocia. Los recelos de los Comunes llegaban hasta el nombre propuesto para la unión, Gran Bretaña, pues se decía que, en cuanto el Parlamento aprobase tal denominación, cesarían las leyes inglesas. Tampoco veían completamente claros los proyectos de unión muchos escoceses, temerosos de que peligrara la independencia de su iglesia, que consideraban más avanzada en la Reforma que la de Inglaterra (Russell, 1990, 39-45).

Como explica Allan Macinnes, en las Islas Británicas a principios del siglo XVII confluían, entre los grupos instruidos, cuatro visiones distintas de los reinos. Jacobo I representaba la más propiamente *británica*, que concebía las Islas como un Imperio; él mismo, imbuido de ideas imperiales y de derecho divino sobre su poder, gustaba de representarse como Constantino el Grande o, mejor, como Salomón: más que como rey de varios reinos, se veía como fundador de un Imperio Británico. Estas ideas conectaban con las reivindicaciones de la época de la Reforma, tanto en Inglaterra como en Escocia, y con el mito de origen galés de Brutus y Arturo; es más, en consonancia con ese carácter imperial, se atribuía a lo británico una misión civilizadora sobre la barbarie, especialmente en Irlanda y, para algunos (como el cartógrafo y anticuario William Camden), en Escocia. Además, el imperialismo británico proponía para la Iglesia una estructura episcopaliana, concorde con la concepción jerárquica y de derecho divino del poder real que tenían los Estuardo. Esta propuesta eclesial chocaba con la visión *escocesa*, cuyo protestantismo se había desarrollado por vía presbiteriana, lo que encajaba bien con el republicanismo aristocrático típico de la nobleza escocesa; en lo político, se aspiraba a formar una confederación protestante que, si bien, como planteaban los escritos del humanista George Buchanan y de los reformadores John Knox y Andrew Melville, podía unir las Islas Británicas o, mejor aún, Europa, contra Roma y España, por el momento no compensaba los prejuicios que los escoceses tenían hacia sus vecinos del sur. Escocia tenía sus propios mitos fundacionales, como el de su primer rey, Gathelus de Atenas, coetáneo de Moisés, que casó con Scota, hija del faraón, con la que emigró a Escocia (después de pasar por Iberia e Irlanda) para fundar “la monarquía más antigua de Europa”, y cuyos sucesores entablarían amistad con Carlomagno, origen de la “antigua alianza” franco-escocesa; esos mitos se reforzaban con el recuerdo de la lucha por la independencia en los tiempos heroicos de William Wallace o Roberto I (Robert the Bruce). También se oponía a la visión británica, especialmente a su componente “civilizador”, la *irlandesa*, que consideraba que el pasado gaélico de Irlanda estaba a la altura de cualquier nación europea, por lo que reivindicaba un lugar de igual a igual en la unión de reinos, lo que, necesariamente, había de traducirse en tolerancia religiosa; pero en ese terreno, como en el político, aunque en la isla se saludó con optimismo la entronización de Jacobo I (al fin y al cabo de ascendencia gaélica), no habría sino frustración. Finalmente, opuesta a todas las anteriores, y con vocación expansiva sobre las demás, en Inglaterra triunfaba la visión *gótica*, que exaltaba el origen anglosajón de las libertades y asambleas inglesas, características de los pueblos godos y de sus virtudes (tal y como los había retratado Tácito), cuya superioridad moral había derrotado al Imperio Romano; es más, autores como Henry Spelman o John Selden atribuían al derecho inglés, la *common law* (también de origen anglosajón), un papel constitucional esencial como fundamento contractual de las libertades y los privilegios de todos los ingleses nacidos libres. La superioridad política y moral que se atribuía esta visión predisponía a una actitud agresiva y colonial (en grado mayor que la visión británica) frente a las naciones más atrasadas, no ya Gales (incorporada al goticismo, una vez anulado su pasado céltico), sino también Escocia y, especialmente, Irlanda. Aunque algunas de estas visiones podían tener elementos comunes (por

ejemplo, el imperialismo protestante), las diferencias eran notorias, si bien todas ellas participaban de un arraigado sentido profético, que preveía confiadamente su triunfo sobre las demás como señal del favor divino (Macinnes, 2005, cap. 1).

A pesar de estas diferencias, tan difícilmente conciliables, y de encontrar un clima poco propicio en la Cámara de los Comunes del Parlamento inglés, muy influida por la ideología gótica, la Corona siguió adelante con sus proyectos de unión e impulsó una comisión para que estudiase la cuestión. Mientras la comisión trabajaba, Jacobo I se proclamó rey de Gran Bretaña, Francia e Irlanda, se anunció la emisión de moneda unitaria y se ordenó que los barcos llevaran la recién diseñada *union flag*, o sea, la bandera que unía las de Inglaterra y Escocia. Pero los Comunes, en un alarde de goticismo, recelosos de la unión con los “bárbaros” escoceses, redujeron a la mínima expresión las aspiraciones de Jacobo I, al limitarse a aprobar procedimientos mutuos de extradición de delincuentes y anular leyes inglesas hostiles a Escocia o los escoceses (Coward, 2012, 113-115).

Otro asunto que unía a los Comunes era la oposición a los proyectos fiscales de la Corona, necesarios dado el estado de la Hacienda y los elevados gastos de la Corte. Parte de estos últimos tenían su razón de ser, pues servían para que Jacobo, que no dejaba de ser un recién



Robert Cecil, por John de Critz

llegado a Inglaterra, ganase adeptos y, mediante las diversiones de la Corte, favoreciese las relaciones políticas; pero generaban un ambiente de corrupción. Consciente de ello, Robert Cecil (hijo de Lorg Burghley), al frente del Tesoro desde 1608, intentó sin éxito que el rey renunciase a nuevos dispendios y dones excesivos; asimismo, y aprovechando una sentencia del *Exchequer*, trató de reformar las imposiciones sobre comercio y aduanas, que el Parlamento normalmente aprobaba al principio de cada reinado y se mantenían hasta el final del mismo. Como Jacobo aún no había hecho aprobar nuevas tasas, un mercader llamado John Bate consideró que las que se cobraban, que eran las del reinado de Isabel, ya no estaban vigentes y se negó a pagarlas; el caso fue juzgado por el *Exchequer*, que dio la razón a la Corona: incluso uno

de los jueces del tribunal basó su decisión en la distinción entre el ejercicio “ordinario” del poder del rey, sujeto a la *common law* y a los estatutos parlamentarios, y el poder absoluto, que iba más allá. Cecil, entendiendo que la sentencia daba autoridad para ello, publicó una nueva tabla de derechos de aduana que garantizaba más ingresos a la Corona; pero esto se interpretó como un incremento de la prerrogativa regia que amenazaba las libertades parlamentarias. Entonces propuso un “Gran Contrato” con el reino, consistente en reemplazar por pagos fijos antiguas rentas reales y renunciar al derecho, recién reconocido por el tribunal del *Exchequer*, de renovar las aduanas sin autorización del Parlamento. Pero el plan de Cecil encontró oposición por todas partes: el rey no lo veía con buenos ojos, pues afectaba a derechos que formaban parte de su patrimonio; varios ministros y parlamentarios no lo encontraban rentable;

y quienes cobraban pensiones situadas sobre las rentas que se iban a suprimir se oponían por razones obvias. El *Great Contract* fue rechazado.

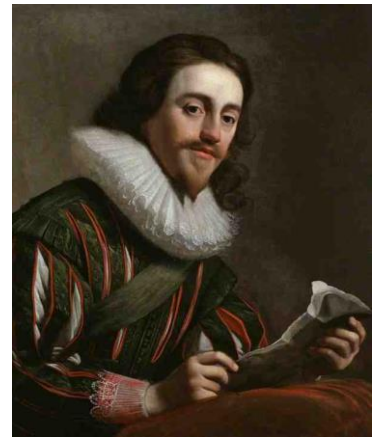
Necesitada de ingresos, la Corona recurrió a expedientes tradicionales (venta de tierras, de monopolios, prestamos forzosos) o nuevos, como la *venta de honores*. Después de la parsimonia con que Isabel había concedido títulos y honores, era necesario satisfacer las ansias de ascenso de quienes tenían medios, particularmente en la *gentry*; pero la oferta fue excesiva y generó una *inflación de honores*, que devaluó su prestigio: los títulos de caballero se degradaron tanto que hubo que crear una nueva dignidad, *baronet*, que también se devaluó, sin remediar la situación financiera. Se intentó perseguir el fraude y la corrupción, pero había demasiados intereses detrás de ambos comportamientos como para obtener resultados. En sus últimos años, Jacobo se vio obligado a recurrir al Parlamento, no solo para pagar deudas, sino por el estallido de la Guerra de los Treinta Años y la delicada posición de su yerno, Federico del Palatinado, elegido rey por los rebeldes de Bohemia. El panorama para los Comunes era complicado: a las deudas, la corrupción y la inflación de honores se añadían dos factores de índole político-religiosa, las reticencias de Jacobo I a entrar en guerra con España y su inclinación por el *arminianismo*, una corriente del protestantismo que rechazaba la predestinación y valoraba el papel del hombre en su salvación, pero que era mal vista por los puritanos, cada vez más numerosos e influyentes entre la *gentry* y en los Comunes. Ambos factores dieron contenido ideológico a la oposición parlamentaria de los últimos años del reinado (Coward, 2012, 115-128).

En 1621, los Comunes exhortaron al rey a adoptar una política agresiva en Europa a favor de la Reforma y a casar al príncipe Carlos con una princesa protestante; el rey rechazó ambas demandas no solo porque no quisiera entrar en guerra con España y, de hecho, aspirase a casar a su hijo con una infanta española, sino porque no consentía que los Comunes influyesen en la política exterior, que consideraba prerrogativa suya; la Cámara aceptaba ese punto de vista, pero su insistencia en su derecho a opinar humildemente, aun sin esperar respuesta, sobre los asuntos del reino, incluidos los exteriores, irritó al rey, que, como al principio del reinado, recordó ásperamente a los Comunes que sus privilegios dependían de él y les prohibió discutir sobre todo lo que no les consultara. Los Comunes protestaron, haciendo constar que sus derechos políticos les venían de nacimiento y herencia; el rey, airado, disolvió el Parlamento, no sin hacer arrancar del diario de sesiones la protesta de los Comunes. Pero en 1624 tuvo que volver a convocarlo por su falta de fondos, sin que las posturas hubiesen cambiado: Jacobo rechazaba la guerra a gran escala en el continente y se oponía al matrimonio protestante del príncipe de Gales. Como el proyecto de boda española acabó por fracasar, se negoció el matrimonio de Carlos con la hermana de Luis XIII, Enriqueta María; el rey y su hijo prometieron que no se harían concesiones religiosas al séquito católico de la futura reina, lo que Luis XIII, más adelante, se negó a aceptar, obligando a Jacobo y a Carlos a romper su promesa. Por lo demás, el Parlamento apenas concedió subsidios.

La tensión política se había incrementado en los últimos años del reinado, pero Jacobo, a diferencia de lo que le ocurriría años después a su hijo, no se aisló del país. Pese a las tormentas

parlamentarias, no hubo una auténtica ruptura entre el rey y los Comunes, quienes, en realidad, no querían aumentar sus prerrogativas, sino conservar las que consideraban que tenían. Tampoco hubo ruptura religiosa, pues el rey consiguió que los puritanos se mantuviesen en el seno de la Iglesia oficial; y en política exterior Jacobo esquivó tanto la guerra con España como el matrimonio protestante del príncipe. Siempre tuvo capacidad de negociar y de buscar una solución más o menos satisfactoria para todos, como un moderno Salomón, con quien tanto le gustaba identificarse (Coward, 2012, 130-137).

Carlos I (1625-1649), por el contrario, no haría gala de tal predisposición. Las razones, en parte, se encuentran en su carácter, muy diferente del paterno: era tan reservado e inaccesible que a menudo sus intenciones se quedaban sin explicar ante sus oponentes; es cierto que su sentido del decoro acabó con la mala fama de la corrupta Corte de Jacobo (tachada de inmoral y disoluta), pero la rigidez que introdujo en la vida cortesana liquidó la facilidad para las relaciones políticas; es más, Carlos I veía cualquier crítica como una amenaza de sedición y las maniobras de los Comunes le parecían obstruccionismo; por eso, gobernaba más mediante la Corte y el Consejo Privado que con el Parlamento, apurando su prerrogativa pero sin explicar sus motivos. La Corona, así, perdía la neutralidad entre las facciones, incluso en materia religiosa, pues el nuevo rey se inclinaba abiertamente por el arminianismo, cancelando la política más “ecuménica” de su padre (Coward, 2012, 137-139; Macinnes, 2005).



Carlos I, por Gerrit van Honthorst

Los dos primeros Parlamentos del reinado (1625 y 1626) se reunieron en un clima enrarecido por los incumplimientos de las promesas del rey sobre su matrimonio (las inevitables concesiones al séquito católico de la reina) y sobre la guerra exterior: en lugar de luchar en Europa a favor de los protestantes, Carlos I ayudó a Luis XIII en su guerra contra los hugonotes. Los Comunes no solo negaron el subsidio pedido (un millón de libras) sino que limitaron a un solo año la concesión de parte de los impuestos aduaneros (*tonnage y poundage*). Ambos parlamentos acabaron disueltos, entre veladas amenazas del rey sobre el destino de aquellos países donde el monarca había decidido gobernar sin asambleas de estamentos. Amenazas muy poco oportunas: no es de extrañar que el “don voluntario” que se pidió a continuación fuese un fracaso. Más éxito tuvieron otros expedientes: el préstamo forzoso que se impuso en su lugar (quizá porque se permitió conmutarlo por otros tributos), el *ship money* (impuesto tradicional para la defensa naval, limitado a lugares costeros), la renovación extraparlamentaria de las aduanas y la imposición de alojamientos para las tropas. Esta ofensiva fiscal se justificaba por la guerra y el *estado de necesidad* que suponía, que obligaban a actuar con arreglo a la ley marcial, pero todo ello despertó protestas. La más notoria fue la de cinco caballeros que se negaron a pagar el préstamo forzoso y fueron apresados sin juicio, lo que contravenía la Carta Magna. Finalmente comparecieron ante el *King's Bench*, tribunal de prerrogativa regia, que falló a favor

de la Corona. Todo esto hizo pensar a muchos que había un ataque deliberado a las libertades parlamentarias, que la prerrogativa regia se extendía “más allá de su justa simetría”. En realidad, ante el bloqueo parlamentario y la guerra, Carlos no tenía más remedio que usar la potestad absoluta, extraordinaria, pero sus intenciones, como solía ocurrir, fueron mal explicadas.

La continuidad de la guerra y la falta de fondos obligaron a convocar un nuevo Parlamento en 1628, en el que afloraron los recelos por los posibles abusos de la prerrogativa regia, particularmente a propósito de la interpretación de la sentencia de los cinco caballeros. La Corona entendía que se había reconocido el derecho general del rey a encarcelar sin juicio por razones de estado; en consecuencia, siguieron los arrestos. Pero el *King's Bench* solo había justificado la actuación de la Corona en el caso particular de los cinco caballeros. Viéndolo así, los Comunes elevaron al rey un documento con los derechos fundamentales que creían amenazados. El 7 de junio de 1628, Carlos admitió la *Petition of Right*, que condenaba el arresto arbitrario, los impuestos extraparlamentarios, los alojamientos forzosos de tropas y la ley marcial, pero no decía nada sobre otros asuntos, como las diferencias religiosas entre el rey y la mayoría de la clase política, o las aduanas, de modo que el rey siguió apresando a quien se negaba a pagarlas, lo que exacerbó los ánimos de los Comunes, que planearon resoluciones más explícitas contra el impuesto sin consentimiento. Adelantándose, el rey disolvió la asamblea (marzo de 1629), con lo que comenzó un periodo de *gobierno personal*.

La interpretación de ese periodo es compleja. Desde luego, no fue la mayor “felicidad con que cualquier pueblo en cualquier época ha sido bendecido”, como escribió el realista sir Edward Hyde, pero tampoco los “once años de tiranía”, que dirían los parlamentarios. Por ejemplo, en materia financiera el balance es ambiguo: se redujeron gastos al firmarse paces con Francia y España, pero la Corona siguió buscando nuevos ingresos, para lo que ensayó varios expedientes, como multas a los católicos, restauración de derechos feudales en desuso o la extensión del *ship money* a tierras del interior. Esto último resultaba inaudito, al no haber una necesidad militar inminente; por eso, John Hampden, rico hacendado y antiguo miembro del Parlamento, se negó a pagarlo y su caso fue juzgado por el *Exchequer*. Hampden perdió, pero cinco de los doce jueces que firmaron la sentencia en 1638 admitieron que no había emergencia para justificar la tasa. Con todo, es difícil medir el rechazo al impuesto, ya que entre 1634 y 1638 se recaudó el 90% de lo previsto; no obstante, pagarlo no significaba respaldarlo, y la opinión (de sabor goticista) de que era contrario a las libertades inglesas estaba bastante extendida.



William Laud, copia de Antonio van Dick

Pero el mayor punto de fricción era la religión. El arminianismo de Carlos, en la versión de William Laud, arzobispo de Canterbury desde 1633, contradecía algunas de las ideas básicas del

calvinismo: en vez de la predestinación, predicaba que la gracia de Dios se ofrecía a todos; el centro del culto no era la palabra, sino los sacramentos y las ceremonias, que acercaban al hombre a la gracia; y la Iglesia debía ser jerárquica, con obispos de derecho divino. Todo esto repugnaba a los puritanos, rompía el consenso que había en la Iglesia de Inglaterra desde época isabelina y se interpretaba como una tentativa de devolver Inglaterra al catolicismo. Además, las sospechas (injustas hasta 1637) de que la reina favorecía la alianza con Roma y España dieron alas a la oposición, que tildó de papistas y absolutistas las inclinaciones de Carlos I (Coward, 2012, 139-158).



Thomas Wentworth, por Antonio van Dick

Pese a la oposición fiscal y religiosa en Inglaterra, lo que llevó a la guerra fueron las revueltas en Escocia e Irlanda. Los escoceses, como presbiterianos, veían las novedades de Laud peor aún que los ingleses, y se rebelaron contra ellas en 1637. Mientras tanto, en Irlanda, el *lord deputy* (virrey) Thomas Wentworth, espoleado por la Corona, imponía fuertes multas y confiscaciones de tierras a los católicos y una elevada presión fiscal a los protestantes. Con los ánimos a punto de estallar, Wentworth fue llamado a la Corte. El rey lo convirtió en su principal consejero y le concedió el condado de Strafford. El flamante conde aconsejó al rey que no cediera ante los escoceses y que, dado que no conseguía recaudar fondos en

Inglaterra para la guerra, convocase el Parlamento, que se reunió en abril de 1640. La convocatoria puso fin al gobierno personal, al tiempo que proporcionó la ocasión de plantear abiertamente las diferencias entre el rey y gran parte de los Comunes.

Carlos I encaraba el problema escocés con perspectiva *británica*, es decir, como una *revuelta interna* que podía reprimir sin necesidad del Parlamento, al que solo convocaba por su falta de fondos. Pero los Comunes, desde una perspectiva inglesa (o *gótica*), lo consideraron como una guerra extranjera, sobre la que, ya que se los llamaba, podían opinar. Es más, entre ellos había no pocos puritanos que simpatizaban con los escoceses; su estrategia, dirigida por radicales como Hampden o el agitador puritano John Pym, consistió en plantear al rey quejas desorbitadas para bloquear sus demandas de subsidios y que el Parlamento fracasase. En su discurso del 17 de abril de 1640, Pym presentó conjuntamente todos los agravios acumulados desde 1629 (por la política militar o los impuestos), englobándolos en el agravio mayor de todos: las novedades religiosas y las supuestas intenciones del rey de reintegrar Inglaterra a la Iglesia Católica. Carlos, exasperado y sin que se aceptasen sus demandas de subsidios, disolvió el Parlamento en mayo: habiendo durado menos de un mes, sería conocido como el “Parlamento Corto”. Pero el rey no tuvo más remedio que volver a llamar a las Cámaras seis meses después, dados los triunfos militares escoceses: el 3 de noviembre de 1640 comenzó el “Parlamento Largo”, que no se disolvería hasta 1653 (Coward, 2012, 158-163; Russell, 1991, 27-146).

Ante el nuevo Parlamento, el rey cedió. Los Comunes impusieron varias medidas que desmontaban el poder real: supresión de los tribunales de prerrogativa regia (como la Cámara Estrellada), anulación de los impuestos que no tenían aprobación parlamentaria, y aprobación de la *Triennial Act*, que preveía la convocatoria del Parlamento cada tres años; asimismo, los Comunes aprobaron que el presente Parlamento no pudiese ser disuelto por el rey sin consentimiento de las Cámaras. El rey tuvo que soportar, incluso, que se procesara y ejecutara a Strafford. Viendo que su poder peligraba, Carlos I firmó la paz con los escoceses para poder prescindir del Parlamento inglés. Pero entonces (octubre de 1641) estalló la rebelión en Irlanda: el rey ya no podía librarse del Parlamento, pues seguía necesitando su ayuda. La oposición puritana aprovechó para plantear una larga lista de agravios (la llamada *Grand Remonstrance*), que implicaban nuevas exigencias políticas, como el control parlamentario del nombramiento de ministros y generales. Carlos, en respuesta, intentó apresar a los líderes de la oposición; no lo consiguió, y, poco después, comenzó la guerra civil.

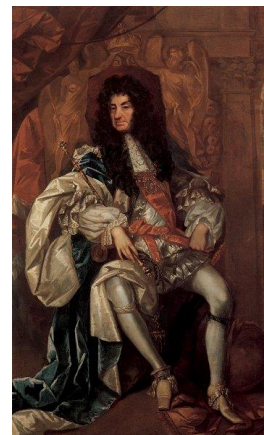
La naturaleza de los conflictos entre rey y Parlamento entre 1640 y 1688, sus causas y la condición social de quienes integraban ambos bandos han sido objeto de vivo debate entre los historiadores. Hasta la década de 1970 predominaron las interpretaciones marxistas, que lo consideraban como una *revolución burguesa*, preparada por las transformaciones socioeconómicas acaecidas desde el siglo precedente (las llamadas *precondiciones*): se ponía el acento en el largo plazo, de modo que la revolución parecía consecuencia necesaria de esas transformaciones. Pero, desde fines de los años setenta, se extendió un *revisiónismo*, que, además de considerar el problema con *óptica británica* y no solo inglesa, cuestionaba el carácter teleológico de la interpretación materialista, es decir, que todo se explicase en función del punto de llegada, como si las cosas no pudieran haber sucedido de otra manera. Ya Peter Laslett había negado la afirmación de Christopher Hill de que la revolución inglesa del siglo XVII supuso que una clase social fuese expulsada del poder por otra, al sostener que la clase dominante del país era la misma (la aristocracia y la *gentry*) al principio y al final del siglo (Laslett, 1987, 218-245). Por su parte, la mayoría de los revisionistas propusieron estudiar acontecimientos, personajes e ideas por sí mismos, evitando conclusiones preconcebidas. Así se constató que el verdadero conflicto radicaba en la religión, pues en torno a la constitución existía un consenso bastante general. Desde fines de los ochenta, los llamados *postrevisionistas* profundizaron en el carácter británico de los acontecimientos y devolvieron al primer plano el conflicto constitucional (por ejemplo, los enfrentamientos sobre el alcance del poder real en materia fiscal), pero con matices, pues, para ellos, la radicalización de las diferencias políticas fue resultado, primero, de las diferencias religiosas entre uno y otro bando, y, después, de la guerra, que endureció las posturas (Gil Pujol, 1997).

La Guerra Civil no fue entre el rey y la clase política, pues esta estuvo en ambos bandos, realista y parlamentario. La contienda no tuvo un claro vencedor hasta las reformas introducidas por Oliver Cromwell en el ejército parlamentario, que propiciaron la derrota del rey (batalla de Naseby, 1645) y su posterior captura. Sin embargo, no hubo forma de alcanzar un acuerdo sobre

el gobierno futuro, ya fuese por la inconstancia del rey, que se desdecía un día de lo que había aceptado la víspera, o por la radicalización del ejército. A finales de 1648, Cromwell, con el apoyo del ejército, eliminó del Parlamento a los elementos más conservadores e hizo procesar al rey por traición. En enero de 1649 Carlos I fue ejecutado; al poco, se abolieron la monarquía y la Cámara de los Lores. En los diez años siguientes se instauró un régimen republicano (*Commonwealth*), pero personalista y militar. Aunque se suprimieron las cargas feudales, se aprobó el matrimonio civil y hubo cierta tolerancia ideológica, Cromwell reprimió duramente toda oposición y su poder se hizo tan personal que acabó adoptando formas monárquicas. Su actitud fue implacable frente a Escocia, cuyos estamentos habían rechazado la ejecución de Carlos I y se habían apresurado a proclamar rey a su hijo Carlos II; y, sobre todo, frente a Irlanda, donde llevó a cabo durísimas acciones de castigo. A su muerte, el régimen apenas sobrevivió unos meses bajo su hijo. El ejército impuso la reunión de un nuevo Parlamento, que llamó a Carlos II (Coward, 2012, caps. 6-7).

Después de años de guerra y de gobierno republicano, el Parlamento de la *Restauración* parecía reforzado frente a un rey con una prerrogativa disminuida. Pero, durante el reinado de Carlos II (1660-1685), el pensamiento dominante era profundamente conservador: la reconciliación de los dos bandos de la Guerra Civil (dejando aparte los minoritarios grupos radicales) fue posible porque la clase política, compuesta por propietarios que recordaban con horror el desorden de la guerra, ansiaba evitar cualquier amenaza contra su posición; por eso triunfó una idea *patriarcal* y jerarquizada del poder y de la sociedad, con bases bíblicas y naturales, cuyo fundamento era una autoridad que nadie discutía: la del *padre de familia*. Los defensores de estas ideas trasladaban esa autoridad al rey, cuyo poder no derivaba de los súbditos, como el poder del padre no derivaba de sus hijos (Dickinson, 1979, 13-27). Estas doctrinas, planteadas en obras como *Patriarcha*, de Robert Filmer, ni eran nuevas (ya habían sido expuestas a principios de siglo), ni eran admitidas por todos, pero, después de las conmociones de la Guerra Civil y la República, tuvieron enorme difusión porque ofrecían un orden estable y sancionado por Dios, basado en dos columnas: la monarquía hereditaria, absoluta y de derecho divino, y la doctrina de la *doble obediencia*. La primera consagraba el derecho del soberano más allá de toda duda, venido no de los súbditos, a quienes el rey no debía dar cuentas, sino directamente de Dios. Y la segunda proclamaba la sujeción a los superiores, que empezaba por el padre de familia y culminaba en el rey, cuyas órdenes debían cumplirse (*obediencia activa*), salvo si alguna de ellas contravenía la moral o la ley de Dios, en cuyo caso el súbdito podía no cumplirla, pero debía aceptar resignadamente el castigo que se le infligiese y esperar a que el tribunal de Dios fallase a su favor (*obediencia pasiva*). No había, pues, posibilidad de resistencia efectiva al poder real. Fue precisamente contra estas doctrinas que John Locke desarrolló sus ideas sobre el *contrato social*, según el cual el soberano recibía su poder del pueblo, el cual conservaba mecanismos para controlar a aquel. Ahora bien, sus ideas no se hicieron públicas hasta 1689 (Sommerville, 1991).

Además de las doctrinas patriarcales, Carlos II disponía de medios más prosaicos para imponer su política, sobre todo mediante el control de las elecciones a los Comunes, en los condados y ciudades, a través de presiones o sobornos. Mayor oposición que esos manejos suscitaba la cuestión religiosa: el rey se sentía tan atraído por el catolicismo que se rodeó de católicos y acabó por convertirse en secreto. Al igual que ocurría con su padre, se sospechaba que quería recatolizar Inglaterra, lo que se asociaba a la restauración del absolutismo en todo su vigor. Por eso, Carlos II no solo no pudo hacer aprobar una ley de tolerancia, tanto para católicos como para disidentes protestantes, que suprimiese las multas o la exclusión de cargos públicos para quienes no manifestaran su adhesión a la Iglesia Anglicana, sino que tuvo que aceptar la *Test Act*, aprobada en 1673, por la que se exigía a quienes ejerciesen un cargo civil o militar que negasen bajo juramento el dogma católico de la transubstanciación. Como desquite, dos años después, quiso consagrar por ley la obediencia pasiva al prohibir alzarse en armas bajo pretexto alguno e imponer un juramento de no intentar ninguna alteración en el gobierno o la religión; pero el proyecto, aceptado por la Cámara de los Lores, fue rechazado por los Comunes.



Carlos II,
por Thomas Hawker

Estas cuestiones (elecciones, religión, obediencia) suscitaron intensos debates, al calor de los cuales tomaron forma los grupos que, en lo sucesivo, caracterizarían la política inglesa. Los que se oponían al rey en el Parlamento empezaron a conocerse por sus rivales como *whigs* (diminutivo de *whiggamores*, rebeldes escoceses del reinado de Carlos I), especialmente a partir de la *crisis de la Exclusión*: en 1679, en ausencia de hijos del rey, los *whigs* trataron de excluir de la sucesión a su hermano Jacobo (católico notorio y de quien temían un gobierno más absoluto que el de Carlos) a favor de sus propias hijas, María y Ana, sobrinas, por tanto, del rey, o del bastardo real James Scott, duque de Monmouth. La exclusión no prosperó, pese a que los Comunes la aprobaron tres veces; pero, durante la crisis, los *whigs* se convirtieron en una fuerza organizada en todo el país, que pretendía el control parlamentario de la Corona y una mayor



Jacobo II, por Peter Lely

tolerancia hacia los disidentes protestantes. Frente a ellos se agrupaban los partidarios de la prerrogativa regia, llamados *tories* (forajidos, en gaélico irlandés) por sus rivales.

Pese a la oposición de los *whigs*, Jacobo sucedió a su hermano en 1685. Inició su reinado anunciando sus intenciones de mantener el gobierno en lo civil y en lo religioso tal y como determinaba la ley, pero la rebelión del duque de Monmouth acabó con los buenos propósitos. El bastardo, al frente de un ejército, reclamó el trono, pero fue derrotado por las tropas reales. La represión fue implacable: fueron ejecutadas más de trescientas personas, incluido el duque. Después de la rebelión, el rey no licenció a su ejército, sino que lo empleó para imponer su política; contra sus promesas, pobló el gobierno y la Iglesia de católicos, eximiéndolos de la *Test Act*, primero

haciendo uso de la gracia, y a partir del 4 de abril de 1687 mediante una *Declaración de Indulgencia*, que publicó por su sola prerrogativa. Esto despertó las iras no solo de los *whigs* sino también de algunos *tories*. La oposición buscó el apoyo de Guillermo de Orange, estatúder de Holanda (y nieto de Carlos I, casado con su prima María, la hija mayor de Jacobo II), que planeaba una gran alianza contra Luis XIV en la que figurase Inglaterra, a lo que el rey se oponía. En junio de 1688, los acontecimientos se precipitaron: el día 10 la reina dio a luz al príncipe Jacobo Francisco, que aseguraba la continuidad católica en el trono; corrieron disparatados rumores que afirmaban que el recién nacido no era hijo de los reyes: la credulidad en tales historias prueba lo extendido de la oposición. Lo mismo evidenció el caso de los Siete Obispos. El 4 de mayo, Jacobo II había ordenado predicar en todas las iglesias la *Declaración de Indulgencia*, a lo que muchos clérigos se negaron. Siete prelados, encabezados por el arzobispo de Canterbury, suplicaron al rey que retirase la orden, pero Jacobo los hizo procesar y encerrar en la Torre. Aunque su intención era perdonarlos, provocó una ola de simpatía hacia los obispos presos. Cuando, el 30 de junio, el jurado los absolvió, hubo entusiasmo general en Londres. Ese mismo día, un grupo de *whigs* invitó a Guillermo a intervenir en Inglaterra. Con el apoyo de diversas potencias, incluidas España y Roma (interesadas en evitar que Jacobo se aliase con Luis XIV), y al frente de quince mil hombres, el 5 de noviembre de 1688 Guillermo desembarcó en Torbay y avanzó sin oposición hacia Londres. Jacobo, afectado por importantes defecciones, aceptó las exigencias de la oposición, pero, a los pocos días se desdijo y huyó, arrojando el sello real al Támesis. Poco después fue capturado, pero Guillermo le permitió abandonar el país.

La revolución, llamada Gloriosa, fue un éxito. Pero los revolucionarios no tenían claro qué camino tomar: unos querían una regencia, manteniendo a Jacobo como soberano nominal; otros consideraban que los actos del rey implicaban su abdicación; y un tercer grupo pensaba que había perdido la Corona al contravenir las leyes fundamentales. Ninguna de las tres opciones cuadraba con el lugar del rey en la constitución inglesa. Por eso, el 28 de enero de 1689 los Comunes declararon ambiguamente que Jacobo II había tratado de subvertir la constitución y se había alejado del reino, dejando el trono vacante. La declaración provocó un enconado debate en la Cámara de los Lores: se aducía que ni el trono podía estar vacante (en una monarquía hereditaria la sucesión es automática), ni mucho menos podía el Parlamento “elegir” sucesor fuera de la línea legítima; pero, considerando que el heredero sería tan católico como su padre, se aceptó proceder por vía de excepción y declarar reyes a Guillermo y María. Así, los nuevos reyes lo fueron más por derecho parlamentario que divino. Guillermo y María convocaron un Parlamento que legalizó lo hecho y aprobó un *Bill of Rights*, por el cual el rey no podía suspender ningún derecho, ni recaudar impuestos o mantener un ejército en tiempo de paz sin consentimiento del Parlamento, que debería reunirse con frecuencia (Coward, 2012, caps. 8-12).

La clásica interpretación de la Revolución Gloriosa como un cambio pacífico, que restauró el equilibrio político frente a los abusos de Jacobo II, ha sido cuestionada, entre otros, por Steve Pincus, quien ve aquel momento como el enfrentamiento entre dos modelos políticos, en un país

que se estaba transformando económica y socialmente: si el último rey Estuardo trató de imponer una monarquía absoluta y católica, apoyada en una burocracia y un ejército modernos y eficaces, los revolucionarios también aspiraban a modernizar el ejército y la administración, pero no solo rechazaban el catolicismo, sino que eran partidarios de la participación política, al menos de las élites; el modelo de Jacobo era Luis XIV, y el de los revolucionarios las Provincias Unidas. En contra de lo que sostenía la historiografía tradicional, la victoria de los revolucionarios tuvo un elevado coste de vidas y se tradujo en una decisiva transformación de Inglaterra, cuyos pilares fueron la tolerancia religiosa e ideológica (Acta de Tolerancia, abolición de la censura), la reorientación de la política exterior hacia la hostilidad contra Luis XIV (que ocuparía los veinticinco años posteriores a la Revolución), y la fundación del Banco de Inglaterra (1694) que puso a disposición del rey y el Parlamento importantes sumas de dinero, a partir tanto de un impuesto sobre la tierra (que siempre había sido negado a los Estuardo), como de la captación de capital privado, a través de deuda pública respaldada por el Parlamento, y de las rentables Compañías de las Indias (Pincus, 2009). Sobre esta base se desarrollaría la ambiciosa política exterior británica del siglo XVIII.



Guillermo y María

3.3 Constitución, autoridad y sociedad en Gran Bretaña en el siglo XVIII

María II murió en 1694; su viudo, Guillermo III, reinó en solitario hasta su muerte, en 1702. Le sucedió su cuñada Ana, uno de cuyos proyectos más importantes fue culminar la unión entre Inglaterra-Gales y Escocia, iniciada por su bisabuelo, Jacobo I. Desde los fallidos intentos de este monarca, a lo largo del siglo XVII se trazaron diversos planes para reforzar la unión, pero ninguno llegó a buen puerto; durante la Guerra Civil, la alianza entre rebeldes escoceses e ingleses se vio truncada cuando los más moderados de los primeros acordaron con Carlos I, cautivo del Parlamento inglés, restaurar parte de sus poderes, lo que no fue ajeno a la posterior animosidad de Cromwell hacia Escocia, subordinada a una *Commonwealth* preponderantemente inglesa. Con la Restauración, Escocia recuperó su plena autonomía, al tiempo que volvían a formularse proyectos para reforzar la unión, en los que los aspectos económicos eran cada vez más relevantes. En efecto, los escoceses aspiraban a participar más activamente, y en igualdad con los ingleses, en la empresa colonial americana; no obstante, la proinglesa política de la *Commonwealth* (plasmada en las Leyes de Navegación) se mantuvo durante la Restauración, si bien la Corona impulsaba proyectos coloniales con amplia participación escocesa. Esta ambigua situación prosiguió después de 1688, pero sus límites quedaron claros con la tentativa de establecer una colonia escocesa en Darién, entre 1697 y 1700, frustrada por las enfermedades tropicales, que diezmaron a los colonos, y los españoles, que, en defensa del monopolio hispano sobre el Istmo de Panamá, expulsaron a los que quedaban. Los escoceses comprendieron que

necesitaban una mayor colaboración con Inglaterra para sostener su actividad colonial, y los ingleses entendieron que era precisa una reestructuración del imperio. Tampoco hay que olvidar la necesidad de consolidar el régimen político salido de 1688 y evitar una restauración jacobita. La cantidad de partidarios que la rama destronada de los Estuardo aún mantenía en Escocia, y el apoyo que Luis XIV les daba, hacían del reino del norte la puerta de una eventual invasión franco-jacobita (que, de llevarse a efecto, habría podido convertir la Guerra de Sucesión Española en una guerra de sucesión británica). Todo ello empujaba a buscar una unión más estable, de modo que se redoblaron los esfuerzos negociadores entre ingleses y escoceses hasta lograr, en 1707, la aprobación de la *Union Act*. En aplicación de la misma, los parlamentos de los dos reinos se fundirían (o, más bien, miembros escoceses se incorporarían a las Cámaras de Westminster); también se fusionarían las administraciones de ambos reinos y se adoptaría la denominación de “Reino de Gran Bretaña”; no obstante, en Escocia se mantendrían sus propias leyes y costumbres, así como la religión presbiteriana (Macinnes, 2007).

La reina Ana murió en 1714, sin que ninguno de sus muchos hijos le sobreviviese. Esta eventualidad, y la de que, a su muerte, los herederos de Jacobo II (fallecido en 1701) reclamasen el trono, había sido prevista en el Acta de Establecimiento (aprobada el mismo año de la muerte de Jacobo): para evitar que el trono recayera en un católico, la sucesión, en ausencia de hijos de



Robert Walpole,
por Jean-Baptiste van Loo

Ana, correspondería a los príncipes de Hannover, electores del Sacro Imperio desde 1692, protestantes y parientes lejanos de los Estuardo. Durante los reinados de los dos primeros reyes de la nueva dinastía, Jorge I (1714-1727) y Jorge II (1727-1760), se consolidó el protagonismo del Parlamento. Igualmente se reforzó el papel del *primer ministro* y del *gabinete*, en origen un comité del Consejo Privado que reunía a los ministros del rey. Aunque, teóricamente, el rey presidía las reuniones del gabinete, las largas estancias de Jorge I en sus dominios continentales y sus dificultades con el inglés motivaron que, a menudo, el primer ministro presidiese dichas reuniones. Robert Walpole, miembro del partido *whig*, se considera el “*primer prime minister*” británico, aunque nunca ostentó tal título (que, de hecho, no existió hasta 1906), sino, como la mayoría de sus sucesores en el siglo XVIII, el de Primer Lord del Tesoro. Su influencia sobre la política inglesa, desde 1721 hasta bien entrado el reinado de Jorge II, fue decisiva, reflejando el auge de su partido y el paralelo eclipse de los *tories*, alejados mucho tiempo del gobierno por su fidelidad a los Estuardo; tanto es así que la oposición más efectiva a Walpole no vino de los *tories*, sino de una facción de los *whigs*, encabezada por William Pitt, partidario, contra el primer ministro, de intervenir en las guerras europeas y coloniales. Esta opción acabó imponiéndose a mediados de siglo, lo que convirtió a Pitt en la figura dominante de la política inglesa (Leonard, 2011).

Aunque lejos de los vaivenes de la centuria anterior, durante el siglo XVIII la constitución inglesa no estuvo estancada, sino que experimentó cambios menores que, a menudo, ni siquiera

eran percibidos por sus protagonistas, a pesar del continuo debate público que había al respecto. Tres eran las principales opiniones sobre la constitución y la autoridad: la partidaria del derecho divino de la Corona y de la obediencia al superior, la que simpatizaba con las recientes teorías del contrato social y la que se remitía a la vigencia de una venerable y “antigua constitución” (*ancient constitution*). La primera opinión era la de muchos *tories*; John Locke la había tachado de servil, pero, en la primera mitad del siglo, pocos, incluso entre los *whigs*, compartían sus ideas, incluida la del contrato social; solo en la segunda mitad de la centuria empezó a haber un número significativo de radicales, y algunos de ellos iban más allá de las ideas de Locke, como Thomas Paine, quien, en *Los derechos del hombre* (1791-1792), proponía el sufragio universal.

La opinión preponderante era la que giraba en torno a la idea de la *antigua constitución*; sus partidarios se habían ido alejando del conservadurismo de la Restauración y sostenían que Gran Bretaña poseía una constitución inmemorial, que establecía que la monarquía siempre había sido limitada y que los súbditos tenían derecho a resistir a la tiranía. Aunque, según la tradición gótica, los orígenes de esos derechos se remontaban a la época anglosajona, la mejor prueba de los mismos la había dado la Revolución Gloriosa. Solo unos pocos radicales veían dicha revolución como el destronamiento de un rey, ya que la mayoría se había convencido de que Jacobo II había abdicado y los revolucionarios se habían limitado a cambiar ligeramente el orden sucesorio para evitar que un católico ocupase el trono, y a restablecer los derechos civiles mediante el *Bill of Rights* (Dickinson, 2002).

Con arreglo a estas ideas, en el siglo XVIII la forma política de Gran Bretaña se definía como *mixta*, mezcla de monarquía, aristocracia y democracia, sistemas que, siguiendo, como sabemos, la doctrina de Polibio, al combinarse, sus virtudes compensaban sus vicios respectivos. La suprema autoridad era la *legislatura* (el Parlamento en sesión), compuesta por rey, Lores y Comunes, que representaban, respectivamente, los tres regímenes clásicos y gozaban de privilegios y funciones diferentes. El rey estaba por encima de la ley, era la fuente de los honores y del oficio público, encabezaba el gobierno y tenía potestad para convocar o disolver el Parlamento. La aristocracia disfrutaba de los mayores honores, como sentarse en su Cámara, que era, además, el más alto tribunal del reino. Y los Comunes representaban al pueblo, es decir, a los que tenían el privilegio de gozar de esa representación política, sobre todo los propietarios rurales que formaban la *gentry*; la Cámara debía defender la libertad, presentar los agravios de los súbditos, aprobar los impuestos y controlar el gasto público.

No había “división de poderes” en el sentido actual, pues los tres elementos compartían funciones: leyes e impuestos debían aprobarse por el rey, los Lores y los Comunes; y los ministros, que también intervenían en la legislación, eran nombrados por el rey, pero tenían sus oficios a voluntad de las dos Cámaras. Se trataba, más bien, de una estructura de controles y equilibrios (*checks and balances*), orientada a mantener tres principios sobre los que reposaba la sociedad británica: la libertad, la propiedad y la autoridad. Pero en torno a esos principios había diversas opiniones, que tienen que ver con las diversas formas de entender la constitución: por ejemplo, durante mucho tiempo se mantuvo muy arraigada, no solo entre los partidarios de los

Estuardo, la convicción de que la autoridad suprema pertenecía por derecho divino al soberano. En el otro extremo, se aseguraba que determinadas leyes fundamentales (la *Magna Charta* o el *Bill of Rights*) no podían ser cambiadas ni siquiera por la legislatura, que tampoco podía tocar los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la propiedad.

Sobre estos polos giró el debate constitucional británico del Setecientos. Las leyes aprobadas en la época de Guillermo y María hicieron posible el protagonismo del Parlamento y el desarrollo de los partidos, pero también de una opinión pública activa, dirigida por la prensa (en manos de los grupos políticos) o por diversas sectas dentro de la Iglesia Anglicana (como la *metodista*, una de las más influyentes). No en vano, la sociedad británica se transformaba: las manufacturas, el comercio y las finanzas generaban nuevas formas de riqueza y nuevas élites económicas, así como activos grupos intermedios, con sus propias ideas y prácticas políticas, visibles en su participación en la política local, en clubes, grupos de presión, manifestaciones populares o en las elecciones. Así, para llevar adelante la política de la Corona era conveniente (no indispensable) que el primer ministro y el gabinete tuviesen respaldo en el Parlamento, especialmente en los Comunes. Los ministros trataban de conseguirlo con métodos diversos: manipulando los debates mediante agentes suyos en la Cámara, controlando las comisiones parlamentarias, distribuyendo circulares, etc. Pero sobre todo utilizaban el patronazgo: el rey gozaba de amplios poderes en la distribución de cargos, incrementados por la actividad bélica y diplomática; el reparto de oficios militares, navales o civiles granjeaba voluntades tanto en los Lores como en los Comunes, lo que explotaba el primer ministro en complicidad con el rey.

Esa práctica generó una división política entre *Corte* y *país*, que se superpuso a los partidos: los políticos y parlamentarios que no ostentaban cargos (el informal partido *del país*) acusaban al gobierno de corromper a sus colegas, otorgándoles oficios y atrayéndolos a la Corte. Esta era la queja de *tories* y *whigs* del país; pero entre estos últimos se dio una distinción: el monopolio del poder por parte de su partido, en la época de los dos primeros Hannover, hizo que los *whigs* que ostentaban responsabilidades de gobierno, los del “partido de la Corte”, se distanciaran de las ideas de Locke sobre el contrato o el derecho de resistencia y se mostraran partidarios de la necesidad de la autoridad del gobierno y la obediencia de los gobernados. Por su parte, los *whigs* del país, sobre todo los radicales, insistieron en una serie de ideas contra la corrupción gubernativa: identificados con el ideal virtuoso de la constitución mixta y con la necesidad de la virtud personal de quienes participaban en la política (cuyo norte debía ser la integridad, el patriotismo y el sacrificio personal), entendían que, si los abusos de Jacobo II habían puesto en peligro la constitución, ahora la amenaza resultaba más corrosiva, pues el gobierno, al corromper el Parlamento, desvirtuaba todo el sistema. Ante este panorama, se extendió la convicción de que solo aquellos que debían su posición a la propiedad de la tierra, especialmente de una porción sustancial, podían actuar en política con independencia y, por tanto, con virtud; al mismo tiempo, se denostaba a quienes habían prosperado por medio del patronazgo regio, y, sobre todo, a los negociantes que se enriquecían gracias a las frecuentes y costosas guerras exteriores (con lucrativos contratos para abastecer al ejército y a la armada), la

deuda pública o la especulación, mientras los propietarios de tierras tenían que pagar onerosos impuestos. Por el contrario, entre los *whigs* de la Corte, la riqueza proveniente del comercio o las finanzas era mejor valorada (Dickinson, 1979, 121-192; Ídem, 1994).

Ante la doble división entre *whigs* y *tories*, y Corte y país, la habilidad de los primeros ministros y la prudente intervención regia eran vitales para sacar adelante los proyectos con apoyo parlamentario y social. Fue en ese juego donde se dieron los imperceptibles cambios constitucionales que, paulatinamente, reforzaron la prerrogativa parlamentaria. Con todo, el ejercicio del patronazgo regio, la impronta fuertemente aristocrática de la constitución, representada por la Cámara de los Lores y por la posesión por parte de la nobleza de los cargos del ejército y la administración, así como las restricciones que pesaban sobre la elección de los Comunes, vinculadas a privilegios tradicionales y a la condición de propietario (de tierra sobre todo), y no a principios democráticos, impiden ir demasiado lejos en la valoración de la clase gobernante británica del siglo XVIII. Ciertamente, estaría más alejada de valores participativos y burgueses de lo que suele pensarse, pero supo asumir las transformaciones sociales y entenderse con los grupos emergentes (Dickinson, 1979, 1994 y 2002).

Bibliografía

3.1 El Imperio y el derecho divino de los Tudor

DORAN, Susan, “Elizabeth I: an Old Testament king”, en Alice Hunt y Anne Whitlock, *Tudor Queenship. The Reigns of Mary and Elizabeth*, Londres, Palgrave Macmillan, 2010, pp. 95-110.
EDWARDS, John, *Mary I. England's Catholic Queen*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2011.

ELTON, Geoffrey Rudolph, *England under the Tudors*, Londres, Methuen, 1958 (1ª ed. 1955).
GUNN, Steven, *The English People at War in the Age of Henry VIII*, Oxford, Oxford University Press, 2018.

GUY, John Alexander, *The Cardinal's Court. The Impact of Thomas Wolsey in Star Chamber*, Rowman and Littlefield, Totowa, 1977.

GUY, John Alexander, *Tudor England*, Oxford, Oxford University Press, 1990.

GWYN, Peter, *The King's Cardinal. The Rise and Fall of Thomas Wolsey*, Londres, Barrie & Jenkins, 1990.

KEWES, Paulina, “Godly Queens: the royal iconographies of Mary and Elizabeth”, en Alice Hunt y Anne Whitlock, *Tudor Queenship* (ya citado), pp. 47-62.

RICHARDS, Judith, “Examples and admonitions: what Mary demonstrated for Elizabeth”, en Alice Hunt y Anne Whitlock, *Tudor Queenship* (ya citado), pp. 31-45.

SAMSON, Alexander, “Power sharing: the co-monarchy of Philip and Mary”, en Alice Hunt y Anne Whitlock, *Tudor Queenship* (ya citado), pp. 159-172.

ULLMANN, Walter, “This realm of England is an empire”, en Ídem, *Jurisprudence in the Middle Ages. Collected Studies*, Londres, Variorum Reprints, 1980, cap. XII (1ª ed. 1979).

YATES, Frances A., *Astraea. The Imperial Theme in the Sixteenth Century* (véase tema 1).

3.2 Los Estuardo y las revoluciones británicas

COWARD, Barry, *The Stuart Age. England 1603-1714*, Londres y Nueva York, Longman, 4ª ed., 2012 (1ª ed. 1980).

GIL PUJOL, Xavier, “El revisionismo sobre la Revolución inglesa. Crónica y cuestiones de veinticinco años de debate”, *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 17 (1997), pp. 241-288.

HILL, Christopher, *The Century of Revolution, 1603-1714*, Edimburgo, Thomas Nelson and Sons, 1961 (hay ed. española).

LASLETT, Peter, *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*, Madrid, Alianza Editorial, 1987 (1ª ed. inglesa, 1965).

MACINNES, Allan I., *The British Revolution, 1629-1640*, Houndmills, Palgrave, 2005.

PINCUS, Steve, *1688. The First Modern Revolution*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2009 (hay ed. española).

RUSSELL, Conrad, *The Causes of the English Civil War*, Oxford, Clarendon Press, 1990.

RUSSELL, Conrad, *The Fall of the British Monarchies, 1637-1642*, Oxford, Clarendon Press, 1991.

SOMMERVILLE, Johann P., ed., *Patriarcha and Other Writings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996 (1ª ed. 1991).

STONE, Lawrence, “La Revolución Inglesa”, en John H. Elliott et al., *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna*, Madrid, Alianza, 5ª ed., 1984 (ed. inglesa 1970), pp. 67-121.

3.3 Constitución, autoridad y sociedad en Gran Bretaña en el siglo XVIII

DICKINSON, Harry Thomas, ed., *A Companion to Eighteenth-Century Britain*, Oxford, Blackwell, 2002.

DICKINSON, Harry Thomas, *Liberty and Property. Political Ideology in Eighteenth-Century Britain*, Londres, Methuen, 1979 (1ª ed. 1977).

DICKINSON, Harry Thomas, *The Politics of the People in Eighteenth-Century Britain*, Houndmills, Macmillan, 1994.

LEONARD, Dick, *Eighteenth-Century British Premiers. Walpole to the Younger Pitt*, Basingstoke – Nueva York, Palgrave Macmillan, 2011.

MACINNES, Allan I., *Union and Empire. The Making of the United Kingdom in 1707*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

Procedencia de las ilustraciones

Enrique VII, por Michael Sittow: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Henry_Seven_England.jpg

Enrique VIII en 1509:

[http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Henry_VIII_\(reigned_1509-1547\)_by_English_School.jpg](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Henry_VIII_(reigned_1509-1547)_by_English_School.jpg)

Isabel I, Lord Burghley y sir Francisc Walsingham: <http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Elizabeth-Burleigh-Walsingham.jpg>

Jacobo I, por John de Critz: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:James_VI_and_I.jpg

Robert Cecil, por John de Critz: http://it.wikipedia.org/wiki/File:John_de_Critz_Robert_Cecil_Earl_of_Salisbury_c_1608.png

Carlos I, por Gerrit van Honthorst:

http://en.wikipedia.org/wiki/File:King_Charles_I_by_Gerrit_van_Honthorst_sm.jpg

William Laud, copia de Antonio van Dick:

http://en.wikipedia.org/wiki/File:William_Laud.jpg

Thomas Wentworth, por Antonio van Dick: https://en.wikipedia.org/wiki/Thomas_Wentworth,_1st_Earl_of_Strafford

Carlos II, por Thomas Hawker: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Charles_II_1680_by_Thomas_Hawker.jpeg

Jacobo II, por Peter Lely:

http://en.wikipedia.org/wiki/File:James_II_by_Peter_Lely.jpg

Guillermo y María:

<http://en.wikipedia.org/wiki/File:William%26MaryEngraving1703.jpg>

Robert Walpole, por Jean-Baptiste van Loo: <http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Robertwalpole.jpg>



Tema 4

LA EUROPA DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA

Mito o realidad, el absolutismo se ha considerado habitualmente el sistema político característico de la Edad Moderna, con la excepción de aquellos pocos países (sobre todo Inglaterra) en los que triunfó un parlamentarismo calificado a menudo de precedente del parlamentarismo contemporáneo. Y, sin embargo, las sociedades de muchas regiones europeas se organizaron con patrones constitucionales diferentes de la monarquía absoluta, sin por ello ser totalmente parlamentarios. La vigencia de dos conceptos de origen clásico, el republicanismo y la constitución mixta, identificó numerosos regímenes de la Europa moderna. Algunos se extendían por áreas de gran amplitud geográfica, como el Sacro Imperio o la República Polaco-Lituana, y englobaban en su interior situaciones variadas. Otros, en zonas más reducidas, como los Países Bajos, Venecia o los cantones suizos (objeto del próximo tema), mantuvieron vivo el ideal de república. Y en otros, como Escandinavia, alternaron periodos de predominio monárquico, aristocrático o estamental. En este tema comprobaremos, a partir de varias de esas regiones, la vitalidad de la idea y la práctica de constitución mixta en Europa hasta el final de la Edad Moderna.

4.1 El Sacro Imperio

La opinión común acerca de la evolución del Sacro Imperio en la Edad Moderna es la de un continuo retroceso del poder del emperador frente al imparable aumento del poder de los estados que componían aquel: el emperador no habría sido capaz de transformar el Imperio en un Estado centralizado, objetivo que sí habrían alcanzado los príncipes territoriales; el resultado fue la desaparición del Imperio en 1806. Pero, paradójicamente, su pervivencia hasta entonces, juntamente con la de sus mecanismos internos de resolución de conflictos y conservación de la paz, es lo que hizo posible el mantenimiento y consolidación de los estados territoriales.

El Sacro Imperio Romano (*Heiliges Römisches Reich*) era un sistema feudal (*Lehensstaat*) de estados federados, con territorios de muy variadas dimensiones, población, lengua y jerarquía. Todos estos estados estaban vinculados directamente al emperador (o *kaiser*), hasta el punto de que, a la muerte de este o de uno de sus vasallos directos, el feudo debía ser renovado; si no, el emperador podía legítimamente declarar proscrito al vasallo e, incluso, confiscarle el feudo; este sistema feudal de vinculación de los territorios pervivió hasta el fin del Imperio. En ese sentido, el Imperio era más una asociación personal que una entidad territorial. La Corona era electiva; la elección, tal y como declaraba la Bula de Oro (1356), tocaba a siete electores, tres eclesiásticos (arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris) y cuatro laicos (duque de Sajonia, margrave de Brandemburgo, conde palatino del Rin y rey de Bohemia). Podemos clasificar las elecciones de las monarquías electivas de la Edad Moderna en dos tipos:

constitutivas o declarativas; en el primer caso, se trataba de una elección abierta, entre diversos candidatos, que no solo designaba sino que *constituía* al rey como tal; en el segundo caso, los electores se limitaban a declarar que aquel a quien por herencia correspondía el trono era el candidato idóneo. En la práctica, estos dos tipos no estaban perfectamente deslindados. En el Sacro Imperio se consideraba que los electores elegían libremente, de modo que su elección tenía un carácter constitutivo; pero, en realidad, la elección de emperador tendía a ser declarativa, pues, desde finales de la Edad Media, se respetaba la sucesión de la Casa de Austria; además, los emperadores disponían de un mecanismo para hacer elegir en vida a su sucesor: suscitar la elección de *rey de romanos*, uno de los títulos vinculados a la dignidad imperial, para el que los emperadores proponían (y los electores, invariablemente, elegían) a su hijo o heredero. Al emperador se asociaba una compleja simbología, visible en las ceremonias de coronación, en la corona imperial o en el emblema del águila bicéfala, adoptado en 1433.

La condición de elector era la más importante en el Imperio, solo por debajo del emperador; de hecho, los electores constituían la primera cámara, o *banco*, de la Dieta Imperial, o *Reichstag*, y gozaban de notables derechos políticos y jurisdiccionales en sus estados; el segundo banco era el de los príncipes, laicos y eclesiásticos, que, desde el siglo XII, habían consolidado su autoridad y jurisdicción sobre sus territorios y vasallos; y el tercero, el de las ciudades imperiales, que, aunque en la Dieta solo tenían (hasta 1648) voto consultivo, se gobernaban de forma autónoma y solían reunirse por su cuenta y formar Ligas para asuntos comunes. Sin representación en la Dieta estaban los grados inferiores de la nobleza, especialmente los caballeros imperiales, directamente vinculados al emperador, pero con situaciones económicas muy dispares, estando no pocos de ellos al servicio militar o civil de príncipes. Por último, también en los territorios había asambleas o *Landtag*, que no reproducían el modelo del *Reichstag*, sino que respondían a diversos esquemas estamentales (Edelmayer, 1997, 19-23; Whaley, 2012, I, 17-28; Ídem, 2018, 1-11; Schnettger, 2019).

Suele asumirse que, a lo largo del siglo XVI, la influencia del emperador, tanto en el conjunto de la Cristiandad como en el *Reich*, retrocedió, pese a las tentativas de Maximiliano I y Carlos V de revitalizarla. Sin embargo, como sostiene Joachim Whaley, la política del primero, pese a un aparente caos, redundó en el fortalecimiento de la posición de la Corona y de la organización constitucional del Imperio. El principal afán de Maximiliano (1493-1519) consistió en ver reconocida la preeminencia del emperador en el Imperio y en Europa. Para ello, además de desplegar una brillante propaganda que, con retórica e imágenes humanistas, exaltaba sus propósitos y su dinastía, buscó dotarse de una base sólida en su patrimonio hereditario. Este objetivo determinó, en parte, su política exterior, dirigida a reforzar su posición en Italia (frente al expansionismo de Venecia) o en los Países Bajos (que adquirió por su enlace con María de Borgoña, hija y heredera del difunto duque Carlos el Temerario); asimismo, hizo repetidos llamamientos a la Cruzada, exponentes de su liderazgo sobre la Cristiandad, pero también enfocados a defender sus territorios patrimoniales amenazados por el Imperio otomano. En cuanto al conjunto del *Reich*, Maximiliano impulsó una política de reformas aprovechando

su papel, como emperador, de árbitro entre los estados y defensor de la *paz pública*: a esto se encaminó la tentativa de crear instituciones que reforzasen la jurisdicción imperial.

Sin embargo, los príncipes tenían sus propios planes para el Imperio. Había al menos dos tendencias reformistas en el interior del *Reich*: la de Maximiliano y sus partidarios, de cuño monárquico, y la de los príncipes y la Dieta, basada en una concepción constitucional aristocrática. En el fondo, tanto el emperador como los estamentos entendían la necesidad de reforzar el poder militar e institucional del Imperio para garantizar su protección y la paz interior, pero los estamentos veían esa necesidad como eminentemente defensiva, de modo que consideraban las aventuras militares exteriores del emperador asuntos dinásticos que no les atañían directamente. No obstante, la confluencia de ambas tendencias desembocó en la fundación de varias instituciones: el *Reichskammergericht*, supremo tribunal imperial, cuyo presidente nombraba el emperador, mientras los jueces ordinarios eran nombrados por los estamentos; el *Reichsregiment*, consejo imperial integrado por representantes de los estados; y los diez Círculos (*Kreise*) o circunscripciones que agrupaban territorios a efectos fiscales y de orden público. A la larga, estas nuevas instituciones favorecieron a la Corona por la centralización de autoridad y poder que suponían y porque el emperador era el mejor situado para influir sobre ellas. Es más, para contrarrestar la influencia de los príncipes sobre aquellas, Maximiliano reorganizó en 1497 el *Hofrat*, o tribunal áulico, reservado a causas de exclusiva jurisdicción imperial (penales, feudales o relativas a privilegios) y sobre el que tenía pleno control.

Imperiales o estamentales, estas instituciones contribuyeron decisivamente al desarrollo de los procedimientos políticos y legales que iban a caracterizar la vida del *Reich*, basados en la negociación y la búsqueda de acuerdos. Por otra parte, y siempre apoyado en sus obligaciones de defender la paz pública, Maximiliano fomentó la creación de diversas ligas, en la tradición imperial de formar asociaciones de estados para fines comunes, como la defensa frente a enemigos exteriores o príncipes ambiciosos. El triunfo de la Liga de Suabia en la guerra de Landshut (1504) demostró el liderazgo



Homenaje de los estamentos a Maximiliano I

conseguido por el emperador. No obstante, peor suerte tuvo a la hora de conseguir el apoyo de la Dieta para reunir tropas o subsidios para sus aventuras exteriores, que, en todo caso, obtenía en mucho mayor cuantía de sus territorios patrimoniales (Whaley, 2012, I, 32-38; 67-80).

Más complicado es el balance del reinado de Carlos V (1519-1558). Al no haber sido elegido rey de romanos en vida de Maximiliano, tuvo que hacerse elegir a la muerte de este, lo que le obligó a recompensar generosamente a los electores y a aceptar las capitulaciones electorales (*Wahlkapitulation*) que aquellos le impusieron, y que, más que a recortar su poder,

se enfocaban a preservar la estructura del *Reich* y la posición de los príncipes (defender su integridad territorial, reservar los oficios públicos para los naturales, apoyar a los príncipes en caso de rebelión de sus vasallos, etc.). Las capitulaciones de 1519 fueron las primeras de una larga serie que no concluiría hasta 1792; sirvieron para mantener el derecho de los estados, lo que implicaba no tanto la merma del poder imperial como la conservación, tal cual, del Imperio.

Justamente, al principio del reinado de Carlos V el estado del Imperio se vio amenazado por dos convulsiones sociales: la Guerra de los Caballeros (1522-1523) y la Guerra de los Campesinos (1525). En los orígenes de ambas se encuentra tanto el deterioro de la situación económica de los grupos sociales que las protagonizaron (debido a un crecimiento que favorecía solo a los más poderosos, traduciéndose en polarización social), como la participación política que unos y otros aspiraban a tener en el *Reich* o en sus comunidades locales. Asimismo, las expectativas de cambio (en ocasiones con tintes milenaristas) que caracterizaron el tránsito del reinado de Maximiliano I al de Carlos V no fueron ajenas al desarrollo de los dos movimientos. En el caso de los caballeros, aunque su situación no era tan dramática como a veces se pinta, los recursos de muchos de ellos se veían desde décadas atrás progresivamente mermados, pues la economía de sus pequeños señoríos se resentía de las dificultades que atravesaban los campesinos que los poblaban; además, los caballeros debían competir con los príncipes por los derechos de caza y pesca; por otra parte, la transformación del arte de la guerra acabó con el papel protagonista que habían tenido en los ejércitos imperiales, mientras que la proliferación de administradores letrados (con estudios de Derecho), los forzaba a competir desventajosamente



Franz von Sickingen

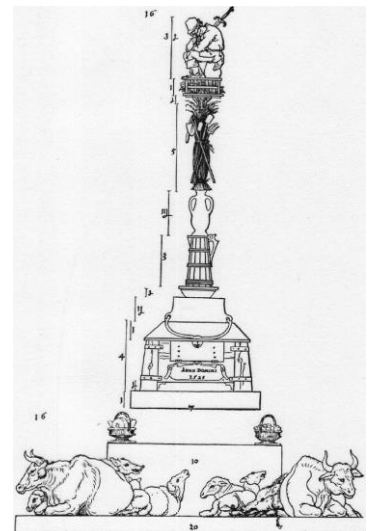
para ocupar puestos en la administración imperial o territorial; para colmo de males, la Reforma limitó las posibilidades de encontrar vías de promoción en la Iglesia (hasta entonces, los cabildos catedralicios y las abadías habían sido un venero de puestos en los que colocar a los hijos menores de los caballeros). En estas circunstancias, muchos caballeros se agrupaban en ligas, tan frecuentes en el Imperio, con la finalidad de defender derechos comunes, protegerse mutuamente o hacerse garantes de la paz pública; pero no pocos también aprovechaban esas ligas para paliar sus dificultades económicas, dedicándose al bandidaje o a la extorsión de las ciudades. Haciéndose eco de la necesidad de reformar la Iglesia y el Imperio, unos cuantos

caballeros, encabezados por el humanista Ulrich von Hutten y el antiguo soldado imperial Franz von Sickingen (ninguno de los cuales respondía al tópico del caballero arruinado), se asociaron para garantizar el protagonismo que, según ellos, debía corresponder a su clase en esa reforma. Llevados por su deseo de liberar el Imperio del yugo de Roma (especialmente en el caso de Hutten) o por su decepción con Carlos V (en el caso de Sickingen, defraudado por no haber recibido reconocimiento por su apoyo en la elección imperial), declararon la guerra feudal contra el arzobispo-electoral de Tréveris, lo que debía haber sido la señal para un levantamiento general. Pero este no tuvo lugar y las fuerzas combinadas del langrave de Hesse, el elector

palatino y la Liga de Suabia aplastaron a los rebeldes. Sickingen, asediado en su fortaleza de Burg Nanstein, fue mortalmente herido por la artillería enemiga en abril de 1523; pocos meses después, Hutten, que había emprendido la huida, murió de sífilis en la isla de Ufenau, en el lago de Zúrich.

De mayores dimensiones fue la Guerra de los Campesinos. Los abusos señoriales, en un marco de polarización social, y la protesta frente a los impuestos eclesiásticos (diezmos, tasas de consagración, etc.), espoleada por la difusión de la Reforma, llevaron a los campesinos a diversos levantamientos locales, a través de los cuales tomaron cuerpo una serie de reivindicaciones. La confluencia de distintos movimientos y la colaboración entre los campesinos hicieron posible la formulación de un programa basado en *Doce Artículos*, cuyo espíritu general era la adaptación de la vida campesina a la Palabra de Dios, lo que, entendían, debía plasmarse en la elección del pastor por cada comunidad local, la abolición de los diezmos y de la servidumbre, el reconocimiento del derecho universal a cazar y pescar o la restauración de tierras comunales donde hubiesen sido arrebatadas por los señores. Los *Doce Artículos*, abundantemente impresos y distribuidos, se convirtieron en el programa que galvanizó los diversos movimientos y fue la base de las ligas y juramentos de los campesinos. Si bien el afán reformador religioso no tenía en todas partes el mismo protagonismo, sí lo tenía el deseo de acabar con la servidumbre y las cargas consideradas excesivas, pero no necesariamente con el orden nobiliario ni con el Imperio. Dejando aparte el milenarismo radical de los seguidores de Thomas Münzer, el movimiento no pretendía alterar el orden social ni la constitución política del *Reich*, sino que era preponderantemente conservador y orientado a la negociación: en cuanto las autoridades admitían todas o una parte sustancial de sus demandas, las ligas se disolvían. Solo cuando las autoridades traicionaron reiteradamente los acuerdos firmados, el movimiento se radicalizó y se abrió paso la idea de acabar con los señores. Ahora bien, pese al carisma y la experiencia militar de algunos de sus jefes (antiguos mercenarios), su falta de caballería y de artillería los dejó a merced de los príncipes, que aplastaron el movimiento y lo reprimieron brutalmente.

La derrota de los campesinos se ha considerado el arranque de la sumisión y la apatía de este grupo social en el Imperio, presuntamente simbolizadas en un elocuente dibujo de Durero. No obstante, la experiencia de la guerra modificó las actitudes y comportamientos de gobernantes y gobernados en un sentido más complejo. Las autoridades imperiales, incluyendo príncipes y señores, comprendieron que debían hacer concesiones a los campesinos y suavizar sus condiciones de vida. En la Dieta de Spira de 1526 se recomendó abolir trabajos onerosos y cargas abusivas, sobre todo las eclesiásticas; al mismo tiempo, se acordó garantizar a los campesinos el acceso a los tribunales de justicia, territoriales o imperiales, como forma de plantear sus quejas; en general, se aconsejaba vivamente tratarlos con arreglo a las leyes divinas y



Columna de los campesinos,
por Alberto Durero

naturales. Lejos de quedarse en letra muerta, estos acuerdos fueron seguidos por no pocos príncipes y señores que llegaron a compromisos con sus campesinos, incluso a la concesión de derechos políticos, como el acceso a las asambleas territoriales. Y los campesinos no asumieron la sumisión pretendidamente dibujada por Durero, sino que mantuvieron durante toda la Edad Moderna una actitud de reivindicación a través de las instituciones o, en ocasiones, de lucha abierta por sus derechos. En cuanto a los caballeros, su tendencia a asociarse no desapareció con la derrota de 1523, sino que acabaron por conseguir el reconocimiento de su unión corporativa dentro del Imperio, como interlocutora directa con el emperador, si bien no lograron convertirse en estamento de la Dieta (Whaley, 2012, I, 209-239).

La relación de los desórdenes de la década de 1520 con la Reforma convenció a los príncipes y a las oligarquías de las ciudades de la necesidad de comandar personalmente la adopción de los cambios religiosos. Por eso, la oposición de Carlos V a la Reforma en el Imperio tuvo, desde el principio, un marcado contenido político. Pese a la prohibición del protestantismo por el Edicto de Worms (1521), los compromisos bélicos del emperador fuera del *Reich* impusieron una política de temporización que permitió a los príncipes protestantes secularizar tierras y estados de la Iglesia, y a las ciudades que abrazaron la nueva religión organizar las iglesias locales y, a menudo, sacudirse la tutela episcopal. Pero, a partir de 1545, Carlos V, liberado por fin de otros frentes, decidió acabar con la Liga de Esmalcalda, en la que se habían agrupado príncipes y ciudades protestantes con una actitud en la que se mezclaban la disidencia religiosa y la rebelión contra el emperador; la victoria de 1547, en Mühlberg, pareció no solo aplastar la Liga sino también dar la oportunidad de reordenar a favor del emperador la constitución imperial, como quedó claro en la Dieta de Augsburgo de 1548, en la que, mediante su famoso *Ínterin*, Carlos V propuso una solución (provisional) para la disputa religiosa. Pero la nueva rebelión protestante de 1552 forzó la Paz de Augsburgo (1555), que sancionaba los poderes religiosos y políticos de los príncipes.

La Paz de Augsburgo trataba de establecer un equilibrio político entre católicos y protestantes mediante mecanismos institucionales y de negociación basados en la búsqueda del acuerdo, al objeto de preservar la paz. Hasta 1618, pese a la tensión entre confesiones, que a



Johannes Althusius

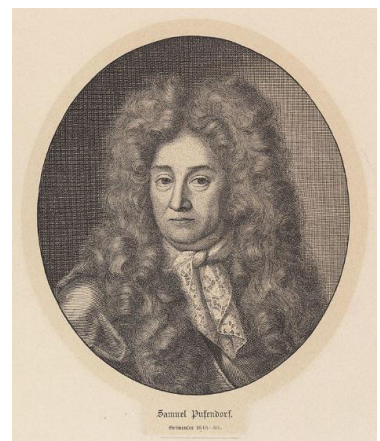
veces pareció a punto de provocar una guerra general, los medios de arbitraje previstos en la Paz y puestos en práctica por las instituciones imperiales (Círculos, tribunales, Dieta, emperador), se mostraron eficaces, evitando conflictos como los que asolaban Francia o los Países Bajos (Lanzinner, en *Studia Historica*, 2001). Tanto el emperador como los príncipes reforzaron durante este periodo sus instituciones, sin que la coexistencia de múltiples focos de poder se interpretase necesariamente como problemática. Esta variedad se explicaba en función de la idea clásica de constitución mixta, y también por doctrinas que se deducían de la Biblia interpretada por la razón, como criterio de análisis de los sistemas

políticos, un planteamiento que triunfó en el hiperreligioso ambiente del Sacro Imperio. Uno de los principales teóricos de esta época, Johannes Althusius (1557-1638), consideraba que el poder había sido dado por Dios al pueblo, organizado en comunidades que se materializaban en instituciones representativas, como las dietas o los gobiernos urbanos, y constituían la base del poder de los magistrados, incluido el príncipe. No todos llegaban tan lejos, pero había un acuerdo general en torno a la idea de que la constitución imperial comprendía fórmulas mixtas, que en el conjunto del Imperio combinaban monarquía y aristocracia (equilibrio entre el emperador y los príncipes), y en las ciudades aristocracia y democracia. Pero, en la práctica, tales equilibrios eran precarios, complicados por las diferencias confesionales (Van Gelderen, en Skinner-Van Gelderen, 2002).

Ahora bien, no fueron solo las rivalidades religiosas las que provocaron y prolongaron la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), sino también la tentativa de la Casa de Austria de afirmar su poder en el Imperio y la intervención de potencias extranjeras para evitarlo. Al final de la guerra, las Paces de Westfalia instauraron un nuevo marco de relaciones que completaba el de Augsburgo, con el mismo fin de sentar bases duraderas para una paz universal: firmadas bajo el lema de *perpetua oblivio et amnestia* (olvido perpetuo y amnistía), las Paces de 1648 consagraron las libertades de los príncipes, como la de firmar alianzas; sancionaron la existencia de dos cuerpos confesionales, el *Corpus Catholicorum* y el *Corpus Evangelicorum*, que resolverían sus diferencias religiosas en la Dieta no por mayoría, sino mediante “acuerdo amistoso”; impusieron la paridad (entre católicos y protestantes) en las instituciones imperiales; acabaron con la obligación de que un territorio entero cambiase de credo cuando lo hiciese el príncipe; y se instó en general a la tolerancia, aunque los príncipes mantuvieron su potestad de expulsar a los disidentes (Whaley, 2012, I, 619-631).

Los tratados de Westfalia se convirtieron en ley fundamental del Imperio. Le dieron una estructura constitucional hasta cierto punto sorprendente, pues los estudiosos no se ponían de acuerdo sobre si era una monarquía, una república aristocrática o ambas cosas. Pero los seguidores de Jean Bodin, partidarios de la indivisibilidad de la soberanía, no podían aceptar los esquemas mixtos: así, para Samuel Puffendorf, uno de los padres del moderno derecho natural, no había lugar para la constitución mixta, de modo que el Imperio era un *cuerpo irregular* que no respondía a ninguna de las formas propias de la ciencia política. Por eso no podía funcionar adecuadamente, con un gobierno único y leyes únicas.

Pese al juicio de Puffendorf, el *Reich* mantuvo su unidad; el emperador siguió defendiendo las fronteras, actuando de árbitro e influyendo en la Dieta. Esta se convirtió, más que nunca, en el escenario donde los representantes de príncipes y ciudades defendían los derechos de sus territorios y negociaban las cuestiones comunes (Härter, en Evans-Schaich-Wilson, 2011). Ciertamente, el Imperio no se convirtió en una monarquía



Samuel Puffendorf

centralizada, pero tampoco se disgregó en una confederación de príncipes independientes. El equilibrio de Westfalia pervivió hasta 1806, por lo que no debió de ser totalmente insatisfactorio. Así, en el siglo XVIII numerosos teóricos seguían viendo el Imperio como una república o monarquía mixta, según los viejos conceptos aristotélicos integrados en el nuevo derecho natural. Gottlieb Samuel Treuer, por ejemplo, afirmaba que la libertad e igualdad naturales del hombre habían dado pie a los contratos constitucionales, pero estos habían evolucionado de acuerdo con circunstancias históricas, generando formas particulares que podían combinar diferentes modelos políticos. Treuer consideraba la monarquía mixta como la forma natural, no excepcional, de la constitución europea, siendo propia de Inglaterra, España, Escandinavia, Polonia y el Imperio. La monarquía absoluta, por el contrario, sería la excepción (Bödeker, en Van Gelderen – Skinner, 2002).

4.2 La República coronada y nobiliaria de las Dos Naciones

Al igual que ocurre con el Sacro Imperio, la historia moderna de Polonia suele contarse retrospectivamente, a partir de su final, en este caso de los traumáticos repartos de 1772 a 1795; las causas de la desaparición del país se buscan siglos atrás, ya sea desde la extinción de la Casa de Jagellón (1572), ya sea desde la de la Casa de Piast (1370); y se identifica como responsables no tanto a las potencias que se repartieron Polonia, como a los reyes, los nobles o la constitución polacos. En particular, se pone el acento en la irresponsabilidad e irracionalidad de la nobleza, que habría impedido la formación de una monarquía absoluta, conservando una anquilosada constitución libertaria, indefensa frente a sus poderosos y absolutistas vecinos (Anderson, 1987, 283-303). Pero, como la historiografía polaca ha puesto de manifiesto, semejante visión supone que las mismas causas habrían actuado durante siglos para conseguir el mismo efecto, lo que es poco consistente, pues implicaría que las circunstancias históricas no cambiaron en tanto tiempo (Wyczanski, en Fedorowicz, 1982, 96). Se impone, por tanto, valorar cada periodo a partir de sus circunstancias, sin explicaciones construidas *a priori*.

Empezando por la época de la dinastía Jagellón, en el trono desde 1385, gracias al matrimonio de Ladislao Jagellón, duque de Lituania, con la reina Eduvigis, hija menor de Luis de Anjou, rey de Hungría y Polonia, y sobrino del último rey polaco de la Casa Piast, Casimiro el Grande (fallecido sin hijos legítimos). El acceso al trono de Luis de Anjou, y la aceptación (después de él) de su hija, habían supuesto una larga serie de concesiones a favor de la nobleza, especialmente los llamados privilegios de Koszyce, como la promesa de limitar la exigencia de nuevos tributos o la confirmación del carácter electivo de la Corona. Esto, supuestamente, habría iniciado la larga erosión del poder real. Pero la elección de rey ya existía en tiempo de los Piast y no iba necesariamente en detrimento del poder real, pues tenía un carácter más declarativo (mayor aún que en el Sacro Imperio) que constitutivo; no es sorprendente que la Corona permaneciese en manos de los Jagellón hasta la extinción de la dinastía. En cuanto a la limitación tributaria, en realidad la Corona se aseguró contribuciones fijas de la nobleza, frente

a las exacciones intermitentes anteriores. Como ha escrito Robert Frost, los privilegios fueron más un compromiso entre rey y nobleza que una victoria de esta (Frost, 2015, 65-66).

Además de esos privilegios, a lo largo del siglo XV la Corona dio otros a la nobleza: garantías de no confiscar tierras sin causa justa, de no encarcelar sin juicio, o de no tomar decisiones graves sin su consentimiento. El proceso culminó en 1505, reinando Alejandro I, con la constitución *Nihil Novi*, que impedía cambios en las leyes si no los aprobaban todos los estamentos. Pero nada de todo eso iba más allá de lo vigente en otros países; ni siquiera la constitución *Nihil Novi*, a veces explicada como la ruina de la Corona, era una cesión irreparable. Estos privilegios y leyes se han visto como consecuencia de las rivalidades entre los tres grandes actores de la vida social y política polaca: el rey, los magnates o grandes nobles que poseían inmensos territorios y multitud de campesinos supuestamente serviles, y la nobleza media y baja (la *szlachta*, término que acabaría designando al conjunto de la nobleza). Como los privilegios se concedían a toda la nobleza, tanto magnates como *szlachta*, la Corona intentaba con ellos compensar el excesivo poder de los primeros ganando el apoyo de la segunda. Según esta interpretación, la constitución *Nihil Novi*, o más exactamente *Nihil novi nisi commune consensu*, se habría concebido para acabar con el dominio que los magnates ejercían sobre el gobierno, compensando los llamados “artículos de Mielnik”, que Alejandro I había concedido en 1501 al Senado para asegurarse el trono, y que subrayaban el papel de los grandes nobles y ministros en moderar el poder real. Ahora bien, los artículos habían quedado sin aplicarse, de modo que la constitución *Nihil Novi* buscaba más el equilibrio entre los tres componentes del *Sejm*, que la limitación del monarca. La norma establecía que ninguna ley nueva se aprobaría sin el consenso de todos, lo que se refería al pleno de la Dieta, denominada *Sejm* en polaco, constituida por el rey, el *Senado*, formado por los prelados y los grandes oficiales de la Corona, y la *Cámara de diputados*, representantes de la *szlachta*, elegidos en las dietas locales (*sejmiki*), cuya participación política se potenciaba. Pero, en realidad, solo limitaba el poder legislativo del rey en lo que tocaba a la organización pública del reino (*ius commune*, según se denominaba en Polonia, a diferencia del resto de Europa) y a los privilegios particulares (o *libertas publica*); todo lo demás quedaba al arbitrio del rey: cualquier iniciativa legislativa suya podía salir adelante si se justificaba que no innovaba en esos campos. Es más, en los dos puntos citados (*ius commune* y *libertas publica*), el rey podía hacer modificaciones si tenía el apoyo de diputados y senadores, a diferencia, por ejemplo, de Francia, donde el rey no podía tocar las leyes fundamentales, ni siquiera con el apoyo de los parlamentos o de los Estados Generales. En el fondo, la norma, como ocurría en otras partes de Europa, buscaba establecer en qué esfera el rey era absoluto, y en cuál no; con todo, y de acuerdo con la interpretación de Frost, tuvo la virtud de poner el *Sejm* en el primer plano de la vida política (Frost, 2015, 344-353).

La norma de 1505 también dio alas a la *szlachta* para plantear numerosas reformas que restringieran los privilegios y abusos de los magnates: es lo que se conoce como el movimiento de *ejecución de la ley* (*ruch egzekucyjny*, o *executio legum*), que, haciendo suyos los valores del republicanismo, buscaba la consecución del *bien común* frente al egoísmo de los grandes,

promoviendo el ejercicio de la virtud en la vida pública. Pero el movimiento no iba en contra de la Corona: de hecho, entre sus objetivos estaba recuperar tierras reales enajenadas a favor de magnates. Es más, en el siglo XVI a los reyes de Polonia se les reconocían los mismos atributos que a los del resto de Europa, se consideraban sagrados y de ellos se predicaban los mismos poderes y los mismos frenos; además, contaban con un poderoso instrumento para atraer a los nobles: la distribución de la administración de las ricas y extensas posesiones de la Corona (el llamado *ius distributivum*), encomendadas de por vida (no hereditariamente) a miembros de la nobleza (Grzybowski, 1969-1970; 700-714; Wyczanski, en Fedorowicz, 1982, 96-101; Opalinski, en Van Gelderen – Skinner, 2002; Stone, 2001, 34-58; Frost, 2015, 359-373).

La iniciativa de la Corona transformó la naturaleza de la unión polaco-lituana, poco más que dinástica (pese a que sus términos se habían discutido a menudo), hasta que el último rey Jagellón, Segismundo II Augusto (1548-1572, único elegido en vida de su padre y predecesor, en buena medida por influjo de su madre, la reina Bona Sforza), previendo las consecuencias que podía tener el fin de la dinastía, promulgó, en 1569, la *Unión de Lublin*. En síntesis, se



Segismundo II Augusto

establecía una asociación más estrecha, si bien estrictamente igualitaria: se instituían Dieta y moneda comunes para ambos territorios, que quedaban unidos como dos naciones formando un cuerpo y una república, pero en igualdad de condiciones y manteniendo sus leyes y oficios reales respectivos, de acuerdo con las preferencias lituanas, frente al “incorporacionismo” polaco (Frost, 2015, 477-494). La unión tuvo una consecuencia inesperada: las libertades de la nobleza polaca pasaron a ser también patrimonio de los nobles lituanos, entre los que había una nutrida clase de magnates, con posesiones mucho mayores que las de la nobleza polaca. Así, en el conjunto, que pasó a conocerse oficiosamente como *República de las Dos Naciones* (*Rzeczpospolita Obojga Narodów*), el equilibrio

entre los tres actores clásicos de la sociedad y la política polacas (rey, magnates, *szlachta*) se habría alterado a favor de los grandes (Grzybowski, 1969-1970, 715; Stone, 2001, 59-64). En realidad, como ha señalado Robert Frost, el panorama futuro de la República no estaría completamente dominado por los magnates, cuya capacidad política no era tanta como suele pensarse. Fuera de unos pocos linajes, la gran nobleza polaco-lituana carecía de la solidez de otras aristocracias europeas: la costumbre de fraccionar las herencias entre todos los hijos e hijas o la dependencia de la Corona para acceder a las tierras del patrimonio regio hacían bastante volátiles las fortunas de las grandes familias. Además, la servidumbre del campesinado polaco no era tan completa como se ha supuesto: ni todo el trabajo agrícola era servil (había numerosos trabajadores asalariados libres), ni todas las reservas señoriales eran tan grandes que redujesen las posesiones campesinas a lo indispensable para vivir; de hecho había bastantes

tenencias que proporcionaban moderados beneficios a sus poseedores; en definitiva, pese a lo que se ha sostenido durante mucho tiempo, los campesinos polacos no eran víctimas pasivas de la opresión señorial con la única opción de huir, sino activos actores económicos (Frost, 1995; Ídem, 2015, 242-261; Butterwick, 2020, 44-46).

La muerte sin hijos de Segismundo II Augusto (7 de julio de 1572) acarreó una crisis no solo dinástica, sino política. En medio de una trágica sensación de pérdida por el fin de la línea masculina de la Casa real, se planteó una elección que, ahora sí, sería plenamente constitutiva y, por añadidura, masiva: la votación sería *viritim*, esto es, ejercida directamente por cada noble, prueba de la relevancia política de la nobleza media y baja adquirida a lo largo del último siglo, y de su deseo de asegurar sus derechos y de controlar los amplios poderes del rey, aun a costa de la inestabilidad que introducían los interregnos. En abril de 1573 varios miles de nobles, reunidos en Wola, cerca de Varsovia, eligieron, entre diversos candidatos, a Enrique de Valois, hermano de Carlos IX de Francia. Para impedir que el monarca electo introdujese un gobierno absoluto, auténtica obsesión de la *szlachta*, se le hizo firmar una serie de artículos por los que se le prohibía, entre otras cosas, cambiar la condición electiva del trono, actuar al margen de la Dieta o perturbar a las minorías religiosas, so pena de perder la obediencia de sus vasallos. Estos artículos, que recibieron el nombre del rey (*Articuli Henriciani*), pasarían a ser ley fundamental y todo nuevo rey debería aceptarlos. Asimismo, con cada elección real se elaborarían otros acuerdos, con exigencias específicas (saldar deudas del reinado anterior, construir una flota, etc.), que se denominaron *pacta conventa*.

Pese al nuevo sistema de elección, la Corona no había perdido del todo su lado hereditario: los nobles polacos querían que Enrique se casara con Ana Jagellón, hermana del difunto rey, que contaba casi cincuenta años. Pero Enrique no aceptó; es más, pocos meses después de ser coronado, al morir su hermano Carlos IX, voló a Francia para sucederle en el trono. Cuando los polacos comprobaron que no quería volver, fue necesario organizar una nueva elección. Resultó elegido, en 1576, el príncipe transilvano Esteban Bathory, que sí estuvo dispuesto a casarse con Ana; pero no tuvieron hijos. A su muerte (1586), los polacos eligieron a Segismundo Vasa, sobrino de Segismundo Augusto y heredero del trono de Suecia (Rosu, 2009).

Hasta 1668 reinaron consecutivamente tres Vasa, lo que confirma el contenido hereditario que aún tenía la Corona: las elecciones del segundo y del tercer Vasa, Ladislao IV (1632-1648) y Juan Casimiro (1648-1668), fueron las menos concurridas de la Edad Moderna, pues se daba por supuesto que ambos saldrían elegidos. Sin embargo, sus reinados han sido juzgados críticamente por la historiografía: los Vasa, muy preocupados por su política exterior, particularmente por la recuperación de Suecia (donde, como veremos, Segismundo fue destronado), habrían intentado reforzar la Corona con el fin de sostener sus guerras, pero, faltos de apoyos suficientes y sin tener en



Ladislao IV, por Rubens

cuenta los intereses ni la cultura política del país, provocaron la oposición, incluso la rebelión (en dos ocasiones), de sus vasallos. Es cierto que los reyes Vasa intentaron sin mucho éxito reformas para aumentar el ejército, agilizar los procedimientos de la Dieta o lograr que se decidiera, en vida suya, la elección del sucesor (elección *vivente rege*, que persiguió Juan Casimiro, que no tenía hijos), pero sus proyectos siempre contaron con apoyos importantes, a veces mayoritarios. Asimismo no eran ajenos a la cultura política local: enfatizaban su ascendencia Jagellón, frente a sus antepasados suecos (por ejemplo, en los nombres de los hijos de Segismundo, o en la Sala de Mármol, que hizo construir Ladislao IV en el Palacio Real de Varsovia, en la que se exhibían retratos de los reyes polacos desde Jagellón y Eduviges); el objetivo, irrenunciable para Segismundo y Ladislao, de recuperar Suecia, era comprensible para la nobleza polaca, muy sensible a las cuestiones dinásticas. Además, los Vasa gozaron de un respeto extraordinario de sus súbditos, que, sin embargo, no excluía la crítica de sus reformas ni los ataques a sus ministros, aunque no al rey, sagrado e inviolable, como recordó el calvinista Janusz Radziwill, uno de los dirigentes de la rebelión de 1606-1607 contra Segismundo III, haciéndose eco del tan citado pasaje del primer libro de Samuel (1 S 26, 9). Detrás de las críticas a la política real y de las revueltas de la nobleza, había un miedo real al absolutismo, no solo por los planes de reforma, sino también a causa de uno de los principales poderes del rey, su capacidad de nombrar oficiales y distribuir tierras de la Corona: se temía que, con tal patronazgo, el rey corrompiera a los miembros de la nobleza y de la Dieta. Todo esto, pese al respeto reverencial que sentían los nobles por el rey, no dejaba de desgastar la posición de la Corona. Extinta la Casa de Vasa tras la abdicación de Juan Casimiro, sus sucesores no gozarían del mismo prestigio, pero el temor al absolutismo se transmitió intacto, o acrecentado, a las nuevas generaciones (Frost, en Butterwick, 2001; Stone, 2001, 131-185).

Esto no era ajeno al cambio experimentado en el republicanismo polaco. Si en el siglo XVI la idea dominante entre la *szlachta* había sido la del bien común, en el XVII se exaltó la *libertad* como núcleo de la vida política. La libertad provenía de la *virtud*, lo que llevaba a pensar que los problemas del país se debían a la falta de virtud de los ciudadanos, no a las instituciones, que se consideraban perfectas, pues respondían al clásico modelo de república mixta: monarquía (rey), aristocracia (Senado) y democracia (Cámara de diputados y *sejmiki*). En consecuencia, las instituciones debían mantenerse intactas a fin de preservar la libertad. Este cambio fue potenciado por la generalización entre la nobleza del *sarmatismo*, o la exaltación de lo que se consideraba más genuinamente polaco: el uso de la lengua polaca, el catolicismo militante, las peculiares vestimentas, de influencia turca y tártara, o la creencia de la nobleza en su común ascendencia de las tribus que poblaron la Sarmacia de época romana.

Paradójicamente, estos cambios ideológicos perjudicaron la capacidad de la Dieta. Los nobles, especialmente la nobleza media y baja, que temían la aprobación de reformas por el rey, pero también el predominio de los magnates, reforzaron el *derecho de vetar* de cada diputado. En teoría, la Dieta siempre había funcionado por unanimidad, pero esta no se entendía de forma estricta, sino más bien como mayoría cualificada. Desde mediados del siglo XVII, sin embargo,

empezaron a aceptarse vetos de diputados particulares. Este “libre veto” (*liberum veto*) podía paralizar las discusiones y reducir a la inoperancia las asambleas. Aunque su uso suscitaba críticas y amenazas, que muchas veces lo hacían ineficaz, los nobles se empeñaron en mantenerlo, pues pensaban que las virtudes teóricas que encerraba tal privilegio (como la capacidad de todo diputado para frenar reformas perniciosas, aunque tuviesen apoyo mayoritario) compensaban los defectos prácticos. Así pues, los nobles polacos estaban dispuestos a aceptar un grado de inestabilidad con tal de conservar su preciada libertad, que enfáticamente denominaban *aurea libertas* (Frost, 1995, 185-186, 214-216; Grzeskowiak-Krwawicz, en Van Gelderen-Skinner, 2002).

Uno de los puntos en los que la nobleza polaca se negaba a introducir cambios, por considerar que alterarían su libertad dorada, era la elección de rey. Precisamente, al no lograr arreglar durante su reinado la elección de su sucesor, Juan Casimiro, último rey Vasa, abdicó el 16 de septiembre de 1668, con lo que se extinguía la dinastía tras cerca de un siglo en el trono. La tristeza de los asistentes a la ceremonia de abdicación recordaba la sensación de pérdida vivida casi cien años antes, a la muerte de Segismundo Augusto. Pero los nobles no estaban dispuestos a aceptar reformas. Quizá por ambos motivos, y en medio de la presión de las potencias extranjeras, se eligió sucesivamente a dos reyes polacos, que no suponían riesgo alguno de reforma. Al parecer, el primero, Miguel Wisnowieki (1669-1673), fue elegido (en el *Sejm* electoral más concurrido hasta entonces: se dijo que acudieron ochenta mil nobles) por su poco interés en el gobierno, y su sucesor, Juan Sobieski (1674-1696), por sus dotes de soldado, cuando la amenaza turca estaba a las puertas del reino. A su muerte, y de nuevo con activa intervención extranjera, fue elegido el elector de Sajonia, Federico Augusto Wettin, a quien sucedería su hijo, dando la impresión de que se había encontrado una nueva dinastía para Polonia (Stone, 2001, 233-242).



Juan Sobieski en la batalla de Khotyn

Si los reyes Vasa tienen mala prensa entre los historiadores, peor es la de los Wettin, que reinaron entre 1697 y 1763. No es raro, dado el tópico de la historia polaca como caída en picado hacia la disolución. Pero el origen de las críticas a los Wettin es otro: en el último cuarto del XVIII se les juzgó con dureza para justificar las reformas que planeaba el rey Estanislao Augusto; por su parte, las potencias que se repartieron Polonia se excusaban en la supuesta anarquía que había reinado en la época de los reyes sajones. Esos argumentos los asumió la historiografía polaca del periodo romántico y nacionalista, profundamente antigermánica; pero nos pueden impedir valorar adecuadamente el periodo (Markiewicz, en Butterwick, 2001).



Augusto el Fuerte

Lo cierto es que no fue muy halagüeño. Recién entronizado, Federico Augusto, que reinaría como Augusto II, y sería conocido

como “El Fuerte” (por su determinación y, acaso, según historias malintencionadas exageradas por la historiografía del siglo XIX, por su aguante con la bebida y su extraordinaria virilidad), forzó la participación de Polonia en la Gran Guerra del Norte, que devastó el país y lo precipitó en una grave parálisis política, lo que se llamó el *Eclipsis Poloniae*. Hacia el final de la contienda se aceptó unánimemente la necesidad de reformas, y, en el llamado *Sejm Silencioso* de 1717 (en el que, por precaución, no se dio la palabra a la nobleza), se aprobaron cambios en el ejército y el gobierno. Pero las reformas quedaron sin ejecutar, pues, como reacción a las calamidades de la guerra, muchos nobles se hicieron partidarios acérrimos de la paz, lo que socavó todos los esfuerzos para mejorar el ejército en la dirección señalada por el *Sejm* de 1717.

A la muerte de Augusto II (1733) hubo una doble elección: en su hijo, Federico Augusto y en el noble Estanislao Lescinsky (que ya había sido elegido, como títere de Carlos XII Suecia contra Augusto II, en la Gran Guerra del Norte). El dilema se resolvió, en la Guerra de Sucesión Polaca (1733-1738), a favor del primero, que reinaría en Polonia como Augusto III. Como había ocurrido en 1717, al término de la contienda la necesidad de reformas era obvia. Pero para entonces, y en parte por la intervención extranjera en los asuntos polacos, se habían formado facciones que tenían programas políticos y apoyos distintos. Simplificando un panorama complejo, pueden distinguirse dos grupos principales: los que se agrupaban en torno a la familia Potocki, empeñados en la defensa de las libertades republicanas contando con apoyo prusiano y francés; y los seguidores de los Czartoriski-Poniatowski, enfáticamente conocidos como la *Familia*, dispuestos a reformar el gobierno al estilo aristocrático, según el ejemplo británico, holandés o veneciano, contando con apoyo ruso. Esta intervención de potencias extranjeras en la vida interna de un país no era rara en la Europa del siglo XVIII, pero en Polonia la enemistad aparentemente irreconciliable entre los dos grandes partidos bloqueaba todo intento de reforma (Markiewicz, en Butterwick, 2001; Stone, 2001, 245-265; Butterwick, 2020, 34-58).

Después del fallecimiento de Augusto III (1763), la intervención rusa fue decisiva para la elección de Estanislao Antonio Poniatowski (1764-1795), antiguo amante de Catalina de Rusia y miembro prominente de la Familia. De formación ilustrada, sabía bien qué reformas quería: influido por Montesquieu y por el modelo británico, aspiraba a gobernar al frente de un gabinete independiente que respondería ante una Dieta que no funcionaría por unanimidad, sino por mayoría. Pero sus proyectos y sus maneras despertaron los recelos republicanos: la adopción del nombre de Augusto, el ceremonial de su coronación, tomado de las de Luis XIV y Luis XV, y las imágenes que circularon en medallas y arcos de triunfo para ensalzar al nuevo rey, hacían creer que su intención era acabar con las libertades. Más preocupantes aún, eran los planes reformadores que, con ánimo ilustrado, impulsaba, animado, como él mismo decía, por el deseo de promover una “nueva creación del mundo polaco”. De modo que no tardaron en estallar movimientos de resistencia nobiliaria, especialmente la Confederación de Bar, que llevaron incluso a un secuestro frustrado del rey. Aprovechando el caos reinante, Rusia, Austria y Prusia intervinieron para, teóricamente, restaurar el orden, y se quedaron con sendas partes del país, con la excusa de retenerlas a modo de garantía de la paz interior (Butterwick, 2020, 80-127).

Este *primer reparto de Polonia* (1772) desató la fiebre de reformas. El tono lo marcaron los magnates Czartoriski, que idearon instituciones aristocráticas, como un Consejo Permanente, que, aunque formado por senadores y diputados, el rey manejó con eficacia, complementado por su propio gabinete, integrado por sus ministros y consejeros más próximos; asimismo, pese a la tutela que Catalina II ejercía sobre el país (pretextando, en buena medida, su interés por la minoría ortodoxa), Estanislao Augusto, a partir del patronazgo que le quedaba en la Iglesia y en la administración civil, organizó un partido propio y logró que se aprobaran medidas ilustradas, como la abolición de la tortura y de los juicios por brujería, o el fomento de la educación, confiada a una Comisión Nacional y a clérigos influidos por la Ilustración católica, como los escolapios. A través de cuidadas imágenes, plasmadas en obras de arte, literatura y arquitectura, se difundió la idea de una monarquía limitada pero eficaz, basada en la colaboración entre la nación y el rey, quien, como su homónimo romano, pretendía compaginar la *libertas* de la república con la *pax* del imperio (Butterwick, 2020, 165-182).

Sin embargo, la oposición republicana del bando Potocki se intensificó, hasta que, en 1787, con apoyo prusiano, forzó la reunión de una Dieta que, prescindiendo del *liberum veto*, inició un proceso constituyente. Un cambio en la mentalidad de parte de la nobleza lo hizo posible. Frente al triunfo de la libertad y el sarmatismo, ya en el siglo XVII se había hecho evidente para algunos que la ascendencia noble no garantizaba por sí sola un estilo de vida genuinamente aristocrático, de modo que empezó a pensarse en vincular el ejercicio de derechos políticos a la propiedad, garantía de independencia económica y, por tanto, de virtud. Esta idea se abrió paso en el siglo XVIII y fue adoptada por los reformadores. El rey, que simpatizaba con tal planteamiento, se lanzó de lleno por la vía constituyente y logró el apoyo del jefe de los republicanos, Ignacy Potocki. El resultado fue la aprobación, el 3 de mayo de 1791, de una constitución de tipo moderno, elaborada en su mayor parte por el rey, Potocki y el reformista exrector de la Universidad de Cracovia Hugo Kołłataj. La nueva constitución establecía la soberanía nacional, la división de poderes y la monarquía hereditaria en la Casa de Wettin; y, aunque la nobleza se considerase eterna, los derechos políticos solo serían resultado de un cierto grado de propiedad.

Pese al entusiasmo popular suscitado por la nueva constitución, algunos nobles se indignaron por el fin de sus libertades y llamaron en su auxilio a Catalina II de Rusia, que invadió el país y propició el *segundo reparto* (1793). En una Polonia humillada y reducida a su mínima expresión, el general Tadeusz Kosciuszko se alzó en armas e impuso una dictadura revolucionaria, como la única forma de aunar las fuerzas nacionales contra el desastre que se veía venir. Quizá la reacción de Kosciuszko precipitó el final. Las potencias no consintieron semejante concentración de poder, y, después de derrotar al ejército polaco, Austria, Prusia y Rusia se repartieron lo que quedaba del país (Grzybowski, 1969-1970, 720-725; Frost, 1995, 216-222; Butterwick, 2001; Stone, 2001, 268-288; Grzeskowiak-Krwawicz, 2002).



Tadeusz Kosciuszko, por
Karl Gottlieb Schweikart

4.3 Suecia-Finlandia y Dinamarca-Noruega

Aunque a menudo se les asigna una posición periférica en Europa, la historia de los países escandinavos en la Edad Moderna se vio influida tanto por sus relaciones mutuas de amistad y (sobre todo) rivalidad como por la apertura hacia la Europa continental y atlántica. En todos los órdenes (económico, cultural, espiritual, político, bélico...), las monarquías sueca y danesa participaron, entre los siglos XVI y XVIII, de las grandes corrientes europeas. Y su evolución constitucional es un ejemplo de la flexibilidad de las fórmulas mixtas de gobierno, pero también de las tentativas, algunas exitosas, de implantar el absolutismo regio, o todo lo contrario.

En 1397 los reinos de Noruega, Dinamarca y Suecia (que incluía Finlandia) se unieron bajo el cetro de la reina Margarita de Dinamarca, mediante el Tratado de Kalmar. La Unión reflejaba las afinidades culturales y sociales escandinavas, pero no inauguró un periodo de ininterrumpida y pacífica armonía entre todos sus componentes. Antes bien, los múltiples intereses cruzados en torno al activo comercio del Báltico generaron un complejo juego de rivalidades entre los diversos actores sociales y políticos: la Corona, la Iglesia, los nobles, las ciudades, los mercaderes y los campesinos. Así, la agresiva política del rey Eric de Pomerania († 1459), que, a fin de obtener mayores ingresos fiscales, trató de reforzar su posición en los diferentes territorios mediante sus buenas relaciones con el Papado y sus derechos de nombrar oficiales, provocó la oposición de los grupos prominentes, laicos y eclesiásticos, de todos los reinos, de los que, tras una serie de rebeliones en la década de 1430, sería sucesivamente destronado. La derrota del rey Eric condujo a la firma de un nuevo acuerdo de Kalmar, en 1438, merced al cual, aunque los reyes (cuya condición electiva se recalca) seguirían conservando derechos para nombrar oficiales, el gobierno efectivo de los reinos recayó en los consejos de magnates de cada uno de ellos (Watts, 2009, 176-177, 314-315).

4.3.1 Suecia-Finlandia

Esta nueva situación resultaba ventajosa para la aristocracia sueca: el país estaba dominado



Gustavo Vasa

por un puñado de familias de grandes propietarios de tierras, que ejercían el gobierno mediante un *Consejo de Estado*, llamado *Råd*, recelaban de cualquier incremento de la prerrogativa regia y defendían el sometimiento del rey a la ley, así como la condición electiva del trono, pues equiparaban monarquía hereditaria a monarquía ilimitada. Este *constitucionalismo aristocrático*, expresado en la *Ley de la Tierra* (*Landslag*, c. 1350), prosperaba por el escaso control que ejercían los reyes desde Copenhague (Roberts, 1967, 14-19). Pero, en torno al año 1500, la familia Sture, que gobernaba Suecia en nombre del rey ausente, trató de instaurar, con apoyo popular, un gobierno autoritario. Aunque los nobles no quisieron pedir ayuda al rey Cristián

II (que reinaba en la Unión desde 1513), pues era tan autoritario o más que los Sture, en 1520, el monarca, que aspiraba a convertir la Corona en hereditaria, derrotó al regente Sten Sture y llegó a un acuerdo con el *Råd* para restaurar su autoridad en Suecia. Sin embargo, al poco de llegar a Estocolmo desencadenó una represión tan brutal como inesperada contra los partidarios de los Sture (el *Baño de Sangre de Estocolmo*), haciendo ejecutar a cerca de cien personas. Uno de los nobles que escapó de la ira regia, Gustavo Vasa, lideró una insurrección contra el rey, haciéndose con el control de buena parte del país. Mientras, en marzo de 1523, los daneses destronaron a Cristián II, y el nuevo rey, Federico I, no hizo grandes esfuerzos por restaurar la Unión. En 1523 Gustavo Vasa fue proclamado rey de Suecia.

Gustavo I, como habían hecho los Sture, buscó el apoyo de los estamentos inferiores en la Dieta o *Riksdag*, donde, además de la nobleza, el clero y las ciudades, estaban representados los campesinos de la Corona. Pero consolidaría su poder gracias a su peculiar política eclesiástica. La rica y poderosa Iglesia de Suecia era percibida por el rey como una amenaza: los obispos, miembros natos del *Råd*, defendían apasionadamente la constitución aristocrática, poseían castillos y contaban con séquitos armados. Gustavo, que había contraído numerosas deudas durante la revuelta, buscó la forma de resarcirse a partir de los bienes eclesiásticos. Aunque no quería romper con Roma ni tenía mucho interés en las controversias religiosas, comprendía que el luteranismo respondía a sus necesidades: en 1524 su canciller Lars Andreae, influido por sus creencias luteranas, escribió que los bienes de la Iglesia debían ser para fines públicos. No es raro que el rey autorizase la predicación del luteranismo, mientras exigía ayuda económica a la Iglesia y acariciaba la idea de convertirla en Iglesia nacional.

Muchos miembros de la nobleza y del episcopado no veían con buenos ojos esos planes, por lo que apoyaron una rebelión encabezada por un supuesto hijo de Sten Sture. Gustavo, que temió una coalición de la Iglesia, la nobleza y los Sture, buscó una salida en el *Riksdag* que convocó en la ciudad de Västerås en 1527. En su discurso, después de recalcar el contraste entre los males del reino (las deudas de guerra, la rebelión de los Sture), y la saneada posición de la Iglesia, sorprendió a todos anunciando su intención de abdicar. La amenaza fue eficaz, pues los estamentos aceptaron socorrer a Gustavo con bienes y rentas de la Iglesia a cambio de que siguiera en el trono: por el llamado *Receso de Västerås*, gran parte de los bienes de la Iglesia pasaría a la Corona, mientras la nobleza podría recuperar donaciones hechas por sus antepasados. Una *Ordenanza* adicional dio al rey el control sobre el nombramiento de obispos, canónigos y párrocos. Gustavo había sometido a la Iglesia y facilitado la derrota de la rebelión.

La reforma de Gustavo se completó en 1539, cuando proclamó su supremacía sobre la Iglesia, y en 1544, al aprobar por el *Riksdag* un *Pacto de Sucesión* que reconocía el derecho hereditario de los Vasa a la Corona. Sin embargo, esta nueva norma no anulaba del todo el principio electivo: los partidarios del constitucionalismo consideraban que, por el Pacto, se había elegido a la dinastía y que a cada nuevo reinado se renovaba tácitamente la elección; se trataba de una fórmula que pretendía salvar la garantía del sometimiento del rey a la ley, contenido en la *Ley de la Tierra*. Pero los Vasa preferían pensar que el pueblo les había

concedido el trono a perpetuidad porque Gustavo lo había liberado de la tiranía. Como es típico de las constituciones antiguas, la cuestión quedaba abierta a la interpretación.

El refuerzo de la Corona logrado por Gustavo I pareció echarse a perder en su testamento, que concedía a sus hijos menores (Juan, Magnus y Carlos) amplios ducados que sustraían tierras y derechos de la Corona; el rey quería que sus hijos colaborasen en pro de la dinastía, pero, a su muerte (1560), las discordias estaban servidas. El hijo mayor, Eric XIV (1560-1568), consiguió que el *Riksdag* anulase las cláusulas del testamento de Gustavo que concedían a los “duques reales” poderes de la Corona, como imponer tributos, conceder feudos, nombrar obispos o tener política exterior propia. Eric consiguió el apoyo de los nobles para esta decisión dándoles honores y tierras, pero no tardó en perderlo al confiar el gobierno a secretarios de baja extracción social. Este “gobierno de secretarios” disgustaba a los nobles, pues lo veían como



Erik XIV, atribuido a Domenicus Verwilt

una forma de tiranía ya que se prescindía de ellos, en contra del espíritu de la *Ley de la Tierra*. Pero Eric sospechaba, obsesivamente, que los nobles conspiraban contra él. Su paranoia culminó cuando ejecutó sumariamente a un grupo de ellos: él mismo mató al supuesto cabecilla. Por esto, y otras excentricidades (como su boda con una campesina), sus hermanos lo destronaron en 1568. Eric pasó el resto de su vida en prisión, hasta que murió, tal vez envenenado por orden del nuevo rey, su hermano Juan, duque de Finlandia.

Juan III (1568-1592) también tuvo problemas con la nobleza, pues, como su hermano, gobernó mediante secretarios, y con la Iglesia, al imponer una liturgia próxima al catolicismo, cuando el clero era ya predominantemente luterano. Su hermano Carlos, duque de Södermanland, aprovechó sus dificultades para exigir mayor poder en su ducado; en la disputa intervino Erik Sparre, el mejor jurista del *Råd*, a favor del rey; Sparre consideraba el poder real semejante al dominio útil de un enfiteuta cuyo señor eminente fuese el reino; así combinaba el principio electivo con el hereditario, haciendo compatible la *Ley de la Tierra* y el Pacto de Sucesión. Pero las diferencias entre Juan y Carlos parecieron poca cosa cuando el hijo del primero, Segismundo, fue elegido rey de Polonia (1586). Juan III quería reforzar la influencia sueca en el Báltico aliándose con Polonia (no en vano se había casado con Catalina Jagellón, hermana de Segismundo II Augusto de Polonia). Pero, una vez entronizado su hijo, comprendió la difícil posición en que este quedaba de cara a la sucesión sueca, porque debería residir largos periodos fuera del reino (lo que recordaba los tiempos de la Unión de Kalmar), y porque Polonia era católica y Suecia protestante (Segismundo, educado por su madre, era católico). Juan trató de convencer a su hijo de que abdicase y volviese a Suecia, pero no lo consiguió, en parte porque el *Råd* deseaba mantener la alianza con Polonia a toda costa.

Juan III murió en 1592 y Segismundo tardó casi un año en viajar a Suecia, retenido por los polacos. Entre tanto, el *Råd* y su tío, el duque Carlos, acordaron imponer a Segismundo una *Carta de Entronización*, que le obligaba a gobernar con ambos. Segismundo aceptó y fue coronado en 1594, pero, al volver a Polonia, promulgó una *Ordenanza de gobierno* por la que todos los actos importantes en Suecia quedaban sujetos a su aprobación. El duque se rebeló, pero el *Råd* permaneció leal al rey, que, en 1598, volvió a Suecia con un ejército polaco e infligió severas derrotas a su tío; no obstante, la situación militar acabó volviéndose en su contra y Segismundo huyó a Polonia. Carlos, apoyándose en los estamentos populares de la Dieta, hizo que la huida de su sobrino fuese considerada como una abdicación y ocupó el trono. Acto seguido, se vengó del *Råd*, a cuyos miembros principales, empezando por Sparre, hizo procesar por el *Riksdag* y, con cargos infundados, consiguió que fuesen condenados a muerte y ejecutados. Durante varios años mantuvo un régimen de terror para eliminar toda oposición (Roberts, 1980; Larsson e Ylikangas, en Kouri-Olesen, 2016, caps. 2 y 6).



Gustavo Adolfo

En 1604 la Dieta reconoció como heredero al hijo de Carlos, Gustavo Adolfo (en perjuicio del hijo menor de Juan III, que contaba con mejores derechos), con la condición de que, si accedía al trono antes de los veinticuatro años, se establecería una regencia. Pero, al morir Carlos, en 1611, el *Råd* propuso al joven rey (que aún no tenía diecisiete años) prescindir de regencia si aceptaba una *Carta* que limitaba su poder, pues le obligaba a pedir el



Axel Oxenstierna,
por Michiel Jansz van Mierevelt

consentimiento del *Råd* para aprobar nuevas leyes, decidir la política exterior y convocar la Dieta; a no poner tributos o levantar tropas sin autorización de los interesados; y a reservar los principales oficios para los nobles (Roberts, 1953, I, 255-260). Gustavo Adolfo aceptó gobernar según el espíritu de la *Carta* y nombró canciller a su principal autor, Axel Oxenstierna. La *Carta*, concebida para evitar arbitrariedades como las de Carlos IX, se aproximaba al ideal de constitución mixta, al equilibrar al rey con el *Råd* y (en menor medida) el *Riksdag*; Gustavo Adolfo compartía la idea, pero entendía que la balanza constitucional debía inclinarse a favor de la Corona: no siempre solicitó el consentimiento del *Råd*, sino que, a veces, solo

informaba de decisiones ya tomadas; y, aunque solía buscar la aprobación de impuestos y levas, dejó claro que, en situación de emergencia, podía decretarlos por su cuenta. Pero normalmente actuó de acuerdo con sus consejeros, sobre todo con el canciller Oxenstierna, con quien compartía opiniones y puntos de vista. Gustavo Adolfo, además, se ganó a los nobles al ofrecerles, de acuerdo con la *Carta*, carreras en el gobierno y el ejército. La buena voluntad hacia el rey no se limitaba a la aristocracia. Detrás de su política había algo parecido a un consenso nacional, especialmente reflejado en la intervención en la Guerra de los Treinta Años,

donde el rey combinó los intereses estratégicos suecos en el Báltico, sentando las bases de una verdadera expansión imperial, con la defensa del protestantismo. Pero su brillante carrera militar, que justifica su sobrenombre de *León del Norte*, acabó bruscamente con su muerte, en la batalla de Lützen, el 16 de noviembre de 1632 (Roberts, 1953; 1992).

Como Gustavo Adolfo solo dejó una hija de seis años, Cristina, el poder fue asumido por Oxenstierna, que, tiempo atrás, había comenzado una reforma administrativa que culminaría en la llamada *Forma de Gobierno*, un documento al que el canciller dedicó años de trabajo y que fue aprobado por el *Riksdag* en 1634. Empezando por proclamar la necesidad de garantizar al rey su majestad, al consejo su autoridad y a los estamentos sus libertades, la *Forma* establecía un gobierno compuesto por cinco nuevos organismos o *Colegios*: la Cancillería, el Tribunal Supremo, la Tesorería, el Ejército y la Armada. La *Forma* proporcionó un gobierno estable a Suecia durante la minoridad, y, al reservar a la nobleza los principales puestos en los Colegios, aunó constitucionalismo aristocrático y servicio a la Corona (Roberts, 1953, I, 342-349).

Pero la reina Cristina, llegada a su mayor edad, manifestó cada vez más interés por la filosofía o la religión y menos por el gobierno. En 1649 hizo público su deseo de no contraer matrimonio y empezó a trabajar para que se aceptara como sucesor a su primo, Carlos Gustavo del Palatinado-Zweibrücken. La Dieta de 1650 favoreció sus propósitos. Cristina se había embarcado en una desenfadada carrera de enajenación de tierras y rentas reales a favor de la nobleza y de servidores de la Corona, que prolongaba con creces las alienaciones forzadas por la Guerra de los Treinta Años. Los tres estamentos inferiores (iglesia, burgueses y campesinos), temían, con razón, que las enajenaciones alterasen el equilibrio social y constitucional del reino al debilitar al cuarto estamento (campesinos de la Corona) a favor del primero (nobleza), amén de menguar la independencia económica del trono. Al tiempo que calmaba a los estamentos inferiores con concesiones parciales (disminución de cargas en trabajo para los campesinos, acceso a oficios en la administración territorial para los burgueses), la reina aprovechó el clima de oposición a los nobles para lograr que éstos reconocieran a Carlos Gustavo como príncipe con derecho hereditario, lo que consolidaría a la nueva dinastía. Cuatro años después, Cristina renunció al trono (Roberts, 1967, 111-122; Barudio, 1983, 21-23).

El nuevo rey, Carlos X Gustavo, es considerado por algunos autores como el iniciador del absolutismo en Suecia; consultaba poco al *Råd*, solo convocó dos veces la Dieta e impuso una drástica medida para que la Corona afrontara la inmensa deuda que arrastraba tras los años de guerra y la prodigalidad de Cristina: la *reducción* (*reduktion*), una operación de recuperación de tierras reales enajenadas a favor de la nobleza, que ya habían pedido los estamentos inferiores en 1650. El clero, las ciudades y los campesinos entendían que las enajenaciones habían sido excesivas y que no solo perjudicaban al rey, sino a ellos, al alterar el orden sociopolítico a favor de la nobleza, de modo que la opinión favorable a la reducción tenía un gran peso en el *Riksdag*. Incluso el *Råd* acabó viéndola como una forma de eludir medidas peores. Así pues, la reducción fue aprobada por el Consejo y por la Dieta. Pero quedó casi sin ejecutar a causa de la prematura muerte del rey en 1660 (Barudio, 1983, 18-29; Lockhart, 2004, caps. 4 y 6).

Durante la minoridad del hijo de Carlos Gustavo, Carlos XI, el reino estuvo dirigido por una regencia controlada por el *Råd*. Llegado a su mayoría, el rey, según muchos autores, desplegaría un genuino absolutismo. Ciertamente, el principal objetivo del rey, que no destacaba por su inteligencia pero sí por un sentido marcial del deber, era la reforma de la administración y las finanzas, a fin de mantener un ejército que garantizara la seguridad del país. Reforzado por la victoria conseguida frente a los daneses en Lund (1676), en la que su valor fue decisivo, Carlos XI tomó en 1680 una primera y sustancial medida en esa dirección: imponer una reducción más drástica que la de 1655, que supondría, en palabras de Michael Roberts, una revolución en el poder de la monarquía comparable a la de Gustavo I (1967, 233). Carlos XI completó la reducción con un nuevo sistema de reclutamiento y mantenimiento del ejército, denominado *indelningsverket*, que consistía en la asignación a cada soldado de una granja, en función de su rango, para su manutención en tiempo de paz; las tierras, naturalmente, provenían de la reducción; además, para satisfacción de los estamentos inferiores, se abrió el oficio público a los plebeyos, vinculando, mediante la Tabla de Rangos, el ascenso en la carrera civil y en la militar al mérito y no al nacimiento. Simultáneamente a la introducción de estas reformas, el rey ordenó investigar la poco clara gestión financiera de la regencia; el *Råd* protestó, pero Carlos XI aprovechó para hacer proclamar en la Dieta que la soberanía pertenecía al rey, que no debía explicaciones a nadie salvo a Dios, y que el *Råd* no era ningún mediador entre el rey y el reino. El *Råd*, algunos de cuyos miembros iban quedando en evidencia por la investigación, no tuvo más remedio que aceptarlo. En 1682 el rey amplió la reducción, utilizando todo tipo de presiones y manipulaciones en la Dieta.



Carlos XI en 1666

Sorprendentemente, la nobleza aceptó la medida con muestras de humildad y servilismo, en buena parte influida, como ha señalado Anthony Upton, además de por la investigación sobre la gestión del *Råd* en la regencia, por la difusión de las doctrinas sobre la obediencia que triunfaban en la época (como en la Inglaterra de la Restauración), y por el temor a la anarquía (de la que habían dado muestras Inglaterra en su Guerra Civil, el Sacro Imperio en la Guerra de los Treinta Años y Francia en la Fronda): los nobles tenían razones para temer la ira de los estamentos inferiores, que veían en la reducción un alivio en las cargas fiscales que soportaban. La naturaleza de esta política es difícil de apreciar. Aun siendo autoritario, Carlos XI no cambió el orden institucional: Consejo y Dieta no fueron suprimidos, y las leyes fundamentales (*Landslag*, Pacto de Sucesión, Forma de Gobierno) seguían en vigor, si bien interpretadas a favor del rey. Pero el equilibrio constitucional se inclinaba decisivamente hacia la Corona, cuya asunción de la soberanía era poco compatible con el esquema clásico de constitución mixta (Roberts, 1967, 129-131, 232-252; Barudio, 1983, 29-48; Lockhart, 2004, caps. 7 y 8; Upton, 1998; Jespersen, en Kouri-Olesen, 2016, cap. 17).



Carlos XII, por Axel Sparre

El autoritarismo regio fue aún mayor durante el reinado de Carlos XII (1697-1718), quien consagró todos los recursos del país a una temeraria política exterior, canto de cisne del imperialismo sueco. El joven rey pasó en campaña la mayor parte de su reinado; no es de extrañar que, movido por el estado de necesidad provocado por la guerra, introdujese novedades, en el ámbito fiscal, al preparar un impuesto sobre la propiedad que había de reemplazar a los demás, y en la cúspide del gobierno, al confiar más en los ministros, que componían algo parecido a un gabinete, que en los Colegios y el Consejo. Pero su carrera y sus planes acabaron inesperadamente en 1718, cuando, en plena campaña en Noruega, murió de un tiro en la cabeza (Hatton, 1968).

Los estamentos, especialmente la nobleza, aprovecharon que el rey no dejaba heredero para acabar con el absolutismo. El *Riksdag*, con la excusa de “restaurar el viejo orden”, diseñó un régimen que inauguró la llamada *Era de la Libertad*. Se restauró el carácter electivo de la Corona y se redactó una ley fundamental que consagraba las libertades estamentales: la soberanía pasó a la Dieta, que se consideraba no ya representante de la nación, sino la nación misma; el rey no podría convocar el *Riksdag*, vetar leyes, ni cesar o nombrar ministros a voluntad. Pero la dependencia del gobierno de los subsidios extranjeros para equilibrar sus presupuestos propició la formación de dos partidos: los *gorros* (de dormir: símbolo de la pereza que les atribuían sus enemigos), favorables a la política exterior británica, y los *sombreros* (por el tricorno militar), respaldados por Francia y deseosos de recuperar el imperio báltico que Suecia había perdido en la Paz de Nystad (1721). La alternancia entre unos y otros duró hasta 1772, cuando el rey Gustavo III dio un golpe de estado, restauró la prerrogativa regia y desplegó un programa ilustrado (tolerancia religiosa, abolición de la tortura...). Pero la nobleza no le perdonó los ataques a sus libertades consumados en la Dieta de 1789: en 1792, en un baile de máscaras, Gustavo fue asesinado por un grupo de nobles (Barudio, 1983, 53-73; Roberts, 1986; Pulma, en Kouri-Olesen, 2016, cap.30).



Gustavo III de Suecia, por Lorens Pasch el Joven

4.3.2 Dinamarca-Noruega

A caballo de Escandinavia y el mundo germánico, la política danesa osciló entre la rivalidad con Suecia y la participación en los asuntos del Sacro Imperio, máxime dada la condición de duque de Holstein del rey de Dinamarca. Entre esos dos ámbitos, bajo el cetro de los reyes de la Casa de Oldemburgo se acumularon una gran cantidad de territorios, que iban desde Groenlandia e Islandia hasta la península de Jutlandia, y desde el Círculo Polar Ártico hasta las riberas del Elba. Sin embargo, la historia de Dinamarca desde principios de la Edad Moderna puede verse como una prolongada y progresiva reducción de aquel enorme

conglomerado territorial. Desde tal perspectiva, el año 1523, con la disolución de la Unión de Kalmar, señala el punto de partida. No obstante, todavía más decisivo puede ser el periodo que se abre a la muerte de Federico I, diez años después (Jespersen, 2011, 3-4).



Cristián II, anónimo
flamenco

En efecto, el autoritarismo de Cristián II no solo se había plasmado en la sanguinaria represión de los rebeldes suecos, sino también en un decidido intento de incrementar el poder de la Corona. La condición electiva de esta ponía en manos de la aristocracia, especialmente la que tenía acceso al *Rigsråd*, Consejo de Estado o Senado, el control efectivo del rey, mediante las capitulaciones o *Cartas de Coronación* (*Håndfaestning*) suscritas por cada nuevo monarca como precio de su elección. Pero Cristián hizo caso omiso de su carta y, como harían los Vasa en Suecia, buscó el apoyo popular para combatir el influjo de la nobleza y el clero, a quienes no dudó en imponer tributos que aquellos consideraron atentatorios a sus privilegios. Así, pese a las mejoras introducidas por el rey en materias como el gobierno municipal, el comercio o las comunicaciones, la aristocracia del *Rigsråd* aprovechó la rebelión sueca para deshacerse de tan incómodo monarca y reemplazarlo por su tío, Federico I, cuyo reinado supuso el retorno del poderío de los estamentos superiores y del *Rigsråd*.

Sin embargo, la difusión de la Reforma luterana alteró este estado de cosas. Dado que la elección de nuevo rey, como era norma en Europa, tenía en cuenta los derechos dinásticos, a la muerte de Federico I el candidato más cualificado era su hijo Cristián, convertido al luteranismo, credo que había favorecido en los ducados de Schleswig y Holstein y en Noruega, cuyo gobierno le había sido confiado por su padre. Muerto este, el *Rigsråd*, que seguía siendo católico (contaba con los obispos como miembros), decidió suspender la elección hasta que hubiese un candidato más “adecuado”, dadas las inclinaciones religiosas de Cristián. Esto supuso el principio de una sangrienta guerra, que acabaría en 1536, con el triunfo de Cristián III. Los obispos fueron expulsados del Consejo y se introdujo la Reforma en los diferentes territorios de la Corona danesa, pero Cristián no despojó de poder al *Rigsråd*, sino todo lo contrario. A partir de entonces, y durante más de un siglo, Dinamarca se gobernaría conjuntamente por el rey y el Consejo, en una especie de régimen mixto de aristocracia y monarquía. Eso sí, la posición del rey era mucho más sólida que antes, al haberse hecho con los bienes de la Iglesia, como ocurría allí donde triunfaba la Reforma. De este modo, el rey poseía la mitad de las tierras del reino, y la nobleza el 44%, lo que le garantizaba su preeminencia social, reforzada por su posición en el Consejo y su monopolio de los oficios de gobierno, tanto en la administración como en el ejército. Precisamente, la antigua función militar de la nobleza era lo que, a sus ojos, justificaba su preponderancia social y política. Pero la profesionalización de los ejércitos en los siglos XVI y XVII erosionó esa visión de la nobleza, que se precipitó en una honda crisis de identidad. Asimismo, los cambios en los ejércitos y armadas daneses incrementaron el gasto militar, hasta el punto de que, en el siglo XVII, especialmente, a raíz de

la intervención de Cristián IV (1588-1648) en la Guerra de los Treinta Años, los ingresos de la Corona resultaron insuficientes y hubo que imponer nuevos tributos, una parte de los cuales afectaría a la nobleza (Jespersen, 2011, 38-43; Larsson e Ylikangas, en Kouri-Olesen, 2016, caps. 2 y 6).

La situación del *Rigsråd* se hizo cada vez más incómoda: aunque una de sus primeras misiones era salvaguardar los privilegios, no pudo negarse, dada su responsabilidad en el gobierno del reino, a imponer contribuciones a la nobleza, que, pese a presentarse como teóricos donativos para no afectar a sus privilegios, despertaron la oposición de los nobles. El Consejo acabó gobernando sin el respaldo de su grupo social, pero antes que ceder planeó reforzar su poder. A la muerte de Cristián IV impuso a su sucesor, Federico III (1648-1670), una Carta de Coronación inspirada en el constitucionalismo del Sacro Imperio y que resultaba tan restrictiva que dejaba todo el poder en las manos del *Rigsråd*. La Carta pretendía evitar toda posible tentación absolutista, pero tuvo como resultado acabar con la colaboración entre rey y Consejo que había presidido el gobierno de Dinamarca



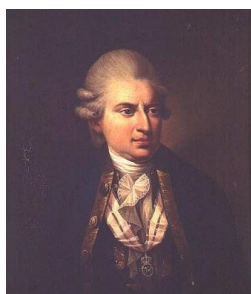
Federico III, autor desconocido

desde 1536, ahora reemplazada por una abierta rivalidad por el poder. Pero las posiciones eran desiguales. El *Rigsråd* ya no contaba con apoyos, mientras que la monarquía era una institución popular: la guerra con Suecia, entre 1657 y 1660, favoreció el refuerzo del poder real y de la imagen del rey, gracias a su heroico comportamiento en el sitio de Copenhague de 1658-59, que contrastó con la atonía de los senadores. En 1660, finalizada la devastadora guerra con Suecia, Federico III aprovechó una reunión de la Dieta (habitualmente relegada frente al Consejo) para imponer sus reformas. Además de plantearse una contribución económica general, los estamentos inferiores (clero y burguesía) propusieron convertir la Corona en hereditaria, lo que dejaría al *Rigsråd* sin el instrumento con que controlaba a los reyes, la imposición de una carta de coronación. Como era de esperar, los nobles se negaron, pero el rey, aprovechando que la nobleza casi en pleno acudió al funeral del senador Christen Skeel, ordenó a sus soldados encerrar a los aristócratas para impedirles abandonar la Dieta. Los nobles, prácticamente prisioneros del rey, acabaron por unirse a los otros estamentos en la proclamación de la monarquía hereditaria.

Aunque ese paso no significaba la instauración del absolutismo, Federico III y sus asesores irían más allá. Inspirados en el pensamiento de Bodin y la imposibilidad de dividir la soberanía, así como en las doctrinas paulinas y luteranas del origen divino de toda autoridad, prepararon una serie de cambios legislativos para otorgar todo el poder al monarca. En enero de 1661, la llamada ley de soberanía concentraba el poder en manos del rey. Y, casi cinco años después, en noviembre de 1665, la Ley Regia (*Kongelov*) establecía el orden sucesorio y confirmaba los plenos poderes del rey, considerado soberano absoluto de derecho divino, elegido por Dios para gobernar a los daneses. La definición del poder real como *dominium absolutum* no solo se

refería a la posición del rey por encima de la ley, sino también a la desaparición de las limitaciones contractuales que podían pesar sobre los dominios de la Corona. A partir de entonces, el soberano era libre de disponer de las tierras reales, sin soportar los obstáculos que quisiera poner el Senado, lo que favorecía la liquidez de la Corona después del enorme endeudamiento contraído en las últimas guerras. Con todo, y pese a la pérdida de derechos políticos sufrida por los estamentos daneses, que convertía al monarca prácticamente en autócrata, la naturaleza divina de su misión y la convicción de que debía responder ante Dios de sus actos evitaron que la monarquía danesa cayera en el completo despotismo (Barudio, 1983, 144-155; Jespersen, 2011, 46-48; Jespersen, en Kouri-Olesen, 2016, cap. 17).

Mediante una serie de reformas, inspiradas por el artífice de la Ley Regia, Peder Schumacher, se suprimieron los privilegios fiscales de la nobleza, así como su monopolio del acceso a los cargos, que quedaron abiertos al talento, introduciéndose un sistema de rangos que solo dependía del rey; el Senado perdió su facultad de custodio constitucional; se implantó el



Struensee, copia de
Hans Hansen de
original de Jens Juel

estilo sueco en la administración, copiando el sistema colegial; se dieron pasos hacia la uniformidad legal, con la consiguiente adaptación de las leyes al nuevo poder del monarca; y se prohibió rigurosamente toda disidencia, instaurándose un régimen basado en las doctrinas de la obediencia. Pero la monarquía conservó un carácter paternalista, con una genuina preocupación por los deseos y necesidades del pueblo, lo que culminó en la época del absolutismo ilustrado, especialmente en el breve periodo en que el médico alemán Johann Friedrich Struensee gobernó el país como ministro principal del inestable Cristián VII, cuando se

introdujeron reformas ilustradas como la abolición de la tortura, de la censura o de la servidumbre. Aunque, finalmente, el ministro cayó víctima de una conjura palaciega y acabó ejecutado (1772), algunas de sus iniciativas, como la emancipación de los campesinos y su liberación de la adscripción a la tierra (sin tocar los derechos de propiedad de los nobles), fueron adoptadas pocos años después (1788). Posiblemente, la introducción de medidas liberalizadoras, en lo político y lo social, y el paternalismo del régimen evitaron movimientos contrarios a la monarquía, que mantuvo su monopolio del poder nada menos que hasta 1848 (Barudio, 1983, 167-168; Jespersen, 2011, 49-62).

Bibliografía

4.1 El Sacro Imperio

BÖDEKER, Hans Erich, “Debating the respublica mixta: German and Dutch political discourses around 1700”, en Van Gelderen – Skinner, (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 219-246.

EDELMAYER, Friedrich, “El Sacro Imperio a comienzos de la Edad Moderna”, en HUIDOBRO, Concha, ed., *Durero y la edad de oro del grabado alemán*, Madrid, 1997.

EVANS, Robert John Weston – SCHAICH, Michael – WILSON, Peter H., eds., *The Holy Roman Empire, 1495-1806*, Oxford, Oxford University Press, 2011.



Studia Historica. Historia Moderna, 23 (2001), número monográfico sobre el Sacro Imperio, con artículos de Friedrich Edelmayer, Arno Strohmeier, Maximilian Lanzinner, Albrecht Pius Luttenberger y Andreas Edel, y Axel Gotthard:

https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/issue/view/389.

SCHNETTGER, Matthias, “Dynastic succession in an elective monarchy. The Habsburgs and the Holy Roman Empire”, en Elena Woodacre, Lucinda H.S. Dean, Chris Jones, Russell E. Martin y Zita Eva Rohr (eds.), *The Routledge History of Monarchy*, Londres y Nueva York, Routledge, 2019, pp. 112-129.

TULLY, James, ed. e introd. a Pufendorf, Samuel, *On the Duty of Man and Citizen According to Natural Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

VAN GELDEREN, Martin, “Aristotelians, Monarchomachs and Republicans: Sovereignty and respublica mixta in Dutch and German political thought, 1580-1650”, en VAN GELDEREN – SKINNER, *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 195-217.

WHALEY, Joachim, *Germany and the Holy Roman Empire*, 2 vols., Oxford, Oxford University Press, 2012.

WHALEY, Joachim, *The Holy Roman Empire. A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2018.

4.2 La República coronada y nobiliaria de las Dos Naciones

ANDERSON, Perry, *El Estado absolutista* (vd. Bibliografía Tema 1).

BARDACH, Juliusz, “Le pouvoir monarchique en Pologne au Moyen Age”, en *La Monocratie*, Bruselas, Librairie Encyclopédique, 2 vols., 1969-1970, vol. I, pp. 563-612.

BUTTERWICK, Richard, ed., *The Polish-Lithuanian Monarchy in European Context (c. 1500-1795)*, Nueva York, Palgrave, 2001 (artículos de Richard Butterwick, Robert Frost y Mariusz Markiewicz, entre otros).

BUTTERWICK, Richard, *The Polish-Lithuanian Commonwealth, 1735-1795. Light and Flame*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2020.

FEDOROWICZ, J.K., ed., *A Republic of Nobles. Studies in Polish History to 1864*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.

FROST, Robert, *The Making of the Polish-Lithuanian Union, 1385-1569*, vol. I de *The Oxford History of Poland Lithuania*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

FROST, Robert I., “The nobility of Poland-Lithuania, 1569-1795”, en H.M. Scott, ed., *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, vo. II, *Northern, Central and Eastern Europe*, Londres y Nueva York, Longman, 1995 (disponible en [academia.edu](https://www.academia.edu)).

GRZESKOWIAK-KRAWAWICZ, Anna, “Anti-monarchism in Polish republicanism in the seventeenth and eighteenth centuries”, en Van Gelderen – Skinner, *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 43-59.

GRZYBOWSKI, Konstanty, “Les éléments monocratiques en Pologne (XVI^e-XVIII^e siècles)”, en *La Monocratie*, Bruselas, Librairie Encyclopédique, 2 vols., 1969-1970, vol. I, pp. 699-725.

LUKOWSKI, Jerzy, *Disorderly Liberty. The Political Culture of Polish-Lithuanian Commonwealth in Eighteenth Century*, Londres-Nueva York, Continuum, 2010 (consultable online en el Servei de Biblioteques de la UV).

- LUKOWSKI, Jerzy, *Liberty's Folly. The Polish-Lithuanian Commonwealth in the Eighteenth Century*, 1697-1795, Londres, Routledge, 1991.
- LUKOWSKI, Jerzy – ZAWADZKI, Hubert, *A Concise History of Poland*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006 2ª ed. ampliada (hay trad. española de la 1ª ed.).
- MARKIEWICZ, Mariusz – SKOWRON, Ryszard, eds., *Faworyci i opozycjonisci. Krol a elity polityczne w Rzeczypospolitej XV-XVIII wieku*, Cracovia, Zamek Królewski na Wawelu, 2006 (con resúmenes en inglés).
- OPALINSKI, Edward, “Civic humanism and republican citizenship in the Polish Renaissance”, en Van Gelderen – Skinner, *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 147-166.
- ROSU, Felicia, *Contractual Majesty. Electoral Politics in Transylvania and Poland-Lithuania, 1571-1586*, PhD Dissertation, Georgetown University, 2009.
- STONE, Daniel Z., *The Polish-Lithuanian State, 1386-1795*, Seattle y Londres, University of Washington Press, 2001 (consultable online en el Servei de Biblioteques de la UV).

4.3 Suecia-Finlandia y Dinamarca-Noruega

- BARUDIO, Günter, *La época del absolutismo y la Ilustración* (vd. Anexo Guía Docente).
- HATTON, Ragnhild Marie, *Charles XII of Sweden*, Weybright and Talley, Nueva York, 1968.
- JESPERSEN, Knud J.V., *A History of Denmark*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2ª ed., 2011.
- KOURI, Erkki I. – OLESEN, Jens E., eds, *The Cambridge History of Scandinavia*, vol. II, 1520–1870, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- LOCKHART, Paul Douglas, *Sweden in the Seventeenth Century*, Basingstoke, Palgrave, 2004.
- ROBERTS, Michael, *Essays in Swedish History*, Londres, Weindenfeld & Nicholson, 1967.
- ROBERTS, Michael, *Gustavus Adolphus*, Londres, Longman, 1992.
- ROBERTS, Michael, *Gustavus Adolphus. A History of Sweden, 1611-1632*, 2 vols., Londres, Longmans, 1953.
- ROBERTS, Michael, *The Age of Liberty. Sweden, 1719-1772*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- ROBERTS, Michael, *The Early Vasas. A History of Sweden, 1523-1611*, Cambridge, Cambridge University Press, 1980.
- UPTON, Anthony F., *Charles XI and Swedish Absolutism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- WATTS, John, *The Making of Politics. Europe, 1300-1500*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

NB: para todo el tema también se han manejado los vols. correspondientes de las dos ediciones de la *Historia Moderna* de Cambridge University Press.

Procedencia de las ilustraciones:

- Homenaje de los estamentos a Maximiliano I: <http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Huldigung.jpg>
- Franz von Sickingen: https://de.wikipedia.org/wiki/Franz_von_Sickingen
- Columna de los campesinos, por Alberto Durero: <http://alejandrozorzin.blogspot.com.es/2001/12/manos-y-rostros-de-los-que-sufren.html>
- Johannes Althusius: <http://commons.wikimedia.org/wiki/File:JohannesAlthusius.png>
- Samuel Puffendorf: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Samuel_von_Pufendorf.jpg



Segismundo II Augusto: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Sigismund_II_Augustus.PNG
Ladislao IV, por Rubens: [http://pl.wikipedia.org/wiki/Plik:Rubens_Władysław_Vasa_\(detail\).jpg](http://pl.wikipedia.org/wiki/Plik:Rubens_Władysław_Vasa_(detail).jpg)
Augusto el Fuerte: <http://pl.wikipedia.org/wiki/Plik:Stolpen-August.der.Starke.JPG>
Tadeusz Kosciuszko: http://en.wikipedia.org/wiki/File:Schweikart_Tadeusz_Kościuszko.jpg
Gustavo I: http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/5/58/Gustav_Vasa.jpg
Eric XIV, atribuido a Domenicus Verwilt:
http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Eric_XIV_of_Sweden.jpg
Gustavo Adolfo: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Gustav_II_of_Sweden.jpg
Axel Oxenstierna, por Michiel Jansz van Mierevelt:
http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Axel_Oxenstierna_1635.jpg
Carlos XI en 1666: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Kung_Karl_XI_1666.jpg
Carlos XII: http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_XII_de_Suecia
Gustavo III, por Lorens Pasch el Joven: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Gustav_III_Sweden.jpg
Cristián II, anónimo flamenco: http://es.wikipedia.org/wiki/Cristián_II_de_Dinamarca
Federico III, por autor desconocido: http://es.wikipedia.org/wiki/Federico_III_de_Dinamarca
Struensee, copia de Hans Hansen de original de Jens Juel:
http://es.wikipedia.org/wiki/Johann_Friedrich_Struensee

Tema 5

LA EUROPA REPUBLICANA

El *republicanismo*, como proclama el título de la obra colectiva coordinada por Martin van Gelderen y Quentin Skinner, es un patrimonio común europeo. Este término, referido a la Edad Moderna, se aplica a valores y prácticas políticas relacionados con la libertad. Aunque su origen se suele vincular a las ciudades-estado del norte de Italia durante el Renacimiento, y su desarrollo a los países protestantes atlánticos, en mayor o menor grado estuvo presente en muchas ciudades y territorios europeos, del sur o del norte, protestantes y católicos, con o sin rey. No consistía en el rechazo sin más de la monarquía (con la que el republicanismo podía ser compatible), sino en la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, como plasmación de la vida plena. En Italia se denominaba *vivere libero* o *vivere civile* y suponía una reminiscencia del ideal clásico griego. El ciudadano, centro del republicanismo, se definía por oposición al esclavo, que, según el derecho romano, vivía bajo *dominio alieno* o *in potestate domini*, o sea, sometido a un amo que disponía de poderes arbitrarios sobre él (*Digesto* 1.5.4.1 y 1.6.2), mientras que el ciudadano solo estaba sujeto a sí mismo y gozaba de libertad, que consistía, además de en la ausencia de constricciones, en la seguridad de que estas no iban a existir. Con acento organicista, se consideraba que, dado que el cuerpo humano solo era libre si la voluntad de su dueño era la única que controlaba sus movimientos, el cuerpo político solo era libre cuando se movía según la voluntad de los ciudadanos. Y, como es lógico, esa libertad habría de ejercerse de forma virtuosa para cumplir adecuadamente con las exigencias de la vida pública y los deberes cívicos (pagar impuestos, participar en las instituciones, defender la patria...).

La insistencia en las formas republicanas había sido planteada, entre los siglos XII y XV, en el pensamiento escolástico, con énfasis en el gobierno municipal o comunal. Pero en el norte de Italia (particularmente en Florencia) se tiñó de humanismo clásico. En el resto de Europa, se combinó con otras fuentes, como las libertades locales, corporativas y municipales, o la Biblia (los pasajes referidos al gobierno del Pueblo Elegido, que debían de reflejar las preferencias políticas de Dios). En esa múltiple perspectiva se reflexionó sobre los límites del poder real y se gestaron movimientos de resistencia contra los abusos. A veces, el republicanismo se radicalizó y se hizo antimonárquico, al considerar que la realeza tendía inevitablemente a oprimir, empobrecer y esclavizar a sus súbditos. Sin necesidad de llegar a esos extremos, los partidarios del pensamiento republicano se preguntaban cómo podía preservarse la libertad del ciudadano y evitar toda amenaza que pudiera coartarla. No pocos consideraban que la libertad podía convivir con la monarquía, aunque, para mayor garantía, había quienes preferían que el rey fuese electivo y careciera de prerrogativas especiales, como el dux de Venecia. De ahí que el republicanismo fuese compatible con el constitucionalismo monárquico y con el gobierno mixto, como ocurría en Suecia o Polonia, o en las ciudades (ámbito privilegiado del republicanismo) del Sacro Imperio e, incluso, en Francia o la Monarquía Hispánica. Pero no hasta el punto de reconocer

que los reyes pudieran servirse sistemáticamente de la potestad extraordinaria o de la razón de estado (otra cosa era que lo hiciera un gobierno republicano).

Un régimen republicano promovía los valores cívicos no solo en la política: sin temor a la confiscación o fiscalidad arbitrarias, típicas de un gobierno despótico, se estimulaba el trabajo en beneficio propio o de la comunidad. Por eso algunas repúblicas se embarcaron en proyectos de expansión territorial o colonial (como Florencia en la Baja Edad Media, a imagen de la República romana). Esto algunos lo veían peligroso, pues la conquista necesitaba ejércitos profesionales que, además de amenazar las libertades, contradecían una de las bases del republicanismo: la equivalencia entre soldado y ciudadano, el cumplimiento de obligaciones militares, esencialmente defensivas, en las *milicias urbanas*, expresión del deber cívico. No en vano, el principal compromiso ético del ciudadano era vigilar el poder y resistir a la tiranía. Con todo, la expansión colonial y naval fue seña de identidad de repúblicas tan destacadas como las Provincias Unidas o la *Commonwealth* de Cromwell (Koenigsberger, 1997; Van Gelderen – Skinner, 2002, I, 1-6; Zarka, 2007, 7-11; Oakley, 2015, 56-68; Herrero Sánchez, 2017).

Estos valores, en todo o en parte, se asumieron por muy diferentes regímenes políticos en la Europa moderna, pero aquí nos limitaremos a unos pocos sistemas sociales y de poder que (sin ser los únicos) revistieron formas republicanas evidentes. Tanto en la Confederación de cantones suizos, como en las Provincias Unidas y en las ciudades-estado, o repúblicas urbanas, de Italia, se propició, como valor cívico por excelencia, la participación libre de los ciudadanos en la vida política. Y, sin embargo, en esos ámbitos, ciertos principios de índole religiosa, la pervivencia de un poder monárquico o una persistente tendencia a la oligarquización, fueron fundamentales en su desarrollo social y constitucional.

5.1 Los cantones suizos

Religión e Imperio fueron la clave del desarrollo de la confederación de los Trece Cantones helvéticos. Sin la incierta y lejana, pero única, dependencia del emperador y la tenue



Batalla de Sempach, fresco de una capilla de Sempach

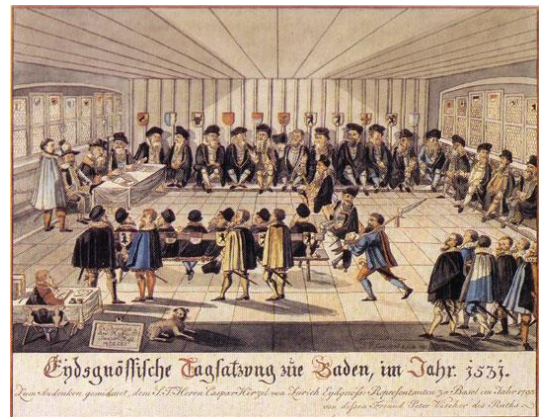
vinculación con el Sacro Imperio, la formación republicana suiza no habría existido. Su configuración como estado señorial sin señor, con los derechos principescos ejercidos colectivamente por las ciudades y comunidades rurales, y con la sola superioridad del emperador, permitió el desarrollo de esta formación política. Según la tradición, fue en

1291, a orillas del lago de los Cuatro Cantones, en la apartada pradera de Grütli, cuando los representantes de los campesinos de Uri, Schwytz y Unterwald prestaron juramento de apoyo mutuo para liberarse de la servidumbre de los Habsburgo; la flecha lanzada por Guillermo Tell contra el representante del señor habría dado la señal.

Pero este mito de liberación nacional, inspirador de numerosas obras literarias (sobre todo la de Schiller), pese a su presencia en casi todas las crónicas escritas a principios de los tiempos modernos, es una recreación literaria elaborada doscientos años después de los hechos que narra. En la práctica, la confederación no habría sido viable sin el apoyo dado por las ciudades a la resistencia campesina. La verdadera historia de los cantones no empieza hasta mediados del siglo XIV, cuando Lucerna, Zúrich y Berna, liberadas de la nobleza, buscaron la alianza de las zonas rurales, los *Waldstätten*. Si, en principio, los vínculos solo eran de ayuda mutua, paulatinamente, en constante lucha con los Habsburgo, los aliados lograron cada vez más derechos, a costa de las prerrogativas feudales de aquellos, y reforzaron sus ligas. Las victorias militares de fines del siglo XIV (Sempach, 1386, y Näfels, 1388) fortalecieron los lazos, pero estos todavía no pasaban de un conjunto heterogéneo de acuerdos que unían desigualmente a unos cantones con otros, sin que todos participasen en todos los pactos. Pero, en esos momentos, este conjunto de alianzas empezó a percibirse como una entidad diferenciada en el seno del Sacro Imperio: si en otras regiones se forjaban alianzas y uniones territoriales mediante vínculos dinásticos, aquí era la burguesía de las ciudades la que, colectivamente, ocupó el papel de la nobleza territorial. A lo largo del siglo XV se alternaron períodos de disputas entre los asociados con otros de expansión territorial; precisamente la incorporación de nuevas tierras como dependientes, y no asociadas, obligó a los cantones a instituir medios de gestión conjunta de las mismas, lo que dio origen, ya a principios del siglo XVI, a la aparición de la Dieta (o *Tagsatzung*), que, asumiría, además, funciones de política exterior (diplomacia, alianzas...), y que se convirtió en la principal institución común de los asociados.

En el curso de diversas guerras exteriores, esta especie de confederación se afianzó. Sobre todo, después de las

victoriosas campañas contra el duque de Borgoña y el emperador Maximiliano. Estas últimas fueron decisivas para su autonomía del Imperio: los cantones, que se habían negado a integrarse en la Liga de Suabia, prohibieron la recaudación de los impuestos votados en la Dieta de Worms de 1495 y rechazaron la jurisdicción del *Reichskammergericht*. Maximiliano se vio forzado a la lucha armada, pero, derrotado, tuvo que firmar la paz de Basilea (1499), por la que los cantones se vieron eximidos no solo del impuesto y de la sujeción al *Reichskammergericht* sino también de toda otra jurisdicción imperial. (No obstante, la Confederación conservó vínculos vagos y poco definidos con el Sacro Imperio, lo que garantizaba su estatus). En los años siguientes, con la incorporación de Basilea y Schaffhausen (1501) y Appenzell (1513), se fijó en trece el número de los cantones, inalterado en toda la Edad Moderna, al tiempo que se consolidaba el dominio conjunto de la Confederación sobre las tierras dependientes, administradas conjuntamente por los Trece Cantones.



Dieta de 1531, según dibujo de finales del siglo XVIII

Tres fenómenos presidieron el desarrollo ulterior de la Confederación: la movilización de ejércitos mercenarios, la introducción de la Reforma protestante y la oligarquización del gobierno. Para muchos campesinos de las superpobladas montañas, enrolarse en una compañía mercenaria constituía el único medio de ganarse la vida. A raíz de las victorias sobre el duque de Borgoña, el prestigio de los soldados suizos en Europa creció enormemente. La situación fue aprovechada por las familias más influyentes y mejor asentadas en las instituciones de gobierno, tanto en las ciudades como en el campo, que organizaron la exportación de mercenarios a cambio de pagos de las potencias contratantes. Estos pagos, llamados pensiones, garantizaban el derecho a reclutar tropas en los cantones y podían realizarse tanto al conjunto de estos, como a autoridades o a personas privadas. Pero los soldados preferían guiarse muchas veces por la conveniencia propia, al mejor postor, lo que provocaba disensiones, entre cantones, entre valles o entre ciudades, que afloraron frecuentemente durante las guerras de Italia, hasta que, después de la derrota de Mariñano, en 1515, se alcanzó un compromiso duradero con Francia, por el cual solo el rey Cristianísimo tendría el derecho de reclutar mercenarios en tierras suizas.

En cuanto al segundo de los factores, es indudable que la Reforma contribuyó al desarrollo de las formas de gobierno helvéticas. La desigual recepción de las nuevas ideas, especialmente a partir de la predicación de Ulrico Zuinglio, ocasionó la división entre cantones católicos y cantones protestantes y una aguda rivalidad por la introducción o no de la Reforma en los territorios dependientes, que desembocó en las dos Guerras de Kappel (1529-1531). Sin embargo, la paz acordada después de ambas guerras (tras la batalla de Kappel, en la que cayó el propio Zuinglio), aunque dio la prioridad a los católicos sobre los territorios dependientes (respetando, en principio, aquellos donde ya se había establecido la Reforma), reforzó la autonomía religiosa de cada cantón. El equilibrio resultante, en el conjunto de la Confederación y en la Dieta, era favorable a los católicos, pero hizo posible el fin de las guerras de religión en la Confederación y la apertura de una duradera etapa de paz. Y eso pese a las novedades introducidas por Juan Calvino, que, al reformar la ciudad de Ginebra, instauró un nuevo estilo de gobierno subordinado a la religión. Para favorecer sus designios, Calvino fomentó la llegada de seguidores suyos, especialmente de Francia, y la expulsión o eliminación de los elementos hostiles: la admisión de los recién llegados en las filas de la burguesía ginebrina y el ostracismo de los contrarios a la Reforma, acabaron por dar la mayoría en el Consejo a los calvinistas. La nueva situación socio-religiosa hizo posible organizar una sociedad teocrática o, más bien, “bibliocrática”, que dirigiría la vida urbana desde el Consistorio, institución introducida por Calvino, formada por los pastores y por representantes de los barrios (denominados ancianos o presbíteros, pese a ser laicos), dedicada a supervisar las costumbres morales y religiosas. En vida del reformador, el Consistorio extendía su autoridad a todos los asuntos urbanos, y se mostraba como modelo para las demás ciudades o comunidades que adoptasen la Reforma. Pero, a la muerte de Calvino, el Consistorio tuvo que someterse a las autoridades civiles.

Pasado el fervor religioso de la etapa presidida por Calvino, no solo se reforzaría el poder civil en Ginebra y las otras ciudades protestantes de la Confederación, sino que, a todo lo largo

de la Edad Moderna, en la mayoría de los Trece Cantones, lo mismo en los católicos que en los protestantes, y en las comunidades urbanas como en las rurales, la sociedad se hizo cada vez más oligárquica. En las ciudades, por encima de los pequeños artesanos y asalariados, y de las capas medias de mercaderes y maestros gremiales, había una minoría (en torno al 5% de la población) que disfrutaba de los beneficios de la contratación de mercenarios (una de las empresas más lucrativas del país), el comercio, la industria y la propiedad rural. Este patriciado urbano, en el que se habían integrado los restos de la antigua nobleza rural, acabó haciéndose con el control de los gobiernos ciudadanos y reduciendo la capacidad política del resto de la sociedad. Del mismo modo, las comunidades rurales acabaron, en buena medida, controladas por las familias con más y mejores recursos. En consecuencia, la mayoría de la población, tanto en el campo como en las ciudades, se veía excluida del poder. La configuración de la Confederación como república aristocrática parecía responder al influjo de la Reforma, según ha señalado Yves Durand, y según decían, en términos reprobatorios, los coetáneos católicos. Ahora bien, el fenómeno es común a los cantones católicos y a los protestantes. A principios del siglo XVIII solo en Basilea, San Galo [St. Gallen] y Biel los gremios tenían influencia política a través del Gran Consejo de cada cantón, mientras que en el resto de cantones, católicos (como Lucerna, Friburgo o Soleura [Solothurn]), o protestantes (como Zúrich, Berna o Schaffhausen), el poder estaba en manos de sendos Pequeños Consejos, integrados por las oligarquías respectivas (fuesen propietarios de tierras, o mercaderes como en Ginebra). Un fenómeno que coincide con lo que ocurría en las ciudades libres, de uno y otro credo, del Sacro Imperio. Así, el espíritu de libertad que había animado la lucha antiseñorial y la formación de la Confederación y había alumbrado una original formación republicana, se vio oscurecido por la desigualdad social y política (Durand, 1973; Vogler, 1981, 40-48; Fahrni, 1983, Kapossi, 2002).

5.2 Las Provincias Unidas

Las Provincias Unidas también proporcionan un claro ejemplo de republicanismo. Surgidas de una revuelta, su constitución fue fruto de la improvisación, que reorientó las viejas instituciones heredadas del periodo borgoñón. En efecto, el origen de la República se halla en el *estado de Borgoña*, las tierras que, en torno al Bajo Rin y el Escalda, reunieron los duques de Borgoña a lo largo de los siglos XIV y XV. Se trataba de territorios muy urbanizados, de gran riqueza agrícola, industrial y comercial. Cada provincia gozaba de privilegios que los duques juraban y ampliaban en sus entradas solemnes al comienzo del reinado (*joyeux entrées*), y tenía a su frente un representante del duque, o *stathouder* (estatúder, en castellano). Asimismo disponían de sus respectivas asambleas de estamentos, de muy variada tipología: desde las tricamerales (Artois, Hainaut), con la clásica estructura de clero, nobleza y ciudades, hasta las formadas solo o preponderantemente por las ciudades (Flandes, Holanda, Zelanda). Desde 1437 los duques convocaban *Estados Generales*, o asamblea común con representantes de todas las provincias, pero sus poderes dependían de los estados provinciales. Carlos V completó el panorama territorial y político del estado al incorporar las provincias más nórdicas (Groninga,

Guelddres, Utrecht...), instituir un Consejo de Estado para auxiliar al *gobernador general*, su representante para el conjunto de las provincias, y otorgar a estas una autonomía especial dentro del Sacro Imperio, eximiéndolas de la jurisdicción e instituciones imperiales, dada su intención de vincularlas a la Corona de España (Koenigsberger, 2001, 16-40).

Entre los siglos XV y XVI, las instituciones neerlandesas se tiñeron de pensamiento republicano: al combinarse el tópico bajomedieval de la alabanza a las ciudades con el humanismo, se desarrolló, como en Italia, el concepto de *ciudadano virtuoso*, partícipe de la política, de las instituciones y de la milicia urbana. Asimismo, se adoptó la idea de república mixta, combinación, como sabemos, de las tres formas clásicas (monarquía, aristocracia, democracia), como imagen de buen gobierno (Tilmans, 2002). En estas bases se inspirarían el pensamiento y la práctica políticos de las Provincias Unidas.

Carlos V, nacido y educado en los Países Bajos, había sido percibido en aquella región como un monarca neerlandés, a pesar del imperio multinacional sobre el que reinaba. Pero su hijo y heredero, Felipe II, nacido y educado en España, sería visto como responsable de la introducción de un nuevo estilo de gobierno político y religioso, contrario a la tradición republicana. El ciclo de rebeliones políticas y religiosas que arrancó en 1566 condujo a la agrupación de las provincias del norte de los Países Bajos, rebeldes al rey y con predominio protestante entre sus autoridades, en la *Unión de Utrecht* (1581), que depuso a Felipe II. Pero esta Unión era poco más que un pacto de ayuda militar mutua frente a España y carecía de instituciones de gobierno común, siendo los Estados Generales la única entidad que abarcaba el conjunto. Los representantes de las provincias se afanaron por ofrecer el gobierno general a diferentes príncipes europeos, pero sin excesivo éxito, ya fuese por la cautela de estos, como Isabel de Inglaterra, ya fuese por sus exigencias, como la reclamación de la soberanía. Esto



último ocurrió con el duque de Anjou: la soberanía era un concepto familiar a los franceses, y, como *summa potestas*, acababa de ser definida por Jean Bodin; ante la exigencia del duque de que se le atribuyese a él la soberanía en el gobierno de las provincias, los Estados Generales, recelosos del poder que podría adquirir un príncipe con tal prerrogativa, sostuvieron que el concepto era desconocido en los Países Bajos y que la palabra no existía en neerlandés. Semejante ocurrencia tenía un profundo significado político: como explicaría en la primera mitad del siglo XVII el gran jurista holandés Hugo Grocio, tenía que ver con la idea de república mixta, pues los neerlandeses, decía, desde tiempo inmemorial,

disfrutaban de un gobierno que combinaba las tres formas clásicas, en el que la monarquía siempre había estado limitada por los privilegios y por los estamentos; los españoles habían tratado de alterar ese régimen para introducir un gobierno monárquico absoluto; en consecuencia, la revuelta, según Grocio, tan solo había restaurado la antigua constitución (Van Gelderen, en Van Gelderen – Skinner, 2002, I, 199-204).

Pese a tan elaborada reflexión, el gobierno de las que empezaron a conocerse como *Provincias Unidas* carecía de toda unidad. Ni los Estados Generales, ni el Consejo de Estado (instituido por el conde de Leicester, gobernador en nombre de la reina Isabel, en el periodo en que esta aceptó asumir la protección de las provincias rebeldes) proporcionaban un genuino gobierno. Todo debía aprobarse por unanimidad en los Estados Generales, y estos dependían de sus mandatarios: los estados provinciales o las ciudades y sus oligarquías respectivas, los llamados *regentes*. Es más, en la asamblea general cada provincia tenía un voto, lo que no se correspondía con su respectivo peso económico y demográfico: así, Holanda estaba claramente infrarrepresentada. Por otra parte, la sociedad de las diferentes provincias no era tan homogénea como puede pensarse: el aparente dominio de la burguesía mercantil en las provincias más urbanizadas (como la propia Holanda), se veía contrarrestado por la influencia de la nobleza en el campo, o, incluso, por el peso de las comunidades rurales en algunas provincias (Frisia, sobre todo). Estas circunstancias complicaban la toma de acuerdos, pero se recurría a métodos informales de presión (reuniones, comités, etc.), en los que la iniciativa correspondía a Holanda, gracias, entre otras cosas, a que la asamblea se reunía en La Haya, o a que quien actuaba de impulsor de los acuerdos era el estatúder de Holanda. Precisamente la dualidad entre el poder del estatúder y la autonomía de las oligarquías municipales será una de las claves de la vida política de la República.

En buena lógica, el cargo de estatúder, como representante del rey, debería haber desaparecido de las provincias rebeldes con la deposición de Felipe II; pero el carisma del líder de la rebelión, Guillermo de Orange, estatúder de Holanda, Zelanda y Utrecht, y su heroica muerte (fue asesinado en 1584), garantizaron su pervivencia. Algunos autores lo identificaban con el elemento monárquico de la república mixta, y, efectivamente, los estatúderes tendían a comportarse como reyes. Les correspondía el mando del ejército y la armada, lo que les proporcionaba poder y patronazgo, que no dejaban de ejercer para ganar partidarios, especialmente entre la nobleza, e influir en la vida política, a menudo enfrentados a los regentes. Esta rivalidad se plasmó en la lucha recurrente de los estatúderes con los *pensionarios*, esto es, los abogados y agentes de las provincias en los Estados Generales. El más influyente era el de Holanda, conocido como “gran pensionario”; dada su posición, reunía copiosa información sobre el conjunto de la República, de la que actuaba como informal primer ministro y secretario de exteriores. El pensionario encarnaba los intereses de los regentes, partidarios del gobierno republicano y de la autonomía de ciudades y provincias.



Guillermo de Orange, por
Adriaen Thomasz Key

El primer episodio notorio de rivalidad entre ambos ministros lo protagonizaron, durante la Tregua de los Doce Años (1609-1621), el estatúder Mauricio de Nassau (hijo de Guillermo de Orange) y el gran pensionario (llamado en esa época abogado o defensor de la tierra) Jan van Oldenbarnevelt (que había sido gran amigo y colaborador de Guillermo). Mientras el primero

era partidario de reforzar los Estados Generales, para facilitar un gobierno unificado, y de reanudar la guerra con España, el segundo defendía la autonomía de las provincias y el mantenimiento de la tregua, que beneficiaba sobre todo a la provincia de Holanda, cuyos comerciantes podrían, con la paz, ampliar sus negocios y, al no tener que sostener el ejército, pagar menos impuestos. La lucha estuvo profundamente influida (incluso catalizada) por las diferencias religiosas. Los calvinistas neerlandeses se dividían en dos facciones: de un lado, los seguidores de la doctrina de Franciscus Gomarus (François Gomaer), que defendía, con todo su rigor, la predestinación, se mostraba intolerante con otras opiniones y promovía una Iglesia oficial que mantuviera la ortodoxia contra los disidentes; y, del otro lado, los partidarios de Jacobus Arminius (Jakob Hermanszoon), que defendía la tolerancia, quitaba importancia a la predestinación a favor de la libertad del hombre, y prefería mantener la autonomía de las congregaciones. Paralelamente a su visión eclesial, ambos grupos tenían sus preferencias políticas: los gomaristas, con los que acabó alineándose Mauricio de Nassau, eran partidarios de reforzar los Estados Generales y de la independencia de la Iglesia frente al poder civil; los arminianos, Oldenbarnevelt entre ellos, se inclinaban por preservar la autonomía de las provincias y la autoridad de los magistrados frente a los clérigos. Las diferencias estuvieron a punto de desembocar en una guerra civil, pero Mauricio, con apoyo de los Estados Generales, apartó a los arminianos de los consejos municipales, impuso por la fuerza la celebración de un sínodo que decidiera en la controversia religiosa, e hizo arrestar a Oldenbarnevelt y a sus principales aliados (Grocio entre ellos). En una farsa de juicio, el gran pensionario fue condenado a muerte y ejecutado en 1619. Mientras tanto, el sínodo, reunido en Dort (Dordrecht), proclamó la ortodoxia del gomarismo y declaró herejes a los arminianos.

El triunfo de Mauricio favoreció la reanudación de la guerra con España, lo que reforzó el poder del estatúder, beneficiado por la situación de emergencia que suponía el conflicto militar. El régimen se mantuvo hasta la Paz de Westfalia, pero entonces se reprodujeron los enfrentamientos de treinta años antes. De nuevo era Holanda la valedora de la paz, mientras el estatúder, el joven Guillermo II, prefería reanudar la guerra con España. La discordia se centró en el ejército: con la paz era necesario reducirlo, pero Holanda quería hacerlo en medida mayor de lo que estaban dispuestos a aceptar el estatúder y el resto de provincias. Aferrada a su voluntad, Holanda ordenó licenciar las tropas que ella pagaba (la mayor parte del ejército de la República), pero los Estados Generales dieron poderes a Guillermo II para que, por la fuerza, revocase esas órdenes. El estatúder hizo apresar a varios miembros de los Estados de Holanda, y, bajo amenazas, logró que la provincia aceptara la voluntad de los Estados Generales. Su triunfo, como el de Mauricio en 1619, era completo, pero se hizo sin derramamiento de sangre (los diputados presos fueron liberados). Guillermo acordó con Francia la reanudación de la guerra, pero murió inesperadamente, de viruela, el 6 de noviembre de 1650, con solo veinticuatro años. A los pocos días, su viuda dio a luz a Guillermo III, cuya larga minoridad facilitó la anulación de los poderes del estatúder: en enero de 1651, a iniciativa de Holanda, se reunió una Gran Asamblea de las provincias, que decidió reforzar la autonomía de estas frente a

los Orange y los Estados Generales (Rowen, 1978, 25-56). La etapa de gobierno republicano que empezó entonces estuvo presidida por los hermanos De Witt, Jan, gran pensionario, y Corneliusz (hijos de uno de los presos de 1650), quienes anularon el poder del estatúder, propiciando la aparición de ideas antimonárquicas, contrarias a los esquemas mixtos y que atribuían plena soberanía a las instituciones republicanas. Los De Witt extendieron su influencia por toda la República, situando allegados suyos en los cargos principales y dirigiendo la política exterior. Con ellos, las Provincias Unidas alcanzaron su periodo de apogeo económico y cultural (la *Edad de Oro*). Pero este tiempo llegó a su fin con la invasión de Luis XIV en 1672, lo que, como solía ocurrir en momentos de emergencia bélica, propició el encumbramiento del joven Guillermo III, cuyos partidarios apresaron a los hermanos De Witt, que serían brutalmente linchados. Guillermo III restauró y reforzó sus poderes como estatúder, lo que favorecía el retorno del equilibrio constitucional y de los esquemas de gobierno mixto; pero no dejó de imponer su control sobre las instituciones de la República, al llenarlas de partidarios suyos (Rowen, 1978 y 1988; Price, 1995 y 1998; Prak, 2005; Herrero Sánchez, 2017, 41 y 61).

Paradójicamente, el mayor triunfo de Guillermo III, su entronización en Inglaterra, marcó el inicio del declive neerlandés, al imponerse el predominio militar y comercial británico en Europa y ultramar. A su muerte sin herederos (1702), se abrió un nuevo periodo de gobierno republicano, sin estatúder. Pero, de nuevo, la guerra (la de Sucesión Austríaca, iniciada en 1740) favoreció las aspiraciones de Guillermo de Orange-Nassau, que, en 1747, fue reconocido como estatúder de Holanda. Guillermo IV se benefició de la animadversión popular hacia los regentes, considerados corruptos, y prometió, enarbolando la bandera del *patriotismo*, una serie de reformas. Estas, sin embargo, se quedaron en nada, y Guillermo, que había restaurado los poderes de la época de Guillermo III para nombrar magistrados locales y provinciales, acabó favoreciendo a la nobleza y generando su propia corrupción, dada su extraordinaria capacidad de patronazgo. Murió prematuramente, en 1751, sin que la decepción que supuso su corto gobierno anulase el ansia de reformas. Significativamente, el término *patriota* dejó de ser patrimonio exclusivo de los orangistas. Una parte de los regentes y, sobre todo, sectores de la burguesía mercantil y artesanal lo reclamaron; de este modo, e influida por la Ilustración, se difundió en la República una corriente patriótica que abogaba por reformar el gobierno en contra, primero, del estatúder, y pronto también de los abusos de los regentes.

El programa, más bien difuso, de los patriotas tenía tres direcciones principales: recobrar el prestigio internacional, restaurar las libertades políticas y promover un rearme moral, acabando con la corrupción. Uno de sus objetivos era eliminar los poderes extraordinarios del estatúder y recuperar la participación política de la burguesía mercantil y artesanal, en muchas ciudades anulada por los regentes; no es raro, pues, que si al principio patriotas y regentes hicieron causa común contra Guillermo V, los primeros no tardaran en denunciar la corrupción de los segundos y en reclamar un gobierno municipal representativo, lo que los regentes no podían aceptar. Asimismo, el alcance inicialmente minoritario, y al margen de las instituciones, del movimiento impulsó a sus miembros a tender puentes entre ciudades y provincias, lo que le dio cierto

carácter nacional, del que carecían las estructuras políticas del país. Ese carácter y la difusión de sus ideas fueron posibles gracias a dos medios propios de la época: la prensa y las asociaciones. Los ideales patrióticos se expresaban a través de dos claves culturales muy arraigadas en las Provincias Unidas: el evangelismo y el debate sobre los orígenes de la República; a través de ellos, se discutían conceptos como los derechos naturales del hombre y la idea del contrato originario entre gobernantes y gobernados; pero, en la década de 1780, los dos principales semanarios patriotas, *De Post van der Neder-Rhijn* y *Politieke Kruijer* (abreviadamente, el *Post* y el *Kruijer*), y numerosos panfletos y manifiestos, aun sin abandonar dichos códigos, difundieron lenguajes políticos nuevos que conectaban con los ideales de la Ilustración. Las sociedades de lectura fomentaban parecidas ideas, y lo mismo se hacía en instituciones tradicionales, como los gremios o las milicias, en cuyas festividades y banquetes se celebraban los valores patrióticos. Especialmente las milicias: aunque el ardor bélico de los cuerpos de guardia urbanos no era muy alto, la equivalencia entre ciudadano y soldado permitía a los patriotas recuperar un valor republicano clásico y enlazar con planteamientos similares a los de la Revolución Americana. Las viejas compañías de tiradores (*schutterij*), a menudo copadas por regentes, no tardaron en verse superadas por *cuerpos libres*, fomentados por los patriotas, a los que podía acceder cualquier ciudadano y cuyos alardes eran toda una demostración de poderío.

Los orangistas reaccionaron con las mismas armas, dotándose de prensa y asociaciones, aunque a remolque de los patriotas. El debate político se instaló en todos los sectores de la sociedad, tiñendo los objetos cotidianos, como porcelana, cajetillas de tabaco o pasteles, decorados con imágenes de uno u otro bando, así como las escarapelas de orangistas (amarillas o naranjas) y patriotas (negras). Al calor de este debate, se construyó un sentimiento nacional unificado, que dio pie a que los patriotas adoptasen actitudes y prácticas revolucionarias a lo largo de la década de 1780. Pero el movimiento fue aplastado por el ejército prusiano, que en 1787 vino en apoyo de Guillermo V (casado con la princesa Federica Guillermina de Prusia). Solo la invasión francesa de 1795 permitió el renacimiento patriota y el primer estado unitario neerlandés, la República Bátava, aunque sometido a Francia (Van Sas, en Jacob – Mijnhardt, 1992; Schama, 1992, 64-210).



Alarde de la milicia burguesa de Utrecht

5.3 La república de Florencia y el mito de Venecia

Desde mediados del siglo XX, el republicanismo italiano, centrado en el ideal de *vivere libero* y en las virtudes ciudadanas de participación política, se convirtió en destacado objeto de estudio para una corriente historiográfica que lo consideraba, desde su origen en la república de Florencia hasta su difusión por el resto de Italia y el norte de Europa, el fermento de las ideologías que triunfarían en los Países Bajos rebeldes contra España, en la Inglaterra de la Guerra Civil y Cromwell, y en la Revolución Americana. Frente a esta visión optimista y triunfal del republicanismo italiano, más tarde se puso el acento en la temprana decadencia económica de Italia y en la pérdida de contenido republicano del gobierno de sus ciudades-estado, progresivamente convertidas en principados o en oligarquías, proceso ejemplificado por Florencia y Venecia. Entre ambos extremos, más recientemente la atención de los historiadores se ha dirigido no tanto hacia el éxito o fracaso del republicanismo, sino hacia su funcionamiento, o sea, la articulación entre los grupos sociales, las instituciones y las ideas políticas, y su relación con los poderes dinásticos (Herrero Sánchez, 2017). Este enfoque ha permitido poner de relieve la extraordinaria influencia que tuvo el *mito de Venecia* en las repúblicas de la Península itálica, especialmente en Florencia, y en el resto de Europa, hasta llegar a los nacientes Estados Unidos.

Durante siglos, Venecia no fue solo un sorprendente ejemplo de potencia naval, riqueza comercial y esplendor artístico, sino que se convirtió en una especie de símbolo del gobierno ideal, beneficiado de una extraordinaria longevidad. La belleza de la ciudad, la grandeza de su imperio, la virtud y libertad de sus ciudadanos y la estabilidad de su constitución, dieron pie al convencimiento generalizado de que la República de San Marcos había forjado un sistema político perfectamente equilibrado, que le garantizaba dicha longevidad (Martin-Romano, 2000, 1-9; Berns, 2005, 25-28; Riklin, 2006, 113-114 y 118-119). La clave de ese sistema estaba en la adaptación que los venecianos habían hecho del modelo de constitución mixta: el poder monárquico estaba representado en el dux, magistratura unipersonal y vitalicia, pero electiva, cuya capacidad de acción estaba limitada por instituciones de tipo aristocrático, como el Senado y el Consejo de los Diez, y representativas, como el Consejo Mayor. Este último estaba formado por los nobles que gozaban del derecho a desempeñar magistraturas, es decir, los miembros de las familias inscritas en el llamado *Libro d'Oro*, el registro de la nobleza véneta resultado de un proceso de exclusión y cierre del grupo desarrollado entre 1297 y 1323, conocido como *Serrata*. Así pues, pese a su supuesto talante democrático, el Consejo Mayor era una institución profundamente aristocrática, exponente del carácter oligárquico del gobierno veneciano. Es más, dado el tamaño del Consejo Mayor, el gobierno cotidiano estaba en manos de instituciones aún más restrictivas, como el Senado o el Consejo de los Diez (Rösch, 2000, 67-88).



Retrato del dux Leonardo Loredan, por Giovanni Bellini

A principios de la Edad Moderna, el modelo republicano encarnado en Venecia suscitaba frecuentes reflexiones entre los pensadores, particularmente los florentinos, hasta el punto de convertirse en uno de sus principales puntos de referencia, pero confrontado con las peculiaridades humanas y sociales de su ciudad. No es casualidad, pues frente a la estabilidad veneciana, la República de Florencia, que había sido uno de los grandes referentes del gobierno comunal y republicano en Italia, atravesaba entonces una difícil coyuntura, oscilando entre regímenes opuestos, o bien republicanos, mixtos o de tendencia más o menos democrática-representativa, como en el periodo dominado por el espíritu profético del fervoroso e intransigente dominico Girolamo Savonarola y su “santa república” orientada hacia la reforma



Girolamo Savonarola, por Moretto da Brescia

política, social y moral (Najemy, 2006, 390-400; Quaglioni, 2007), o bien abiertamente aristocráticos, principescos o, incluso “tiránicos”, especialmente bajo la influencia de los Médicis. Pero Venecia no constituía un modelo incuestionable para los florentinos: de acuerdo con la tradición aristotélica, se partía de que cada ciudad tenía, o debía tener, el régimen que mejor se adaptaba a su peculiar naturaleza, de modo que Venecia solo podría ser modelo para Florencia si la naturaleza de ambas ciudades fuese la misma. Por eso, los autores florentinos, como Francesco Guicciardini o Donato Gianotti, aun considerándola digna de encomio, contemplaban la

constitución veneciana no en bloque, sino tomando

algunos aspectos que estimaban válidos para su ciudad natal; aun así, en general, el sentir de los florentinos hacia la constitución veneciana era de admiración; salvo Maquiavelo, que abiertamente desdeñaba Venecia, tachándola de “república aristocrática”, frente a su preferencia por la “república popular” que representaba Roma (Gaille-Nikodimov, 2005, 46-56). Pero ni la alabanza ni la crítica del modelo veneciano impidieron que en la ciudad del Arno acabase imponiéndose, con la inestimable ayuda de Carlos V, el principado de los Médicis, que, a la postre, se convertirían en grandes duques de Toscana (Najemy, 2006, 446-485).

Eso sí, la consideración del gobierno véneto como paradigma de perfección constitucional y clave del éxito de la república, en el interior y el exterior, ya era un tópico tremendamente extendido a principios de la Edad Moderna, gracias al trabajo, entre otros, de los intelectuales florentinos. A través de ellos, de las reflexiones de Maquiavelo sobre el modelo constitucional romano, y de las sucesivas reelaboraciones de este pensamiento en Europa, enriquecido con otras fuentes, llegaría la idea de constitución mixta al siglo XVIII, a la Ilustración y a los padres fundadores de los Estados Unidos, y se acabaría plasmando en el clásico esquema de *cheks and balances* (Riklin, 2006, 299-316).

Bibliografía

Sobre republicanismo

HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, “Introducción. Líneas de análisis y debates conceptuales en torno al estudio de las repúblicas y el republicanismo en la Europa moderna”, en Ídem (ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 17-89.

KOENIGSBERGER, Helmut Georg, “Republicanism, monarchism and liberty”, en R. Oresko, G.C. Gibbs y H.M. Scott (eds.), *Royal and Republican Sovereignty in Early Modern Europe. Essays in Memory of Ragnhild Hatton*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 43-73.

OAKLEY, Francis, *The Watershed of Modern Politics. Law, Virtue, Kingship and Consent (1350-1650)*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2015.

SKINNER, Quentin – VAN GELDEREN, Martin (eds.), *Republicanism. A Shared European Heritage* (vd. Anexo de la Guía Docente). Vol. I.

ZARKA, Yves Charles, *Monarchie et république au XVII^e siècle*, París, Presses Universitaires de France, 2007.

5.1 Los cantones suizos

DURAND, Yves, *Les républiques au temps des monarchies*, París, Presses Universitaires de France, 1973.

FAHRNI, Dieter, *Histoire de la Suisse. Survol de l'évolution d'un petit pays depuis ses origines jusqu'à nos jours*, Zurich, Pro Helvétia, 1983.

KAPOSSI, Bela, “Neo-Roman republicanism and commercial society: the example of eighteenth-century Berne”, en Van Gelderen – Skinner (eds.), *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. II, pp. 227-247.

VOGLER, Bernard, *Le monde germanique et helvétique à l'époque des Réformes, 1517-1618*, París, Société d'Édition d'Enseignement Supérieur, 1981.

5.2 Las Provincias Unidas

JACOB, Margaret C. – MIJNHARDT, Wijnand W. (eds.), *The Dutch Republic in the Eighteenth Century. Decline, Enlightenment and Revolution*, Ithaca, Cornell University Press, 1992.

KOENIGSBERGER, Helmut Georg, *Monarchies, States Generals and Parliaments. The Netherlands in the Fifteenth and Sixteenth Centuries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

PRAK, Maarten, *The Dutch Republic in the Seventeenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

PRICE, J.L., “The dutch nobility in the Seventeenth and Eighteenth Centuries”, en H.M. Scott (ed.), *The European Nobilities in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*, vol. I, *Western Europe*, Londres y Nueva York, Longman, 1995, pp. 82-113.

PRICE, J.L., *The Dutch Republic in the Seventeenth Century*, Londres, MacMillan Press, 1998.

ROWEN, Herbert H., *Johan de Witt, Grand Pensionary of Holland, 1625-1672*, Princeton, Princeton University Press, 1978.



- ROWEN, Herbert H., *The Princes of Orange. The Stadtholders in the Dutch Republic*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.
- SCHAMA, Simon, *Patriots and Liberators. Revolution in the Netherlands, 1780-1813*, Londres, Fontana, 2ª ed., 1992.
- TILMANS, Karin, “Republican citizenship and civic humanism in the Burgundian-Habsburg Netherlands (1477-1566)”, en Van Gelderen – Skinner (eds.), *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 107-125.
- VAN GELDEREN, Martin, “Aristotelians, Monarchomachs and Republicans: Sovereignty and *respublica mixta* in Dutch and German political thought, 1580-1650”, en Van Gelderen – Skinner (eds.), *Republicanism* (vd. Anexo Guía Docente), vol. I, pp. 195-217.

5.3 La república de Florencia y el mito de Venecia

- BERNS, Thomas, “Construire un idéal vénitien de la constitution mixte à la Renaissance. L’enseignement de Platon par Trébizonde”, en Marie Gaille-Nikodimov, *Le gouvernement mixte. De l’idéal politique au monstre constitutionnel (XIIIe-XVIIIe siècle)*, Saint Étienne, Publications de l’Université de Saint Étienne, 2005, pp. 15-24.
- MARTIN, John – ROMANO, Dennis (eds.), *Venice Reconsidered. The History and Civilization of an Italian City-State, 1297–1797*, Baltimore y Londres, The Johns Hopkins University Press, 2000. Capítulos disponibles en books.google.
- GAILLE-NIKODIMOV, Marie, “L’idéal de la constitution mixte entre Venise et Florence. Un aristotélisme politique à double face”, en Ídem, *Le gouvernement mixte. De l’idéal politique au monstre constitutionnel (XIIIe-XVIIIe siècle)*, Saint Étienne, Publications de l’Université de Saint Étienne, 2005, pp 39-56.
- NAJEMY, John M., *A History of Florence, 1200-1575*, Chichester, Blackwell Publishing, 2006.
- QUAGLIONI, Diego, “Savonarola: tirannide e democrazia”, en Ídem, *Machiavelli e la lingua della giurisprudenza. Una letteratura della crisi*, Bologna, Il Mulino, 2007, pp. 39-56.
- RIKLIN, Alois, *Machtteilung: Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006.
- RÖSCH, Gerhard, “The Serrata of the Great Council and Venetian Society, 1286–1323”, en John Martin – Dennis Romano (eds.), *Venice Reconsidered. The History and Civilization of an Italian City-State, 1297–1797*, Baltimore y Londres, The Johns Hopkins University Press, 2000, pp. 67-88.

Procedencia de las ilustraciones:

- Batalla de Sempach, fresco de una capilla de Sempach: https://es.wikipedia.org/wiki/Batalla_de_Sempach
- Dieta de 1531 según grabado de finales del siglo XVIII: <https://de.wikipedia.org/wiki/Tagsatzung>
- Hugo Grocio: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:31_Hugo_de_Groot.jpg
- Guillermo de Orange: <http://en.wikipedia.org/wiki/File:WilliamOfOrange1580.jpg>
- Alarde de la Milicia burguesa de Utrecht: <http://www.sporenvanslavernijutrecht.nl/wp-content/uploads/Patriotten-op-het-Neude.jpg>
- Retrato del dux Leonardo Loredan, por Giovanni Bellini: https://es.wikipedia.org/wiki/Dux_de_Venecia
- Girolamo Savonarola, por Moretto da Brescia: https://en.wikipedia.org/wiki/Girolamo_Savonarola